

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

TESIS DE GRADO DE LA CARRERA DE ABOGACÍA

2007

Tutor: Dra. FARIAS, María Brígida.

Alumno: RAMALLO, Gisela Ariana.

Tema: Cual es la implicancia de la ley 25.284 en la vida de las entidades deportivas. Los clubes no han permanecido ajenos de la realidad económica que afectó a Argentina en el período 2000 – 2001; esto ha llevado a la creación de la mencionada ley, que establece un sistema de administración de entidades con dificultades diferenciado del establecido por la ley 24.522 de concursos y quiebras, incorporando un fideicomiso, y teniendo como objeto proteger al deporte como derecho social.

Fecha de presentación: 18 de Mayo de 2007.

FRASE

“ Uno es esclavo de aquello que consigue”

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer en primer lugar a mi familia que me acompañó en todo este largo camino de sacrificio y esfuerzo que hicieron que pueda llegar hoy a formular la presente tesina. Por otro lado a mi directora de tesis, quien me brindó su importante aporte académico y apoyo técnico para la realización de dicho proyecto.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

“Ley 25.284, ¿salvavidas para las entidades deportivas? Argentina, período 2000 – 2006”

AREA

Concursos y Quiebras.-

TEMA

Cual es la implicancia de la ley 25.284 en la vida de las entidades deportivas. Los clubes no han permanecido ajenos de la realidad económica que afectó a Argentina en el período 2000 – 2001; esto ha llevado a la creación de la mencionada ley, que establece un sistema de administración de entidades con dificultades diferenciado del establecido por la ley 24.522 de concursos y quiebras, incorporando un fideicomiso, y teniendo como objeto proteger al deporte como derecho social.

PROBLEMA

Los clubes han ido ocupando un lugar abandonado por el Estado, a partir de las políticas agresivas que modificaron su papel en la sociedad. En este sentido, muchos clubes ocupan un espacio "semipúblico" a pesar de ser entidades privadas.

Básicamente, las asociaciones civiles tienen como objeto social el bien común de los socios (elemento que muchas veces se superpone con el "bien público") y no el lucro. Es decir, no son empresas, si bien pueden incluir dentro de sus actividades los buenos negocios, cuyos beneficios deben volcarse hacia el

fortalecimiento de redes sociales básicas. Además, por lo menos hipotéticamente, no se contraponen en absoluto ese fin social y comunitario con la eficiencia en la gestión. Y naturalmente, ese tal vez sea el desafío más importante para quienes aún sostienen las bondades de la tradición asociacionista.

Si se mira el largo plazo, los clubes como asociaciones civiles sin fines de lucro, han sido instituciones altamente exitosas. Los propios propulsores de las sociedades anónimas hacen cuentas sobre los activos con los que cuentan los clubes, que en muchos casos se edificaron sobre la base de una relación más o menos estrecha con el propio Estado, relación que pocos de los dirigentes actuales estarían de acuerdo en reivindicar.

Sin embargo la situación económica de los clubes se revirtió, encontrándose en una profunda crisis económica, de la cual parecían no escapar. En ese contexto se sanciona la ley 25.284, estableciendo un sistema fiduciario para estas entidades.

El régimen ha sido criticado por diversas cuestiones como por ejemplo el caso de los acreedores reales, entre otros.

En la práctica judicial este nuevo procedimiento ha sido bien recibido por entidades deportivas que no podían afrontar sus pasivos y veían su eminente desaparición; tuvo su eco también en los tribunales provinciales de Rosario donde se acogieron a dicha ley clubes de marcada trascendencia en la ciudad, como es el Club Provincial.

Ahora bien cabe preguntarse si esta ley que se presenta como una solución jurídica para clubes en situación de cesación de pagos es verdaderamente una solución, o como lo llamamos en el título de nuestro trabajo un “salvavidas” para estas entidades deportivas, o es una manera de dilatar la situación de crisis económica.

OBJETIVOS

Generales: Observar los distintos aspectos de la ley 25.284, analizando sus distintas aristas y su aplicación en la práctica.

Específicos: * Analizar la situación de las entidades deportivas desde el plano económico y social.

* La organización jurídica de las entidades deportivas.

* La situación de los acreedores, sobre todo de aquellos que tienen privilegios reales.

* La aplicación del mencionado régimen legal en la práctica judicial.

METODOLOGIA

El siguiente trabajo constituye una investigación bibliográfica y una mirada a la aplicación en la práctica judicial mediante fallos.

Capítulo I

EL DEPORTE

SUMARIO: 1. Noción sobre el deporte. 2. El deporte amateur y profesional. 3. El deporte, la cultura y el derecho. 4. Breve historia de los clubes de fútbol argentinos y de sus desdichas económicas y jurídicas. 5. La popularidad del fútbol como práctica deportiva.

1. Noción sobre el deporte

La noción sobre el deporte proviene del latín *desportare*, y lo que en un principio sólo significaba distracción se fue transformando en una práctica de ejercicios de fuerza y habilidad regulados por métodos y formas adecuadas para una más perfecta realización.

Algunos autores proponen, dado a la complejidad que significa intentar definiciones sobre éste aspecto, denominar deporte a la acción humana diversiva en cuanto se da en un mundo de trabajo. En él se halla descanso, se restablece la plenitud laboral del hombre, tanto en el orden del espíritu como en el plano de la praxis. Agregan, que la actividad deportiva contribuye a hacer un mundo más humano individual y socialmente, y que así como la actividad laboral es cada vez más una actividad social, el deporte humaniza restableciendo el equilibrio humano para que aquella actividad alcance el pináculo.

En cuanto a su origen histórico ha sido un juego de demostración de agilidad y destreza y que, luego de sucesivas transformaciones, consideramos que en una proyección internacional constituye una valiosa cooperación para la convivencia fundada en la dignidad del hombre sin distinción de credos, razas, ideologías políticas o condición social.

La práctica del deporte debe considerarse un derecho tanto de los adultos, como de los jóvenes y niños. En estos últimos, influye especialmente en forma positiva, no sólo por la formación psicofísica sino también como manera de sustraer a los jóvenes de la drogadicción y del delito en una época difícil para la educación y de crisis moral. Nadie duda que en la vida del deportista, no sólo se desempeñará mejor en su disciplina sino que también llevará a que aprenda ciertas bondades como el saber ganar, pero lo que es más difícil saber perder.

Es interesante destacar que en la actual práctica de ejercicios físicos predominan aquellos que se realizan en equipos, reuniendo a grupos de deportistas o jugadores donde resulta sumamente importante la armonía, la disciplina, un sentido de solidaridad humana que hace que se armonicen las ambiciones personales.

Esta circunstancia del deporte actual ha encontrado eco universal, fomentándose la idea de asociación. Un deportista aislado indiscutiblemente deberá sortear numerosas dificultades para la obtención de sus logros, además de que el camino a recorrer será muy limitado. Es así como grupos de personas deseosas de practicar un deporte determinado se unen, encontrando luego acogida en el centro de las asociaciones, motivo por el cual éstas adquieren gran difusión,

terminando en constituirse en federaciones. Estas federaciones dictan sus propios reglamentos, a los cuales deben acogerse sus asociados y los torneos o campeonatos que se realicen.

2. El deporte amateur y profesional

El **deporte amateur** es aquel en donde un deportista practica determinada práctica deportiva por mera afición, por simpatía o hasta por ocio, sin que se tenga en ningún caso una finalidad económica. Vale decir que excluye cualquier tipo de recompensa no participando generalmente en juegos, certámenes o competencias en que se percibe entrada; el aficionado sólo podrá obtener premios honoríficos e intervenir en certámenes con fines especiales. Es en verdad, el deportista por gusto, y teóricamente al menos, completamente desinteresado.

La práctica deportiva amateur en nuestro país, está ligada íntimamente con la educación básica obligatoria que debe impartirse a los menores en todo el territorio como una pauta necesaria de una socialización adecuada. Sin embargo ha estado subordinada a los esfuerzos y posibilidades individuales y privadas, sin que exista aún una política orgánica estatal. Esta última no puede definirse como tal por su mera declaración, sino por la determinación del quantum de los recursos destinada a ella y por su pretensión de masividad de abarcar a todos los habitantes.

Asimismo se considera a la práctica deportiva como imprescindible para gozar de buena calidad de vida y para mantener mejor la salud física y psíquica de toda persona, cualquiera sea su edad y condición socio-económica.

El **deporte profesional** es aquel en donde el deportista lo es de oficio, es decir, hace de ello su profesión o modo de vida habitual, inspirados por motivos de lucro o de gloria y que lucha y compite con otros profesionales.

La actividad derivada del deporte profesional o deporte espectáculo y en particular el fútbol, se desarrolla por la existencia de asociaciones civiles, que se erigen así en elementos necesarios e imprescindibles.

Pero debe remarcar que estas entidades privadas – AFA y FIFA – son impotentes para solucionar los problemas de funcionamiento económico-financiero de los clubes y/o para evitar su falencia y disolución consecuente.

El deporte profesional persigue, como ya mencionamos, el afán de lucro particular, tanto del deportista como de aquel que organiza el espectáculo para su comercialización ulterior; criterio éste que está ligado a las asociaciones civiles en las que, incluso por regla general, sus directivos ni siquiera perciben emolumentos por su gestión.

En los estatutos sociales de estas Asociaciones se establece que es una Institución Deportiva, Social y Cultural, sin fines de lucro que tiene por objeto: fomentar la práctica de deportes, actividades sociales y culturales; propender al mejoramiento físico, moral, cultural e intelectual de los asociados; estimular y estrechar vínculos con las Instituciones que sustenten iguales propósitos.

En el seno de estas asociaciones civiles se desarrolló el profesionalismo y el espectáculo derivado de la competición deportiva sin que se atinara aún a regular éste fenómeno de manera precisa y de acuerdo a sus características mercantiles.

La primera pauta a tener en cuenta radica en la eventual normatividad del aspecto mercantil, léase la comercialización del espectáculo deportivo, la profesionalización de los deportistas y las consecuencias derivadas de ello; soluciona parte de la problemática dirigida a la unidad de esos negocios que se caracterizan por el propósito de lucro.

Para realizar una clasificación del deporte es menester dirigir la atención a dos criterios que se entrelazan entre sí. Por una parte el relativo a la finalidad que persigue la persona que practica el deporte, y por otro, si existe de por medio algún contrato, el que atañe el lucro que percibe quien actúa como patrón.

En cuanto a su tratamiento legislativo, tanto del amateurismo como de la profesionalidad deportiva, debe ser enfocado en forma conjunta y relacionada, aunque con diversas leyes para cada aspecto particular.

3. El deporte, la cultura y el derecho

El deporte es un componente de nuestra realidad social. Tanto a nivel individual como social y profesional, la práctica deportiva manifiesta un aspecto de la cultura de nuestro país. Lamentablemente durante largos años se ha dado una situación difícil de entender: la autista indiferencia del derecho constitucional en general y las distintas ramas del derecho en particular, en relación al deporte en todas sus expresiones y ámbitos de desarrollo.

La actividad deportiva como expresión de la comunidad, ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad. En nuestro país, el deporte en sus distintas facetas –individual, recreativa, social, amateur y profesional forma parte del acervo cultural. Por estos motivos, consideramos que el deporte es una categoría normativa englobada en los derechos culturales. Estos derechos junto a los sociales y los económicos, colocan al Estado en un rol activo – prestacional de expansión del poder, mediante el fomento de políticas dirigidas a cumplir pertinentes fines sociales. La promoción del deporte es una tarea indelegable del Estado Federal de manera concurrente con las provincias y por ende, no puede adoptar una postura desertora o abstencionista según el caso, cuando se trate de políticas deportivas.

Los clubes han constituido y constituyen una manifestación cultural de un barrio, una región o una provincia. También cumplen una función básica y esencial, junto a la familia y a la educación pública, forman a los niños, niñas y adolescentes que concurren a sus instalaciones periódicamente, siendo de esta manera un elemento de socialización y en muchos casos de movilidad social. En nuestro país, la forma jurídica que desde principios de siglo, adoptaron las personas que se reunían con el afán de practicar deportes, fue la de asociación civil sin fines de lucro. Por lo tanto, la base constitucional estuvo dada por el

art.14 de nuestra Constitución histórica cuando reconoce el derecho “de asociarse con fines útiles”¹.

El art.75 inc.19 primer párrafo², establece como potestad del congreso: ”proveer lo conducente al desarrollo humano...”El deporte al constituir un elemento de esparcimiento de las personas (derecho al ocio y a la recreación) conduce al bienestar particular y general.

Partiendo de la base de considerar al deporte como una categoría normativa de los derechos culturales, vinculamos la practica deportiva con otros derechos de raigambre constitucional: el derecho a la salud, a la educación, al desarrollo humano, a la igualdad y de asociación.

Los clubes han suplido las carencias de la acción gubernamental al concentrar bajo su dominio y administración, la mayoría de las obras de infraestructura material para la práctica deportiva que existe hoy en el país.

Como ya dijimos, el club es una asociación civil sin fines de lucro, por tanto su patrimonio estará constituido por los muebles, créditos, trofeos, útiles, inmuebles y sus rentas, y fondos que ingresen a sus arcas por todo otro concepto que se encuadre en los fines de la institución. La propiedad de los bienes que adquiera el club corresponderá a la institución como persona jurídica.

Sin embargo, carecen de un tratamiento jurídico en relación a su dinámica económica- financiera, teniendo en cuenta sus características primordiales; y han quedado a merced de pautas legislativas de carácter general. No han sido beneficiados, por otro lado, con ningún subsidio o subvención permanente.

Si realizamos un análisis histórico veremos que los clubes han pasado por dos etapas diferenciadas desde sus inicios hasta el día de la fecha. La primera de ellas culminó a principios de la década del '70, y se caracterizó por un desarrollo sostenido en la que se consolidaron sus principales activos tangibles,

tales como estadios, y alcanzaron una importante identificación con la Nación, asociando su denominación con el país.

En los últimos veinticinco años del siglo XX, por el contrario, las asociaciones civiles han paralizado la dinámica de su crecimiento y han mostrado una tendencia al sobreendeudamiento cada vez mayor, con escasas posibilidades de revertirlo dado que su operatoria es deficitaria.

Frente a la quiebra liquidatoria, la función comunitaria que cumplía el club, al disolverse no se encuentra entidad reemplazante y se produce una mutilación social traumática.

4. Breve historia de los clubes de fútbol argentinos y de sus desdichas económicas y jurídicas.

La mayoría de los clubes de fútbol de la Argentina nacieron a principios del siglo XX.

Dado que el Gran Buenos Aires concentró la mayor parte de la actividad económica y, por lo tanto, a más de la mitad de la población del país, prácticamente un ochenta por ciento de los clubes se fundaron y crecieron en esa zona.

Casi todos los barrios tenían su club. Otras entidades fueron creadas por colectividades: italianos, españoles, armenios, etc.

Como debían ser amateurs, los clubes se constituyeron como sociedades civiles³.

El Código Civil nunca exigió un capital mínimo para constituir o mantener una asociación civil.

Por sus características, no pueden recibir inversiones directas, ni recurrir al mercado de capitales, aunque en múltiples oportunidades dirigentes y empresas han aportado dinero, en ocasiones como donativos, las más de las veces como préstamos. Los directivos, en principio, no responden por las deudas de la entidad.

Lo cierto es que a comienzos del siglo XX, especialmente en la década del 30, casi todos esos clubes formaron sus equipos profesionales de fútbol.

Los costos de tales instituciones eran solventados por los numerosos socios del barrio y por los simpatizantes que pagaban las entradas para asistir a los encuentros. De ese modo los clubes pasaron a ser centros sociales y deportivos de sus zonas.

A partir de la década del 50 gran cantidad de jugadores argentinos fueron transferidos a equipos del exterior, sobre todo de Europa. El interés por esos jugadores fue aumentando en las dos décadas siguientes, en especial después que la selección argentina se consagró campeona en el torneo mundial de 1978.

Entre tanto, el fútbol creció en difusión televisiva.

La suma de esos factores hizo que la cotización de los buenos jugadores fuera aumentando sostenidamente.

Mientras los clubes de fútbol seguían siendo entidades de barrio, el negocio futbolístico fue creciendo constantemente. Ello generó la aparición de los representantes de los jugadores, quienes, en poco tiempo, pasaron a ser intermediarios entre los clubes argentinos, o entre estos clubes y otros extranjeros, aumentando constantemente sus ganancias a expensas de los dirigentes sin experiencia y, muchas veces, dando lugar a la corrupción.

Las entidades debieron permitir que particulares sean dueños de los derechos federativos de los jugadores, y que, por lo tanto, se quedaran con la parte substancial de los precios de sus transferencias.

Para más, a mediados de la década del 70 comenzó un período de gran crisis económica que deprimió constantemente los ingresos de las clases media y baja. Ello trajo aparejado una incesante merma en la asistencia de espectadores a los partidos y en la cantidad de socios de los clubes.

Los socios de mayor poder adquisitivo formaron clubes de campo o, simplemente, se alejaron de los estadios.

Así por ejemplo, Ferrocarril Oeste, un club centenario que nucleaba a sectores de clase media alta, y que en 1988 tenía más de 42.000 socios, vio descender esa cifra a unos 12.000 en 1997⁴. En el mismo período, debido a la profundidad de la crisis y a los constantes déficits operativos, virtualmente todos los clubes se vieron obligados a vender los derechos de difusión televisiva de los partidos por varios años⁵. Los ingresos que generaron esos derechos (recursos que hoy serían considerados ridículos comparados con los valores del fútbol), fueron rápidamente consumidos por los clubes.

La concentración de la Economía en pocas manos también llegó al fútbol. Los clubes que mantuvieron la atención de su público y que estaban constantemente en los primeros puestos, contaban con más medios para comprar los mejores jugadores. Ese fenómeno realimentó el poder económico de los “clubes grandes”, generando negocios paralelos (publicidad estática en los estadios, publicidad en las camisetas, etc.).

Las demás instituciones debieron conformarse con conseguir nuevas figuras, las que, por la fuerza del mercado, cada vez son transferidos más jóvenes, y por ende, a menor precio.

Si bien el jugador de fútbol jurídicamente es considerado un empleado en relación de dependencia⁶ aunque sustentado en un ordenamiento especial, en verdad la situación de las estrellas del fútbol, que son muy pocos, es bastante distinta a la del conjunto de sus colegas⁷.

Con el mal manejo de los clubes, el verdadero negocio quedó en manos de terceros: las empresas de televisión y los intermediarios. Ello explica que la Argentina, que fue uno de los mayores exportadores de jugadores de fútbol de alta cotización entre 1980 y 2000, viera que muchos de sus clubes terminarían en concurso preventivo o en quiebra: Comunicaciones, All Boys, Banfield, Deportivo Español, Atlanta, Deportivo Italiano, Talleres de Córdoba, Ferrocarril Oeste.

Temperley, en 1989, fue el primer club en caer en quiebra, aunque después logró superar la crisis. En cambio Mandiyú de Corrientes, desapareció definitivamente.

Algunos clubes grandes también se vieron obligados a pedir el concurso preventivo. Así ocurrió con Racing, Huracán y Boca Jrs.

Esos procedimientos quedaron sometidos a la Ley de Concursos que, desde 1983, unificó en un solo régimen a los casos de insolvencia de civiles y comerciantes.

Sin embargo, dichos concursos nunca transitaron los carriles de la ortodoxia jurídica. Todo es materia de polémica, empezando por la venta de los denominados derechos federativos de los jugadores⁸ que, para algunos, es considerada acto propio del giro ordinario a los fines del art. 16 de la LCQ⁹, mientras que para otros extralimita la gestión común y debe motivar el permiso del juez previsto en esa misma norma¹⁰.

Los jugadores, por su condición de trabajadores en relación de dependencia, tanto en casos de quiebra como de concurso preventivo, son titulares

de créditos privilegiados. Ello se erigió en una complicación adicional para alcanzar la salida económica de los clubes insolventes.

La reforma del régimen concursal llevada a cabo por la ley 24.522, que introdujo la posibilidad de que, además del deudor, terceros puedan hacer ofertas de acuerdo concordatario (art. 48)¹¹, no rige para las asociaciones civiles como los clubes de fútbol.

La organización jurídica de las entidades deportivas se da bajo la forma de asociaciones civiles de primer grado, en el caso de los clubes, y se segundo grado para las federaciones y confederaciones. Sin embargo se ha instalado como tema de análisis la conveniencia de que los clubes de fútbol profesionales se estructuren como sociedades anónimas deportivas.

Para una importante cantidad de público, dirigentes de clubes y empresas vinculadas al negocio del fútbol la solución consiste en transformar a los clubes en sociedades anónimas y permitir de ese modo el aporte de inversores.

Fue así como en 1998 se dio a conocer un proyecto de Ley de Sociedad Anónima Deportiva mediante resolución Min. Just. 412/98. El Proyecto establece un sistema opcional. En caso de adoptarse, la sociedad civil actual puede transformarse en uno de los socios de la nueva sociedad deportiva.

El esbozo determina que, en caso de insolvencia, quiebra la sociedad pero no el club, que puede continuar en manos de otra sociedad anónima deportiva. Paralelamente se estudiaron otras alternativas de gerenciamiento.

Sin embargo, la transformación no será fácil de lograr y, aunque una ley lo permita en el futuro, resultará muy arduo convencer a la mayoría de los socios de esas entidades para que la acepten.

5. La popularidad del fútbol como práctica deportiva

Es indiscutible que el fútbol forma parte del grupo de juegos deportivos que mayor popularidad ha tenido en los últimos tiempos en todos los continentes, en comparación con otros deportes, incluso los clásicos frente a los cuales el fútbol se presenta como uno de los deportes más jóvenes.

Respecto a los motivos de su enorme difusión, que lo consagran como uno de los deportes más populares, daremos algunas apreciaciones que a nuestro entender son factores determinantes.

En principio pensamos que la popularidad del fútbol se debe a que es un juego que está al alcance de ricos y pobres, ya que basta para su práctica un elemento que está al alcance de todos ellos.

Asimismo debe tenerse en cuenta, que a nuestro juicio, ha tenido especial influencia la realización del mundial de 1978, donde el deporte pasó a ser una cuestión nacional que atraía a toda la familia.

Se debe tener en cuenta los beneficios económicos que espectáculos de tal envergadura como lo es un Mundial, implica para las naciones donde se desarrollan las confrontaciones. Por otro lado el logro de éxitos deportivos en competencias internacionales conforman una política de estado y además, una autentica propaganda de la acción gubernamental.

Estas cuestiones y otros motivos que pecamos en no analizar, y dejamos su análisis para los expertos en deporte llevan a la gran popularidad de este deporte.

Capítulo II

MARCO JURÍDICO

SUMARIO: 1. La estructura jurídica y las sociedades anónimas deportivas. 1.1 Aplicación de las SA deportivas en el continente europeo: casos. 1.2 El caso uruguayo. 2. La esperada sanción de la ley salvadora. 3. Constitucionalidad de la ley 25.284. 4. Objetivos de la ley y los recaudos objetivos y subjetivos. 4.1 Entidades deportivas con quiebra declarada. 4.2 Entidades deportivas en concurso preventivo. 5. Competencia y ámbito de vigencia. 6. Desplazamiento de los funcionarios concursales y órganos institucionales. 7. Publicidad.

1. La estructura jurídica y las sociedades anónimas deportivas

Las entidades deportivas constituyen Asociaciones Civiles sin fines de lucro, reguladas en el Art. 33 del Código Civil¹², y de conformidad al mismo son de carácter privado. Se entiende en tal sentido que se llama asociación a la unión de personas con fines no lucrativos y, por ello el elemento típico de la asociación son los miembros que la componen.

En un sentido amplio, Salvat¹³ entiende que la palabra asociación se emplea para designar toda clase de agrupación de individuos creada para perseguir un fin común, comprendiéndose en ella, en este concepto, toda clase de sociedades, cualquiera sea su forma u objeto. Pero en un sentido restringido y técnico, entiende el autor, la palabra asociación tiene un significado diferente al de sociedad. Las asociaciones en efecto persiguen un fin exclusivamente ideal, sin consideración alguna, al menos en principio, del interés particular de los asociados sino que tiene como principal objeto el bien común.

La ausencia de lucro, sin embargo, no quita a la mencionada institución la posibilidad de realizar actos dirigidos a obtener ganancias. En igual sentido, una corriente doctrinaria española, destaca que la asociación en principio no puede tener fin de lucro, pero que ello no significa que no pueda contar con ingresos, pues a este respecto debe distinguirse entre lucro subjetivo y lucro objetivo; en la asociación no debe existir el lucro entendido en sentido subjetivo.

La normativa hace referencia en particular a las asociaciones de primer grado con personería jurídica, o sea aquellas reguladas en el Art. 45 del Código Civil¹⁴, y que tengan por objeto el desarrollo de la actividad deportiva.

Las asociaciones civiles que requieren autorización estatal comienzan su existencia como personas jurídicas al otorgarse dicha autorización, aún cuando el Art 47 del Código Civil¹⁵, establece que la mencionada autorización estatal tiene efecto retroactivo a la fecha de constitución, pero sólo al efecto de regularizar la actuación de la entidad en su período formativo.

En nuestro país el instituto de las asociaciones civiles ha permitido a sus asociados el desarrollo de las más variadas actividades tendientes al cumplimiento de su objeto de “ bien común”, concepto que históricamente ha comprendido las actividades deportivas en la mayoría absoluta de sus formas. Además ha tenido una importancia histórica en nuestro derecho y en el derecho comparado, y trascendencia en nuestro medio social dado que las mismas llevan a cabo importantísimas funciones para la vida social, que el Estado, en algunos casos por

cuestiones políticas y en otras por mera inoperancia o ineficiencia, no cumple, delegándolas en los particulares.

La práctica del derecho deportivo demuestra que las entidades deportivas, pero fundamentalmente los clubes de fútbol, constituyen verdaderas empresas (unidades empresariales) y su estructura jurídica - asociaciones civiles sin fines de lucro- no se amolda adecuadamente a dicho quehacer social. Máxime cuando los múltiples intereses que se mueven alrededor del deporte y su práctica rentada han crecido sustancialmente, sobre todo en los últimos años. Es por ello que algunos propugnan la creación de *sociedades anónimas deportivas*. Corresponde señalar que el tema reconoce en el derecho comparado algunos antecedentes importantes. Han sido reguladas en España por primera vez por la ley 10/1990, y Francia las reguló mediante la ley 84/610 de julio de 1984, también ha sido aplicado en Italia.

Pero no todos comparten ésta idea, algunos entienden que la transformación de las asociaciones civiles en sociedades anónimas es inaceptable en nuestro derecho positivo. Soslayan que tal posibilidad significaría la desvirtuación de estos institutos jurídicos de principios generales de nuestro derecho, implicando además una suerte de despojo de los derechos políticos de los socios de una asociación civil, al possibilitarse el quiebre de la ecuación “ un socio, un voto”, característica propia de las asociaciones, diferente a la de las sociedades anónimas.

Por otro lado resulta inadecuado e injustificado el destino que habrá de tener el patrimonio de las asociaciones (el cual no pertenece a los socios) si las mismas son transformadas en sociedades anónimas.

La asociación bajo la forma de sociedad implica un negocio parasocietario, el cual encubre la consecución de fines extrasocietarios.

Si hablamos de participación en calidad de accionista de una asociación civil en una sociedad anónima podría ser entendida en una primera aproximación,

como un acto jurídico opuesto al carácter esencial de las asociaciones civiles, referido al objeto de bien común que deben tener las mismas.

La imposibilidad de una asociación civil para ser accionista de una sociedad anónima, constituiría una verdadera imposibilidad de derecho no establecida en el Código Civil argentino ni en la Ley de Sociedades Comerciales.

Encontramos diferentes interpretaciones a la hora de analizar el caso de la constitución originaria de una sociedad anónima en la que participe como accionista una asociación civil.

La postura a favor de la posibilidad de que una asociación civil integre o forme parte de una S.A. encuentra su primer fundamento en hecho dado por la inexistencia en el ordenamiento jurídico argentino de una norma que determine la incapacidad de derecho de las asociaciones civiles para integrar o formar parte de una sociedad comercial.

Distinto es el caso de las sociedades comerciales “accionarias” (S.A. y S.C.A.), ya que las mismas sólo pueden formar parte de las sociedades por acciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la ley 19.550.¹⁶

También corresponde tener presente que la regla es la capacidad y que sólo por excepción la ley establece ciertas incapacidades de derecho, en forma de prohibiciones de realizar actos determinados.

La otra postura sostiene el criterio inverso señalando que atento a su esencia de “entidad de bien común, sin fines de lucro”, no pueden las asociaciones fundar o integrar sociedades comerciales.

Como mencionábamos anteriormente, el artículo 33 del Código Civil¹⁷ enumera a las asociaciones junto con las fundaciones, dentro de las que podríamos caracterizar como “entidades de bien común”.

Es por ello que a partir de la característica esencial originada en este requisito que establece el Código Civil, sus antecedentes históricos y su caracterización tradicionalmente efectuada por la doctrina en nuestro país, se desprende que las asociaciones civiles no tiene un efecto lucrativo. De los elementos y antecedentes señalados, surgiría también la disposición normativa según la cual las asociaciones civiles no pueden tener un objeto que sea directa o indirectamente de carácter lucrativo, para adquirir personería jurídica.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé posibilidades de financiación para las asociaciones civiles necesitadas de ellas, tales como la de emitir obligaciones negociables, la que no implica la desvirtuación de su personalidad jurídica.

Además cabe decir que existen notables diferencias entre la sociedad comercial y la asociación, algunas de las cuales son insalvables. Por mencionar alguna diremos que, mientras que en la sociedad comercial hay una obligación de realizar aportes para obtener la calidad de socio, en la asociación civil no se da la obligación de realizar un aporte por parte del socio para tener tal condición.

La asociación debe contar con un patrimonio, el que puede ser constituido o estar integrado por bienes aportados por un socio, un tercero, o bien pueden provenir de una donación o de un legado efectuados por un tercero ajenos a la asociación. Durante la vida de la asociación, los asociados- según la categoría a la que corresponda – habrán de contribuir con el pago de la llamada “cuota social”.

Otra diferenciación entre la sociedad y la asociación que hace a una línea divisoria entre ambos institutos, es que ningún miembro de la asociación percibe ganancia alguna; el patrimonio de esta entidad no le pertenece a los socios, aún cuando además de la cuota social alguno de ellos hubiera aportado otros bienes para conformarlo.

Por su parte en la sociedad los socios cuentan con el derecho de distribución de las ganancias, beneficios, en forma proporcional a los aportes efectuados por cada uno de ellos.

Las asociaciones deportivas en nuestro medio, obviamente cuentan con ingresos, como ya habíamos mencionado, que habrán de incorporarse al patrimonio de la entidad, que es distinto del patrimonio de los asociados-traduciéndose según los casos en la mejora de los “servicios” que la misma habrá de brindar a aquellos, conforme el objeto y a las actividades que lleve a cabo tendientes a su cumplimiento, según se fije estatutariamente.

1.1 Aplicación de las SA deportivas en el continente europeo: casos.

En **ESPAÑA** aparece el término «sociedad anónima deportivas », en su Ley N° 10 del año 1990: llamada «La Ley del Deporte», la que significo la etapa moderna del ordenamiento gerencial deportivo español, y en la que se estableció un nuevo modelo asociativo para que los clubes pudieran adaptarse al mundo del deporte actual. Este nuevo formato se lo denomino sociedades anónimas deportivas.

El objetivo fue dar nueva redacción a determinados preceptos especialmente a aquellos que regulan el régimen jurídico con la finalidad básica de aproximar el régimen jurídico de las sociedades anónimas al del resto de entidades que adoptan esta forma societaria, permitiendo una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores.

Como hecho trascendente se puede citar que a partir de la puesta en vigencia de la ley se separo el deporte amateur del deporte profesional. La nueva forma jurídica, sería obligatoria sólo para los clubes que realizan actividad deportiva profesional, siendo la finalidad la de asegurar que las gestiones económicas del sector profesionalizado de la industria deportivo sea equiparable a la de cualquier otro sector económico del mercado.

Por su parte, la obligatoriedad de tomar la forma de Sociedad anónima deportiva que establece el Art. 19.1¹⁸ es para los clubes y sus secciones profesionales que participan en competencias deportivas oficiales de carácter profesional es decir, para los clubes que intervengan en la Liga Profesional de Fútbol Español, en las divisiones primeras y segunda. La obligatoriedad comenzó en la temporada 1992.

Pero en disposiciones adicionales de la ley, se eximió de la obligación de adoptar esa figura jurídica a aquellos clubes que hubieran demostrado una buena gestión económica siendo asociaciones civiles; demostración que consistía en haber tenido desde la temporada 1985/1986 un saldo patrimonial positivo. Los únicos clubes que no tomaron la nueva forma de sociedad anónima fueron el Real Madrid, FC Barcelona, el Athletic de Bilbao y el Osasuna.

¿Como adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas? La Ley del Deporte Español fue reglamentada a través de decretos reales, las sociedades quedaron sometidas al régimen general de las sociedades anónimas y deberán mediante una escritura pública ser inscrita en el Registro Mercantil, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación Deportiva respectiva.

La legislación obligó a que los clubes utilicen la abreviatura SAD, la gestión de la mismas dependerán de la constitución de un consejo de administración, los que deberán elaborar un presupuesto anual, que deberá ser aprobado por una junta general antes de emprender las competiciones deportivas; las sociedades anónimas deportivas no podrán repartir utilidades hasta que no tengan un reserva legal, de igual tenor a la mitad del promedio de los gastos realizados en los tres ejercicios.

ITALIA fue el primer país en imponer la forma societaria para los principales clubes del «calcio» (denominación de la liga de fútbol local), fue a través de la Ley N° 91 del año 1981. Hay que recordar que en aquel país el fútbol ha estado asociado a capitales privados provenientes de familias poderosas de sectores económicos como el automotriz, los medios de comunicación y el

sistema financiero. Ejemplos son Berlusconi, con el Milan; Sensi en la Roma; Cragnotti con la Lazio, Agnelli, dueña de Fiat y principal accionista de la Juventus; los equipos empezaron a cotizar en Bolsa.

Italia posee una de las cinco ligas de fútbol más rica del mundo, a pesar de los magros resultados de sus clubes en las competiciones europeas entre los periodos 2002 y 2005, sumado al verborragico estilo de gestión recostado en la contratación de los mejores y más caros jugadores del mundo.

Este hecho fue el detonante principal que provoco que el fútbol entre en una severa y aguda crisis económica, en síntesis, este episodio denominado «crack» tiene su causa en las millonarias cifras que se le pagaban a jugadores y técnicos.

Se estima que el 74% de los ingresos eran devorados por el pago de salarios y premios a los mismos.

Ante esta situación, la Federación italiana propuso reducir los salarios de los futbolistas en un 30%, propuesta aceptada mayormente con agrado por los principales clubes.

La mayoría de los clubes que compiten en el campeonato italiano arrojaron en 2003 estados financieros en rojo.

Promovido por iniciativa del dirigente político y futbolístico Silvio Berlusconi, apareció en escena en el año 2003, una ley que autorizo a los clubes a amortizar las depreciaciones de los activos relacionados con la compra de sus jugadores en un plazo de 10 años, mayormente superior a la duración de los contratos con los jugadores; en otras palabras, el decreto beneficio a los clubes cuyos presupuestos estaban fuera de regla..

1.2 El caso uruguayo.

URUGUAY, ha sido el primer país en sudamericana en haber regulado la figura de la Sociedad Anónima en los deportes.

En efecto, en el año 2001, la ley general del deporte trajo la figura al continente, la ley fue motivada dentro de medidas cuya pretensión fue el fomento del deporte. De la lectura de la ley uruguayo, se desprende una suerte de «efecto contagioso» de la ley promulgada en España.

Se estableció que las sociedades anónimas deportivas deben ser aprobadas por la Auditoria interna de la Nación, para luego ser inscriptas, primero, en el Registro Nacional de Comercio y luego en el Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud. Sino lo hicieran, no podrían participar en las competencias de las respectivas federaciones.

En cuanto al capital la ley dispone que sean los mismos porcentajes mínimos de suscripción e integración que se establecen en general para las sociedades anónimas no deportivas. Los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% del capital social, tratándose de constitución por acto único suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50%.

Las acciones serán nominativas y de igual valor. Podrán ser accionistas tanto las personas físicas como las personas jurídicas privadas. La ley no pone límites en relación a la nacionalidad.

Pero ninguna persona podrá poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al uno por ciento del capital en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en el mismo nivel de competencias. Igualmente, las personas físicas que tengan una relación de dependencia, con las mismas (sea vínculo laboral, profesional o de otra índole) no pueden tener acciones de otra sociedad superiores al uno por ciento del capital.

La ley uruguaya establece dos particularidades: Una es que los estatutos de la Sociedades anónimas deportivas no pueden contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones y la otra es que los fundadores no podrán reservarse ventajas de ninguna índole.

En cuanto a su administración, deben estar administradas por una Comisión Directiva, compuesta por un mínimo de 5 y un máximo de 15 miembros.

De los clubes uruguayos que han adoptado esta forma se destaca Nacional de Montevideo, uno de los dos grandes del fútbol uruguayo.

2. La esperada sanción de la ley salvadora

Entre 1999 y 2000 la crisis de los clubes de fútbol llegó a su pináculo. Las pasiones que genera el fútbol entre los argentinos, potenciadas por los medios de comunicación, ejercieron gran influencia sobre los poderes públicos.

Los jueces fueron constantemente presionados para que no liquiden los bienes de algunos clubes en quiebra.

El caso más difundido fue el de Racing Club¹⁹ que sigue funcionando a pesar de la quiebra, forzando la interpretación de las normas sobre continuación de la actividad de la empresa fallida²⁰. Conmoción la opinión pública y en especial a los simpatizantes del club, los medios de comunicación los ámbitos vinculados al fútbol e incluso, al estamento político, todos los que se expresaron altamente preocupados por la situación y haciendo votos para que se revirtiera la misma.

Fue en Julio de 1998 cuando se decretó la quiebra de “Asociación Civil Racing Club” de Avellaneda. No se visualizó entonces, el riesgo cierto de que desapareciera el histórico club y las repercusiones de todo tipo que ello traía aparejado.

Fue recién marzo de 1999 cuando se decretó la venta de los bienes de la fallida dispuesta por la Cámara de Apelaciones el 3 de marzo de 1999, cuando se tomó conciencia colectiva que la fallida marchaba inexorablemente a su disolución y liquidación definitiva.

La venta de los activos de ese club fue postergada una y otra vez, aunque hay que reconocer que no se trata de una operación simple. Los estadios y demás instalaciones deportivas rara vez motivan mayor interés en el mercado y, para más, si el juez optara por enajenar todos los bienes del club como empresa en marcha, no podría hacerlo sino a otro club afiliado a la A.F.A., lo que es material y jurídicamente imposible.

Además, en algunos casos, las tierras sobre las que están construidos los estadios son de propiedad del Estado nacional o municipal (v.gr. Racing Club) y han sido cedidas con el único objeto de que tenga lugar allí la actividad deportiva, de modo que, en esas situaciones, se trataría de bienes invendibles.

Por otra parte, si el juez de la quiebra diera por concluida la actividad deportiva y mandara vender los bienes separadamente, como los jugadores de fútbol, según vimos, son considerados empleados del club, sus contratos no podrían negociarse porque el cese de la actividad, como en toda quiebra, produce la resolución definitiva de sus contratos (arts. 198 y 199, ley 24.522)²¹. De esa manera, los derechos federativos que poseen los clubes (al menos en teoría) se perderían irremediabilmente.

Entre mayo y junio de 2000 los medios de comunicación exhibían la dramática situación del Club Deportivo Español. El juez de la quiebra de esa entidad había dispuesto la subasta de la sede, mientras los socios y simpatizantes clamaban por la sanción de la ley que era considerada la llave mágica de todos sus problemas.

A fines de junio el magistrado optó por suspender la venta ante la inminencia de dicha sanción legislativa.

El déficit de los clubes mencionados y de otros que se encuentran en situaciones similares, se origina en la operatoria del fútbol espectáculo y, no en las demás actividades que desarrollan los clubes. Esto puede observarse en que muchas veces los organismos de control exigen a las entidades deportivas costos que no están en condiciones de afrontar. Un ejemplo claro lo constituye el costo de los operativos policiales y de seguridad exigido para cada uno de los encuentros.

Salvo clubes “grandes”, en la mayoría de los encuentros deportivos ha disminuido sustancialmente la cantidad de público, lo que ha significado un decaimiento en los ingresos. En el caso de los clubes “chicos”, éste es un elemento casi imposible de solucionar ante lo exiguo de las recaudaciones obtenidas.

Para Porcelli²², el hecho de no poder recibir inversiones ni recurrir al mercado de capitales significa que la institución tiene un patrimonio en riesgo – quiebra liquidatoria-y también tienen enervada la posibilidad de receptar fondos para desarrollar con plenitud su actividad.

Por otro lado, estos clubes tienen una dirección y administración no profesionalizada. En el caso de “Racing Club”, éste padeció un déficit ininterrumpido en su operatoria desde aproximadamente casi quince años.

La prueba acabada de esa pérdida permanente lo constituyen las múltiples presentaciones judiciales hechas a consecuencia de los repetidos estados de “cesación de pagos”.

Donde mayores inconvenientes ha hallado la situación patrimonial de las entidades deportivas es en la dinámica comercial de los administradores, que puede ser calificada en muchos casos concretos, como poco idónea, por haber

comprometido el patrimonio de la entidad en inversiones que luego resultaron imposibles de afrontar.

Puede aseverarse así sin ningún tipo de dudas, que la solución liquidatoria para un club , sólo finaliza la crisis de la cesación de los pagos. Los bienes a ser liquidados son de importancia secundaria y accesoria a los principales valores en juego.

Cuando la tensión llegó a su más alto nivel, el 6 de julio de 2000, el Congreso, con el apoyo de casi todos los partidos políticos, en tiempo récord (apenas un día) discutió y sancionó el *Régimen Especial de Administración de Entidades Deportivas con Dificultades Económicas* que había sido proyectada un año antes.

La normativa, sin observaciones, fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 25 de julio mediante el decreto 630/2000. De ese modo, ahora contamos con la ley 25.284 lo que hace a la posibilidad de reconducir la actividad de entidades en quiebra. Se instaura un procedimiento tendiente entre otras cosas, a *salvar* a las entidades deportivas y sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria, que como todo fideicomiso, estará confiada a un fiduciario (ley 24.441) que en este especial sistema será un *órgano fiduciario*.

3. Constitucionalidad de la ley 25.284

Al indagarse sobre este punto debemos analizar si existen preceptos que pueden merecer dicho cuestionamiento. Se trata de una sola norma, que no afecta el funcionamiento general del sistema, pero que ofrece importantes consideraciones.

Este es el Art. 7º 1er párrafo de la Ley de Entidades Deportivas²³ que expresa que la designación del órgano fiduciario desplaza a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieran actuando.

Al efectuar el desplazamiento de tales órganos, la persona jurídica carecería de toda forma de control del procedimiento de la L.E.D. No podrá, al menos si se aplica la ley tal cual está redactada, controlar a las insinuaciones en su pasivo, no podrá controlar el desenvolvimiento del fideicomiso de administración. Tampoco podrá, ni siquiera de manera facultativa, hacerse parte en los incidentes, ni opinar sobre cuestiones que puedan hacer al interés de la asociación.

Privar del debido derecho de defensa (Art. 18 CN)²⁴ a cualquier persona, sea física o jurídica, es inconstitucional. La Constitución Nacional protege la posibilidad de que toda persona tenga la oportunidad de ser oído y probar lo que estime conveniente.

Esto que se expresa es un obstáculo perfectamente “salvable” a través de una interpretación armónica de la L.E.D., con el Art 110 de la Ley de Concursos y Quiebra²⁵, que dispone que el fallido, no obstante haber perdido su legitimación procesal, tiene la opción de hacerse parte en los incidentes y solicitar otras medidas que hagan a su interés.

Como conclusión, entendemos que la ley de entidades deportivas no es inconstitucional en todo su conjunto sino que solamente contiene una dificultad que es plenamente subsanable, como acabamos de expresar.

4. Objetivos de la ley y los recaudos objetivos y subjetivos

Fija como premisa que el deporte es un derecho social, y plantea como objetivo la protección de la actividad, mecanismos para que superen la insolvencia y recobren su normal desempeño institucional.

Dichos mecanismos importan la continuidad de la actividad de la asociación, mediante una administración fiduciaria con control judicial, que permita sanear el pasivo garantizando a los acreedores la percepción de sus créditos.

El fideicomiso, que regula la nueva ley, implica la continuidad deportiva y del mismo sujeto de derecho, por lo que no hay en principio liquidación, que implique la transferencia de la empresa. Intenta sanear el pasivo mediante el gerenciamiento profesional idóneo.

Esta alternativa fiduciaria se diferencia por evitar justamente la liquidación asegurando la permanencia del sujeto de derecho. Así, no se trata de un negocio fiduciario contractual sino de un fideicomiso por imperio legal.

La disolución queda suspendida atento al sometimiento de la entidad deportiva al nuevo régimen legal, de allí que la asociación conserva su personalidad y va a ser reordenada institucionalmente. La vía a ello está dada por el artículo 25 inc.a ²⁶ que dispone la elección de nuevas autoridades en un plazo que no podrá exceder de noventa días.

Ahora bien, estos loables objetivos pueden entrar en conflicto durante la gestión fiduciaria, ya que el órgano administrador debe, en primer lugar ejercer sus funciones en un marco dificultoso que supone mantener en funcionamiento las estructuras de un club para fomento y protección de los distintos deportes que en él se practican.

Pero ese objetivo enunciado como principalísimo por la ley, puede resultar contraproducente para el interés de los acreedores ya que el mantenimiento de esas estructuras genera gastos que normalmente no alcanzan ni siquiera a cubrirse con los menguados ingresos.

Sin embargo, si los encargados de la gestión fiduciaria deciden cesar las actividades en algunas áreas deportivas para mejorar el resultado económico de la explotación, esa decisión puede favorecer la consecución de los objetivos de protección de los acreedores, de saneamiento de pasivo y de superación del estado de insolvencia, pero irá en contra de la protección y fomento del deporte por lo menos en lo que hace a las áreas afectadas y de los trabajadores que desempeñan funciones en ellas.

De todas maneras será el juez quien concilie, en definitiva, armónicamente los intereses en juego, adoptando la decisión definitiva cuando entren en colisión y no sea posible evitar el sacrificio de alguno de ellos.

El plexo legal rige automáticamente para las asociaciones civiles con actividad deportiva que ya se encuentren en quiebra (cualquiera sea el estado del proceso), en la medida que prima facie, el tribunal merite que existe un patrimonio suficiente para continuar la explotación (arts. 1º y 5º)²⁷. Las que entren en concurso preventivo, voluntariamente pueden pedir que se les aplique este régimen (art. 6º)²⁸. Por lo tanto tiene como **recaudo objetivo** que la entidad deportiva se encuentre en estado de cesación de pagos.

En cuanto al **recaudo subjetivo**, la ley se aplica, como ya habíamos mencionado a las asociaciones civiles (Art 33 CC.)²⁹ de primer grado con personería jurídica – se excluyen federaciones, confederaciones y círculos deportivos- de carácter privado y que tengan por objeto el desarrollo de la práctica deportiva.

Produce efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de las asociaciones civiles comprendidas. Estamos frente a un régimen concursal excepcional, o frente a una “etapa alternativa del proceso concursal”, como también ha sido llamada.³⁰

4.1 Entidades deportivas con quiebra declarada

La ley sólo exige como requisito de sometimiento al nuevo sistema, *la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación*. En una palabra, la ley 25.284 ha modificado diametralmente el principio establecido por la ley 24.522 demostrando una vez más que en la continuidad de la explotación de las empresas viables siempre está interesada la comunidad y que los criterios privatistas desconocen la particularidad de la insolvencia empresarial.

Si bien no es menester que la sentencia de falencia se encuentre firme, la ley nada dice, sí podrían suscitarse otras dudas relacionadas con la firmeza de ésta.³¹.

En el caso de una quiebra que haya sido declarada a pedido de acreedor y la fallida hubiere interpuesto recurso de reposición previsto en el art. 94 de la Ley de Concursos y Quiebras³², creemos que es conveniente que primero se resuelva la cuestión relacionada con la reposición de la sentencia de quiebra y recién una vez firme dicha resolución, el proceso falencial se encontraría en condiciones de transformarse en el proceso de salvataje de entidades deportivas.

La aplicación del régimen debe ser de oficio en este supuesto de quiebra, pero ello no significa que sea automática e irreflexiva. El juez, como director del proceso concursal (art. 274 LCQ)³³, no debe aplicar la L.E.D. cuando de dicha aplicación se produzca un perjuicio evidente para los intereses involucrados en el proceso concursal.

En efecto nada obstaría a que, para la aplicación de oficio de la L.E.D., el juez acuda a la ayuda sindical a los fines de que informe respecto de la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.³⁴

La Cámara Comercial de Capital Federal confirmó el fallo de primera instancia que consideró que el Club Deportivo Español en quiebra³⁵, no tenía patrimonio suficiente para justificar la aplicación de la ley 25.284. Este fallo revela la importancia de ese previo análisis para evitar que la aplicación automática de esta norma de excepción pueda generar efectos absolutamente contrarios a los objetivos de la ley, agravando las dificultades que debería tender a superar.

Por otro lado, la existencia de patrimonio debe tener estricta relación con las actividades que realiza la entidad.

En el proceso de quiebra no cabe la opción del régimen deportivo, si el juez no la aplica de oficio, ni a la fallida ni a la petición por parte de la sindicatura de la apertura de dicho procedimiento.

Una vez que se haya resuelto la operatividad del procedimiento, el trámite de quiebra se *suspende*. El procedimiento queda en expectativa y dependiente de que el régimen de la L.E.D. coadyuve con la efectiva consecución de los propósitos establecidos en el art. 2º.³⁶

Si extinguido el fideicomiso, el trámite se continúa, no se reinicia. Entonces uno de los efectos principales del auto de apertura es la suspensión del trámite de la quiebra. De acuerdo a tal interpretación, quedaría excluida la posibilidad de revocación de la sentencia de quiebra.

4.2 Entidades deportivas en concurso preventivo

El art. 6º de la L.E.D.³⁷ reconoce la legitimación de las autoridades de las entidades que se encuentran en el concurso preventivo para continuar el trámite bajo las disposiciones de la nueva ley. En orden de realizar dicha opción, dentro de los 60 días deberán presentar ante el juzgado interviniente la respectiva ratificación por la asamblea de asociados.

Pensamos que tratándose de un plazo de tipo procedimental, que debe contabilizar el juez concursal, resulta aplicable el art. 273 inc. 2 de la L.C.Q.³⁸, en donde establece que los plazos se computan en días hábiles judiciales. En cuanto al día de gracia, la doctrina y jurisprudencia entienden que es aplicable a los plazos concursales.

Si no se acompaña la ratificación exigida por el art. 6º L.E.D.³⁹, cesa el procedimiento de fideicomiso, continuando el trámite de concurso preventivo.

El art. 6º⁴⁰, lamentablemente tiene un vacío inexplicable, ya que no señala cual es el plazo que las autoridades de la entidad tienen para realizar la

opción de someterse a la nueva ley. Entendemos que se trata de un error involuntario, y que debería haber incluido alguna disposición al respecto.

Esta opción puede sólo ser ejercida por la entidad concursada preventivamente, no así por el síndico ya que la mencionada no ha quedado despojada y mantiene la administración de su patrimonio.

Desde el punto de vista práctico, el ejercicio de la opción analizada será de difícil operatividad, debido a que conforme lo establece la ley, la designación del órgano fiduciario desplaza (art. 8° L.E.D.)⁴¹ a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando, entre ellos obviamente las autoridades o comisión directiva del club.

Entonces las autoridades intentarán por todos los medios evitar esta solución; máxime teniendo en cuenta que una vez desplazados (art 7° L.E.D.)⁴², y en caso que el fideicomiso deportivo haya cumplido sus objetivos, la autoridad jurisdiccional por medio de los fiduciarios dispondrá la elección de nuevas autoridades(art. 25 inc a L.E.D.)⁴³.

Pero lo que debe evitarse que esta opción se ejerza como un medio de dilatar la agonía de la institución.

En relación al escrito por el cual ejerce la opción prevista en el art 6°⁴⁴L.E.D., éste debe contener todos los requisitos exigidos para la presentación de una demanda. Debe estar, así mismo, rubricada por las autoridades y acompañada por los estatutos y actos colegiales que acrediten su condición. Deberán consignar que la ratificación se acompañará en los plazos establecidos por el art. 6° L.E.D.⁴⁵. (60 días hábiles).

Otra circunstancia que deberá mencionar es la suficiencia de bienes para la continuación de la actividad.

Entendemos que si la asociación puede a través de sus autoridades solicitar una medida tan extrema como es la quiebra, cómo no va a poder solicitar directamente la aplicación de la ley 25.284 a los fines de superar la insolvencia de la institución.

Por ello, sería conveniente interpretar la posibilidad de que los clubes deportivos puedan acceder a este procedimiento, sin necesidad de recurrir previamente a un procedimiento concursal de los estatuidos por la Ley de Concursos y Quiebras.

5. Competencia y ámbito de vigencia

El art. 4 de la L.E.D⁴⁶. define a la competencia, y establece que el juez que entiende en los casos de quiebra decretada o casos de apertura de concurso lo será para la aplicación de la ley 25.284.

Hace referencia a una suerte de continuación de proceso concursal, a la transformación del proceso en una nueva fase. Además incorpora de manera implícita un principio concursal, que es el de unidad.

En cuanto al ámbito de vigencia además debemos tener en cuenta los siguientes criterios:

5.a. Territorial: Al tratarse de una ley del Congreso, rige para todo el país.

5.b. Temporal: Su aplicación será inmediata conforme los arts 2º y 3º⁴⁷ del Código Civil.

5.c. Objetivo: la normativa es de orden público, y el fideicomiso creado por la misma, producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores. En el caso de los clubes de fútbol profesionales, sin duda lo constituirán los derechos patrimoniales o federativos sobre los jugadores.

6. Desplazamiento de los funcionarios concursales y órganos institucionales

El desplazamiento al que hace referencia el art 7º de la L.E.D.⁴⁸ alcanza a todos los funcionarios concursales y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieran actuando, al designarse al órgano fiduciario. Ello quiere decir que alcanza, entre otros a los mencionados en el art. 251 L.C.Q⁴⁹, éstos son: el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra. Además deben agregarse los enajenadores de los activos de la quiebra, tales como los martilleros, (art. 261 L.C.Q⁵⁰) y los estimadores designados en el concurso preventivo en la etapa de salvataje a los fines de determinar el valor actual del pasivo (art. 262 L.C.Q⁵¹).

Una vez declarada la aplicación de la L.E.D., el proceso concursal no concluye sino que se suspende a las resultas del fideicomiso de administración, es de suponer que la labor de los órganos actuantes en tal concurso, funcionarios concursales, tampoco concluye sino que sólo se suspende.

Entonces la primera conclusión es que el desplazamiento del art.7º⁵², en relación con los funcionarios concursales no implica remoción, sino sólo suspensión. Es un desplazamiento temporario, que depende del acaecimiento de una condición: que continúe el trámite concursal.

Por otra parte cabe decir que el hecho de que las deudas que tenga la entidad por la actuación de los funcionarios hasta la apertura del régimen de la L.E.D., queden comprendidas en la consolidación del pasivo, no implica que dichos funcionarios hayan sido removidos.

Las asociaciones civiles sin fines de lucro están compuestas de distintas clases de órganos. Estos órganos son el órgano de gobierno, de administración y de control. El órgano deliberativo o de gobierno es la asamblea de asociados; el

órgano ejecutivo o de administración es la comisión directiva; y el órgano de control, es el síndico o el consejo de vigilancia.

Discriminaremos la forma de operar el desplazamiento en los mencionados órganos, a saber:

6.a. Organo de administración: respecto del mismo los efectos del desplazamiento son definitivos en caso de que se hayan cumplido los objetivos de la ley (art. 2º L.E.D.⁵³). Aquí recordamos la crítica que mencionamos anteriormente, y la necesidad de respetar el derecho de defensa y debido proceso legal que fundamenta en la quiebra, la legitimación acordada en el art. 110, segundo párrafo. Una flexibilización interpretativa de congruencia permitiría aplicar el art. 110 de la ley 24.522 para asegurar el derecho de defensa y el debido proceso legal de la entidad sometida a éste régimen fiduciario.⁵⁴

6.b. Organo de control: creemos que en este órgano, llámese síndico o consejo de vigilancia es aplicable la misma solución que para la comisión directiva.

6.c. Organo de gobierno: En este caso de la asamblea de asociados no se produce un desplazamiento definitivo sino una suspensión temporaria de sus funciones. Creemos que ello es así dado que el art. 25 inc a de la L.E.D.⁵⁵, expresa que se dispondrá la elección de autoridades. Obviamente serán los asociados quienes, reunidos en asamblea, elegirán las nuevas autoridades de la entidad deportiva. Lo que se desplaza es el órgano en su conjunto y no a los asociados. Incluso de conformidad con el art. 15 inc k L.E.D.⁵⁶, los socios de la entidad pueden solicitar judicialmente la rendición de cuentas del órgano fiduciario sobre el estado del patrimonio fiduciario; es decir que los asociados durante la tramitación de este procedimiento especial no pierden su condición de tal.

Las autoridades naturales de la entidad deportiva no pierden su personalidad por la constitución del fideicomiso, y la propia ley reconoce como finalidad la que ésta recobre el normal desenvolvimiento institucional.

7. Publicidad

El segundo párrafo del art 7º ⁵⁷ ordena la publicación dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto (que admite el fideicomiso y designa el órgano fiduciario) se publicarán edictos por el término de veinticinco días sin necesidad de previo pago, en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la entidad y en otro diario de amplia circulación, dentro del radio del domicilio de la entidad involucrada; conteniendo los datos del deudor y del órgano fiduciario, con las pautas de los artículos 27 y 28 de la ley de concursos y quiebras⁵⁸.

La sentencia de constitución del fideicomiso se notifica automáticamente al concursado o fallido por imperio de la publicación edictal conforme el sistema de los artículos más arriba mencionados de la L.C.Q.

La publicación es responsabilidad del secretario del juzgado y no del deudor, como en el concurso, y ésta es una situación similar a la de la falencia atento a la aplicación de oficio del nuevo instituto que dispone el art. 5º ⁵⁹ y el carácter de orden público de la ley reglamentado en el art. 27 de la ley 25.284⁶⁰.

Por ello se ha ideado una mezcla entre el sistema de publicidad de edictos del concurso preventivo y de la quiebra; que si bien son parecidos tiene algunas diferencias.

Respecto del contenido de los edictos, dependerá del momento procesal en que se hizo aplicación del procedimiento establecido por la ley 25.284.

Si el juez de oficio hizo aplicación de la L.E.D. antes del período de insinuación debe abrirse necesariamente un período a los fines de la determinación del pasivo. Igual ocurre en el caso de que las autoridades de la entidad, comisión directiva, ejerzan la opción del art. 6º⁶¹, antes de dicho período de verificación. En este supuesto el edicto debe incluir la fecha hasta la cual los

acreedores de la entidad pueden peticionar su demanda de verificación de créditos y el domicilio del órgano fiduciario.

Si el procedimiento de la L.E.D. se hiciera con posterioridad a la etapa de verificación, una de las posibilidades es que no se abra un nuevo período para las verificaciones tempestivas y que las insinuaciones posteriores se tramiten por vía incidental de la manera prevista en el art. 202 de la L.C.Q⁶²., en la que no se aplican costas sino en los casos de pedido u oposición manifiestamente improcedentes.

Capítulo III

APROXIMACIÓN AL FIDEICOMISO DE LA LEY 24.441

SUMARIO: 1. Costumbres y finalidad económica del contrato. 2. Antecedentes de Derecho comparado y nacional. 3. Concepto. 3.1. Definición. 3.2 Elementos Típicos. 3.3. Finalidad típica: la propiedad fiduciaria. 3.4. Sujetos: posiciones jurídicas y facultades. 4. Caracteres y delimitación. 4.1. Relación real y obligacional. 4.2. Negocio indirecto. Negocio unitario de doble efecto. 4.3. Negocio de confianza. 4.4. Bilateral o plurilateral. 4.5. Consensual. 4.6. Oneroso. 4.7. Delimitación con el negocio simulado. 4.8. Delimitación con el mandato. 5. Elementos esenciales y típicos. 5.1. Consentimiento. 5.2. Objeto. 5.3. Plazo. 6. Forma. 7. Efecto entre las partes. 7.1. El fiduciario. 7.2. El fiduciante. 8. Efecto frente a terceros. 8.1. La inscripción registral: comienzo y duración de la oponibilidad 8.2. Acreedores frente al patrimonio fiduciario. 8.3. Responsabilidad por daño. 9. Modificaciones subjetivas: cese y sustitución del fiduciario. 10. Extinción. 10.1. Cusa de la extinción. 10.2. Efectos de la extinción. 10.3. Insuficiencia del patrimonio fideicomitado.

1. Costumbres y finalidad económica del contrato

La denominada “atribución fiduciaria” de la propiedad tiene su fuente en un contrato o un testamento, del que surge la obligación del fiduciante de transmitir al fiduciario un bien afectado a una finalidad, cumplida la cual, el bien es nuevamente transmitido al fiduciante o a un tercero, denominado fideicomisario. El fiduciario se obliga a cumplir el encargo y a otorgar los beneficios que genere el bien fideicomitado al beneficiario designado. La causa puede ser muy variada: inversión, garantía, gestión, sucesión.

El surgimiento de la banca con suficiente respaldo para suscitar confianza en los inversores, permitió la expansión de esta figura como instrumento de ahorro e inversión. Se le otorgan máximas garantías, ya que presenta un alto grado de inmunidad frente a los acreedores del fiduciante y del fiduciario.

El fideicomiso puede ser una garantía, puesto que el deudor transfiere el bien al acreedor mientras va pagando la deuda, con la enorme ventaja de que el bien no es agredido por otros acreedores ni por la quiebra, y ante la falta de pago no precisa de una ejecución judicial, ya que se aplica el procedimiento de liquidación.

Esta técnica también admite su patología, porque puede ser usada para fines de fraude a la ley, a los acreedores o a sujetos en particular.

2. Antecedentes de Derecho Comparado y nacional

En su origen romano, el fideicomiso (*fidei commissum*) es un encargo que se confía a la honradez y a la fe del *heres* realizado por disposición de última voluntad.

La fiducia, en cambio, es un contrato por el cual una de las partes, al recibir de la otra una cosa, se obliga a hacer uso de ella con un fin determinado y a restituirla una vez logrado el fin. Se transmitía el dominio perfecto.

El *trust* anglosajón se utilizó para eludir restricciones legales a la libre disposición de bienes inmuebles, transfiriéndolos a otra persona.

Mediante el trust, una persona denominada a *settlor* (fiduciante), confía la propiedad a otro, *trustee*, para que se encargue de ella en beneficio de otra persona *beneficiary*.

La influencia anglosajona en México hizo que este país hiciera de vanguardia en el Derecho latinoamericano. Se creó entonces una figura intermedia: el fideicomiso.

En el Derecho argentino hubo varios proyectos de regulación, que finalmente se concretaron en la ley 24.441, que, siendo destinada al financiamiento de la vivienda, regula el fideicomiso como un instrumento para ese propósito.

3. Concepto

3.1 Definición

Se consideran actos o negocios fiduciarios los que determinan una modificación subjetiva de la relación jurídica preexistente y el surgimiento simultáneo de una nueva relación. La transmisión plena del dominio, efectuada con fines de administración consiste en la obligación que incumbe al adquirente de restituir el derecho al transmitente, o a una tercera persona.

Podemos decir que esta operación fiduciaria tiene dos caras: una externa, en la cual se proclama erga omnes; y una interna que establece una relación obligacional entre el fiduciante y el fiduciario.

Elementos de los negocios fiduciarios:

3.1.a. confianza

3.1.b. doble juego de relaciones: real y obligacional,

3.1.c. legitimación del fiduciario para contratar respecto del bien fideicomitado.

Presentaremos ahora la dualidad de este contratato:

- aspecto interno, fiduciante y fiduciario. Aspecto obligacional y otro real: el fiduciante transmite la propiedad de un bien al fiduciario y celebra un contrato con obligaciones para el fiduciario;

- causa de garantía, custodia, administración o inversión;

- aspecto externo, el fiduciario es propietario de la cosa que se le transfiere;

- hay una unidad y equilibrio entre todos los elementos, porque la transmisión del derecho real, basada en la confianza, es limitada por las obligaciones que se pactan en el contrato, en una extensión delimitada por la causa del contrato.

La ley 24.441, no adoptó un dominio fiduciario pleno sino con limitaciones obligacionales importantes. Es un dominio imperfecto y su imperfección resulta de que está sometido a plazo o condición.

3.2. Elementos típicos

Fideicomiso como contrato. Es un contrato típico que no es subsumible en ninguno de los otros contratos típicos existentes y tiene una regulación específica por la ley 24.441.

La propiedad fiduciaria es un derecho real caracterizado por ser un dominio imperfecto modal.

3.2.a. Una parte obligacional activa que es el sujeto que constituye el fideicomiso.

En la ley 24.441 se dice erróneamente, una “persona”, cuando en realidad es una parte que puede tener uno o varios sujetos.

3.2.b. Una parte obligacional pasiva que es el sujeto obligado a administrar el fideicomiso y que se denomina fiduciario

3.2.c. La obligación de transmitir al fiduciario el dominio de los bienes sujeto a plazo o condición

3.2.d. Un bien o una pluralidad de ellos, individualizados a la fecha de celebración sobre los que se constituye el fideicomiso

El fideicomiso regulado en el Derecho argentino es el singular, no sobre la generalidad del patrimonio.

3.2.e. Una obligación a cargo del fiduciario de transmitir dominio del bien luego del cumplimiento de una condición o un plazo

3.2.f. Un destinatario final de los bienes

3.2.g. Un plazo máximo de duración de treinta años

3.3. Finalidad típica: la propiedad fiduciaria

La finalidad típica del contrato de fideicomiso es la transmisión de una propiedad fiduciaria, que se caracteriza por constituir una excepción a la regla de la transmisión dominial definitiva, sujeta a condición o plazo.

Para evitar la confusión patrimonial de los bienes fideicomitados dentro del patrimonio del fiduciario y neutralizar así la acción de otros acreedores, se han ensayado varias explicaciones teóricas.

La ley 24.441 adoptó la tesis del patrimonio separado y de afectación, al modificar el artículo 2662 del Código Civil (art. 73 e la ley) creando una subclase del domino imperfecto. Este sistema consagra:

3.3.1. En la ley 24.441 se abre el camino al fideicomiso universal.

3.3.2. El fiduciario hace suyos los frutos dentro del patrimonio separado y no para su patrimonio particular.

3.3.3. El fiduciario puede enajenar y gravar la propiedad. Puede transmitir el domino perfecto y construir derechos reales no sujetos al plazo o condición del dominio que ha recibido.

3.3.4. Si el fiduciario vende ingresa en el patrimonio separado.

3.3.5. El fiduciario puede disponer o gravar “cuando lo requieran los fines del fideicomiso”.

El patrimonio de afectación se caracteriza porque:

3.3.a. Los bienes fideicomitido constituyen un patrimonio separado de los del fiduciario y del fiduciante;

3.3.b. Está exento de la acción de los acreedores, tanto fiduciante como fiduciario;

3.3.c. Los acreedores del beneficiario podrán actuar únicamente sobre los frutos de los bienes fideicomitados y subrogarse en sus derechos.-

Este sistema del patrimonio separado se evidencia en reiterada jurisprudencia, citaremos en este caso al fallo de la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C en “Banco Mayo s/ liquidación judicial”** de fecha 17 de septiembre de 1999, entendió que: “la pretensión del síndico que en su carácter de representante de la masa de acreedores del fiduciante pide que se le otorgue injerencia en el trámite de liquidación de los bienes fideicomitados es en principio improcedente, puesto que conforme a los artículos 14 y 15 de la ley 24.441 (ADLA, LV-A, 296) dichos bienes constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante estando exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores de éste último, salvo que se invoque la existencia de fraude”. (de la opinión del Fiscal de Cámara).-

Otro fallo que evidencia lo antes expresado es de la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C** de fecha 22 de febrero de 2005

“**Kumvich, Anibal s/quiebra**” en donde el tribunal de alzada confirmó la resolución de grado que había excluido del desapoderamiento inherente a la quiebra un bien inmueble adquirido en comisión por el fallido, quien había manifestado tal circunstancia en instrumento público, quedando dicha afectación registrada en el Registro de la Propiedad Inmueble.

En tal sentido el Tribunal sentenció que debe considerarse que el inmueble adquirido por el fallido está apartado de su patrimonio y, por tanto, excluido del desapoderamiento en los términos del art. 107 de la ley concursal 24.522 (Adla, LV-D, 4381), si dicho bien fue objeto de una compraventa en comisión, habiéndose consignado en el Registro de la Propiedad Inmueble que la compra se efectuaba para un tercero y que éste oportunamente la aceptaría, pues con tal afectación se constituyó un patrimonio separado del que tiene el quebrado e integrado por el bien adquirido.-arts. 12, 13, 14 y 15, ley 24.441.

3.4. Sujetos: posiciones jurídica y facultades

3.4.a. Fiduciante

Transmite la propiedad fiduciaria de los bienes; instruye al fiduciario sobre el cometido que deberá cumplir.

3.4.b. Fiduciario

Quien recibe la titularidad del bien, obligándose a administrarlo y luego transmitirlo. Se asimila a un mandatario. El artículo 5° de la ley 24.441 dice que: “...podrá ser cualquier persona física o jurídica”.

Se admite la pluralidad de fiduciarios, pero son solidariamente responsables. La oferta al público está limitada a las personas jurídicas que autorice la omisión de Valores.

No puede el fiduciario ser beneficiario o fideicomisario, salvo el fideicomiso en garantía. El fiduciario podrá o no aceptar el cargo pero una vez aceptado este es irrenunciable, salvo cláusula en contrario expresa.

3.4.c. Beneficiario

No es parte. Puede ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato.

El beneficiario debe ser identificado en el contrato, ya sea determinado o determinable, a su vez puede coincidir con otros sujetos: fiduciante y fideicomisario.

Puede haber pluralidad de beneficiarios: si uno no acepta o no llega a existir, se puede establecer el derecho de los demás beneficiarios a acrecer o bien designar beneficiarios sustitutos. Si nadie acepta o es singular, se adjudica al fideicomisario. Si el fideicomisario renuncia o no acepta, es el fiduciante.

El derecho del beneficiario es creditorio, transmisible y susceptible de ejecución forzada. El beneficiario puede reclamar por el debido cumplimiento del contrato y la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses.

3.4.d. *Fideicomisario*

No es parte, sino el destinatario natural de los bienes fideicomitados y un beneficiario eventual en el caso de que ningún beneficiario aceptare.

Esta figura puede coincidir con otras y puede ser una persona física o jurídica, singular o plural.

El fideicomisario está facultado para reclamar por el debido cumplimiento del contrato y la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses.

4. Caracteres y delimitación

4.1. Relación real y obligacional

Coexisten dos aspectos: por un lado un contrato de fideicomiso que da origen a derechos personales creditorios ya que el fiduciante se obliga a transmitir el bien y, el fiduciario, a su vez, se obliga a gestionar el bien y a transmitirlo nuevamente. Por otro lado, la propiedad fiduciaria que es un derecho real, cuyo título es el contrato de fideicomiso.

4.2. Negocio indirecto. Negocio unitario de doble efecto

Se ha discutido si es un solo negocio con unidad estructural o dos negocios. En la primera tesis se afirma que el contrato es uno sólo y nacen dos efectos: uno personal-creditorio, que son las obligaciones y el otro real, que es el dominio fiduciario.

4.3. Negocio de confianza

Confianza existe en un grado máximo. Sin embargo, es compensada, aunque mínimamente, por las obligaciones personales que asume el fiduciario.

4.4. Bilateral o plurilateral

Son parte el fiduciante y el fiduciario, en cambio se discute si el beneficiario y el fideicomisario son partes o terceros legitimados activos de beneficios con base en el contrato, entendiendo la mayoría de la doctrina ésta última.

4.5. Consensual

Las partes manifiestan recíprocamente su consentimiento.

4.6. Oneroso

La transmisión fiduciaria no puede ser calificada de onerosa ya que el fiduciante no recibe contraprestación pero para el fiduciario puede ser oneroso si se pacta una retribución por la gestión que realiza.

4.7. Delimitación con el negocio simulado

El fideicomiso es un negocio que las partes no pretenden ocultar y que presenta un aspecto real que proclama la oponibilidad *erga omnes* del efecto real en el fiduciario; y otro obligacional.

En la simulación también hay dos aspectos, uno externo que es la apariencia, y otro interno, que provoca el efecto realmente querido. Cabe hablar aquí de terceros de buena o mala fe, dándose a los primeros una oponibilidad relativa

4.8. Delimitación con el mandato

La obligación del fiduciario es un acto de gestión en interés ajeno, lo que justifica la aplicación analógica de las reglas del mandato: cuidar los bienes ajenos, cumplir instrucciones, rendición de cuentas periódicas.

Pero hay diferencias, en el fideicomiso, el fiduciante transmite la propiedad al fiduciario, lo que no ocurre entre mandante y mandatario; el fideicomiso se obliga no sólo a gestionar, sino a transmitir el dominio a un tercero, lo que tampoco existe en el mandato.

5. Elementos esenciales y típicos

5.1. Consentimiento

El beneficiario y el fideicomisario deben aceptar su calidad de tales. La aceptación se presume cuando han intervenido en el contrato de fideicomiso o cuando han realizado actos que inequívocamente la suponen.

5.2. Objeto

5.2.a. Bienes que pueden ser objeto del contrato

Los bienes determinados o determinables, existentes o futuros determinándose el modo en que será incorporados. Debe describirse el tipo de bienes, la titularidad, gravámenes, desmembramientos, y todo dato atinente a su situación jurídica.

Puede tratarse de un bien actual o futuro, en éste último se debe fijar el modo de incorporarlo, asimismo puede tratarse de un bien o de una pluralidad de ellos.

Una primera tesis, ha señalado que el derecho real debe recaer sobre una cosa y que la palabra bienes alude a cosa y créditos. Una segunda, incluye tanto los materiales como los inmateriales, como acciones y derechos.

5.2.b. Plazo

Si se constituye un fideicomiso sin plazo, no hay fideicomiso.

Cumplida la condición o pasados treinta (30) años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quienes se designe en el contrato, a falta de estipulación al fiduciante o a sus herederos.

5.3. Causa

La causa-objetiva puede ser de garantía, custodia, administración. Surge del fideicomiso financiero, el ordinario o de administración y el de garantía.

6. Forma

El contrato es formal pudiendo adoptarse el instrumento público o privado; pero si se trata de inmuebles, el contrato es solemne absoluto, puesto que si no se respeta la forma es ineficaz e insusceptible de conversión.

7. Efectos entre las partes

7.1. El fiduciario

7.1.a. Obligación de diligencia y transmisión dominal

Dos obligaciones:

7.1.a.1 conducta prestacional: Con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios. El fiduciario se obliga a cumplir un encargo, con lo cual estamos en presencia de un acto de gestión. Caracterizado por una confianza extrema, lo que confiere la mayor responsabilidad y la revocabilidad. Esta gestión es una obligación de medios que no garantiza el resultado.

En caso de pluralidad de fiduciarios, la obligación es solidaria.

7.1.a.2 transmitir el dominio luego del cumplimiento de la condición o plazo.

7.1.b. Deberes secundarios de conducta

7.1.b.1. *Deberes de información: obligación de rendir cuentas:* La rendición de cuentas debe ser con una periodicidad no mayor a un (1) año.

7.1.b.2. *Deber de cuidado: carga de aseguramiento:* Debe cuidar los bienes. El fiduciario tiene la carga de contratar un seguro. La carga no es una obligación, sino un deber.

7.1.c. Cláusulas prohibidas

Dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa o dolo en que pudieren incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitados.

7.1.c. Derechos del fiduciario

7.1.c.1. La dinámica del patrimonio fiduciario

El patrimonio está integrado por un activo y un pasivo que, interactuando ambos dentro de la autonomía del patrimonio fiduciario. Se vende un bien, ingresa otro, se pagan gastos e impuestos, se grava un bien, y se obtiene un crédito.

Toda esta actividad dinámica de conservación del patrimonio y de cumplimiento de fines incumbe al fiduciario.

7.1.c.2. Retribución y reembolso de gastos

El fiduciario puede obrar gratuitamente o percibir una remuneración por sus trabajos. Se presume que es una gestión onerosa si no se pacta expresamente. Puede asimismo petitionar la fijación judicial de la remuneración.

El fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos. La responsabilidad por los gastos recae sobre los bienes fideicomitidos.

7.1.c.3. Adquisición de los frutos y productos

La venta de bienes o de los frutos de los mismos, y la utilización del dinero obtenido para la compra de otros bienes, en el caso, estos últimos ingresan en la propiedad fiduciaria.

Si los bienes producen frutos, ellos quedan en el patrimonio fideicomitido; si el fiduciario quiere destinarlos a la compra de otros bienes debe estar legitimado para ello por el contrato.

7.1.c.4. Disponer o gravar los bienes

El fiduciario tiene facultades de administración y disposición sobre los bienes fideicomitidos, siendo su límite: el acuerdo de partes. Pero para que este límite sea oponible a los terceros, debe constar registralmente en el contrato que se inscribe junto con el bien.

Puede disponer o gravar los bienes teniendo como límite: cuando lo requieran los fines del fideicomiso.

El fiduciario es propietario de los bienes y tiene poder de legitimación sobre los mismos.

7.1.c.5. Legitimación para la protección de los bienes

Está legitimado sustancial y procesalmente para la defensa de los bienes. Las acciones que puede promover son contra el beneficiario, fideicomisario, fiduciante y contra los terceros.

7.2. El fiduciante

7.2.a. Obligaciones: entrega de los bienes

El fiduciante se obliga a entregar los bienes para integrarlos al patrimonio separado, bajo la titularidad fiduciaria.

En el supuesto en que el objeto del fideicomiso sea una pluralidad de bienes, puede presentarse el problema de que se entregan unos y no otros. En este caso tiene la acción de cumplimiento de la obligación de entrega contra el fiduciante.

7.2.b. Derechos del fiduciante

- exigir la rendición de cuentas
- accionar ante el incumplimiento del fiduciario

- exigir la transmisión de los bienes al fideicomisario
- designar fideicomisarios sustitutos

8. Efectos frente a terceros

8.1. La inscripción registral: comienzo y duración de la oponibilidad

El carácter fiduciario del dominio tendrá efecto entre las partes desde su constitución, y frente a terceros desde que se cumplan las formalidades y recaudos de publicidad exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos.

Tratándose de bienes registrables desde que se inscribió en el registro. En el caso de créditos, desde que sea notificado el deudor, y en los bienes muebles no registrables, bastará la tradición.

8.2. Acreedores frente al patrimonio fiduciario

Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular de los acreedores del fiduciario ni del fiduciante. Los acreedores del beneficiario y del fideicomisario sólo pueden subrogarse en los derechos de su deudor.

Los acreedores del fiduciante no tienen poder de agresión sobre los bienes fideicomitidos, porque al ser transferidos salieron del patrimonio del fiduciante. Pero sí tienen la acción por fraude.

Los acreedores del fiduciario tampoco pueden dirigirse contra los bienes fideicomitidos. Los bienes ingresaron al patrimonio de su deudor, pero lo hicieron como un patrimonio separado.

Los acreedores del beneficiario no tienen una acción sobre los bienes fideicomitidos. Pueden actuar sobre los frutos, porque el beneficiario tiene derecho a ellos. Cumplida la condición o el plazo, el beneficiario puede solicitar la entrega del bien, pueden subrogarse en ese derecho.

Los acreedores del fideicomisario, por la misma razón que el caso anterior.

Los acreedores por deudas derivadas de la ejecución del fideicomiso: se trata de deudas que se originaron en el funcionamiento y ejecución del fideicomiso. El fiduciario responde únicamente con los bienes fideicomitidos.

8.3. Responsabilidad por daños

La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del artículo 1113 del Código Civil se limita al valor de la cosa fideicomitada cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado.

9. Modificaciones subjetivas: cese y sustitución del fiduciario

Las causas de la cesación del fiduciario:

9.1. Remoción judicial

El incumplimiento es una causa de remoción. El proyecto agrega la imposibilidad material o jurídica.

Resaltan legitimados para la pretensión de remoción, el beneficiario y el fideicomisario, a diferencia de la ley 24.441 que sólo legitima al primero.

9.2. Muerte o incapacidad: obligación de hacer *intuitu personae*.

9.3. Disolución si es una persona jurídica.

9.4. Quiebra o liquidación: tienen como presupuesto la insolvencia, lo que frustra la confianza depositada en el fiduciario.

9.5. Renuncia: si en el contrato se la hubiese autorizado expresamente, o en caso de causa grave o imposibilidad material o jurídica. La renuncia tiene efectos después de la transferencia del patrimonio.

Los efectos de esta cesación será reemplazado por el sustituto designado o de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hubiere o no aceptare, el juez designará como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.

10. Extinción

10.1. *Causas de extinción*

Enumeración no taxativa:

10.1.a. Cumplimiento del plazo o la condición: nace la obligación de restituir del fiduciario.

10.1.b. Otra causal prevista en el contrato: como por ejemplo la revocación del fideicomiso por el fiduciante operando para el futuro.

10.2. *Efectos de la extinción*

El fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan.

10.3. *Insuficiencia del patrimonio fideicomitado*

Insuficiencia para afrontar las obligaciones contraídas en virtud de la ejecución del fideicomiso.

La insuficiencia es una relación económica que se establece entre el patrimonio fideicomitado y las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso; por lo tanto es un concepto más restringido que la cesación de pagos que relaciona el patrimonio con todas las deudas y no sólo con una clase de ellas.

Debe distinguirse una insuficiencia temporaria de la definitiva. La primera tiene una duración temporal y una vez transcurrida cesa.

10.3.a. Procedimientos voluntarios de liquidación

La liquidación estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes, nada impide pactar lo contrario. En efecto, las partes pueden celebrar un convenio de liquidación

10.3.b. La regla: liquidación del fideicomiso ordinario

La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. Procederá a su liquidación y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previsto para la quiebra.

Capítulo IV

FIDEICOMISO Y FUERO DE ATRACCIÓN

SUMARIO: 1. Aplicación de la figura del fideicomiso. 1.1 Órgano fiduciario. 1.2 Requisitos para la designación. 1.3 Designación y Responsabilidad Personal. 1.4 Actuación del órgano fiduciario. 1.5 Funciones y obligaciones del órgano fiduciario. 1.6 Patrimonio de afectación y Duración del fideicomiso. 1.7 Comité asesor honorario. 2. Fuero de atracción.

1. Aplicación de la figura del fideicomiso

La difícil y crítica situación de los clubes de fútbol ha sido un factor preponderante para la sanción de la Ley 25.284 que establece un régimen diferente de administración de las entidades deportivas ya sea que se encuentre en proceso de quiebra como en concurso preventivo, disponiéndose una administración de las mismas bajo la forma del Fideicomiso.

El Art. 1 de la Ley 24.441 lo define como: “Habrá Fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmite la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerlo en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante ,al beneficiario o al fideicomisario”.

El objetivo de este procedimiento conforme a lo expuesto en el Art. 2 de la Ley 25.284⁶³ es de tratar de superar la situación de insolvencia que llevó al club a ser declarado judicialmente en quiebra o en concurso preventivo, y a crear una administración con el propósito de cancelar el pasivo verificado y a asegurar el derecho al cobro de la masa acreedora.

Ese fideicomiso quedará a cargo de tres fiduciarios que actuarán en forma conjunta bajo vigilancia judicial (art. 8, 2º párr.)⁶⁴. La designación de los componentes del órgano fiduciario la realizará el juez de la quiebra mediante sorteo entre los integrantes de una lista de postulantes inscriptos en registros especiales que llevarán la Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación o las autoridades competentes en cada Jurisdicción (art. 10 LED⁶⁵).

La directriz central del sistema esta en el artículo 8 LED⁶⁶. Se instituye el fideicomiso de administración a los efectos de administrar a las entidades referidas en el artículo 1^{o67} y estará a cargo de un órgano fiduciario conformado por tres miembros. Sus integrantes actuaran en forma conjunta y controlados judicialmente. Dicho órgano estará conformado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva. Las decisiones se tomaran por mayoría simple con opiniones fundadas y circunstanciadas que constaran en actas suscriptas por los mismos integrantes y sujetas a la aprobación judicial. El magistrado interviniente podrá apartarse de las decisiones del órgano fiduciario, siendo la misma apelable al solo efecto devolutivo.

El conjunto de bienes desapoderados que integran el patrimonio de los deudores requerirá la notación en todos los registros donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades mencionadas.

Así, el artículo 15 de la ley 24.441⁶⁸ establece que los bienes fideicomitidos quedaran exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude.

De este modo, el patrimonio fideicomitado aparece inmune a las acciones de los acreedores de la fallida que se convierten en beneficiarios y que, por ende, solo podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos.

Por su parte, el artículo 16 de la ley 24.441⁶⁹ dispone que los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en el fideicomiso, las que solo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos.

Agrega a la norma que la insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones no dará lugar a la declaración de su quiebra.

Este último párrafo debe correlacionarse obviamente con los artículos 23 y 24 de la ley 25.284⁷⁰ que establecen que en caso de imposibilidad de generar recursos por parte del fiduciario se procederá a liquidar el fideicomiso y la entidad deportiva con lo que la quiebra renacerá plenamente por extinción del fideicomiso y se continuara el proceso conforme el régimen de la ley 24522, tal como lo ordena el artículo 25 inc. b y 23 de la ley 25.284⁷¹.

La presente ley estructura lo que se denomina un fideicomiso de administración que alcanza la universalidad activa del patrimonio del deudor pero que transfiere la propiedad de dichos bienes a un fiduciario para que los administre en cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley, osea, en beneficio de los acreedores originarios de la entidad deportiva y con el objeto de sanear el patrimonio insolvente superando la quiebra económica y reorganizando la institución.

La doctrina ha puntualizado que este desapoderamiento recae sobre los bienes existente a la fecha de la declaración de quiebra que posea el deudor y los que adquiriera hasta su rehabilitación.

Conceptualmente se opera una separación jurídica entre el patrimonio y su titular, de manera tal que el desapoderamiento implica una indisponibilidad para disponer y administrar de los bienes por parte de su propietario.

1.1 Órgano fiduciario

El fideicomiso de administración estará a cargo de un órgano fiduciario de naturaleza orgánica. Las funciones de este órgano no se limitan solamente a las de un fiduciario corriente.

Debe determinar las deudas existentes (artículo 15 inciso d LED⁷²), dictaminar respecto de las solicitudes de verificación (artículo 15 inciso e LED⁷³), emitir un informe sobre la individualización de los bienes fideicomitidos (artículo 15 inciso f LED⁷⁴) y un informe sobre los avances de su gestión (artículo 15 inciso j LED⁷⁵).

Además al órgano fiduciario se regulan honorarios sobre la base de la normativa concursal y será parte en los incidentes concursales. Es una mezcla entre el sindico y el fiduciario.

1.2 Requisitos para la designación

Los miembros del mencionado órgano deberán reunir los siguientes requisitos:

1.2.a Ser abogado o contador con 10 años como mínimo de antigüedad en la matrícula o estar especializado en forma reconocida en administración y gestión deportiva

1.2.b. Tener ejercicio activo de la profesión

1.2.c. Acreditar buena conducta conforme al Registro Nacional de reincidencia

1.2.d. No haber integrado el gobierno de la entidad involucrada en las 3 últimas administraciones ni haber sido candidato

1.2.e. No tener intereses económicos que puedan incidir en la tomas de decisiones, en perjuicio de los acreedores y asociados

1.2.f. Ser preferentemente asociado de la entidad con una antigüedad mínima de 10 años.

Es evidente que la normativa intenta definir un perfil netamente técnico acerca de la composición y el funcionamiento del órgano fiduciario, con el objeto de mejorar su funcionamiento y de viabilizar el cumplimiento de los objetivos para los cuales se instaura este procedimiento.

Si bien en los grandes procesos generados por la insolvencia de grandes clubes o entidades deportivas se justifica plenamente que el órgano fiduciario se conforme por tres miembros, en otros supuestos donde los procesos son de pequeña magnitud, no se explica la necesidad de un órgano compuesto por tres personas.

Pensamos que el juez concursal, en su carácter del director del proceso (Artículo 274 LCQ⁷⁶), deberá adecuar la norma a la realidad de la institución. Debe propender a una aplicación que evite gastos innecesarios y que beneficie, en el sentido fuerte de la expresión, a la institución *con dificultades económicas*.

1.3 Designación y Responsabilidad Personal

Serán designados por el juez, mediante el sorteo de una nomina de aspirantes inscriptos en registros especiales, llevados por la Secretaria de Deportes de la nación y por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

El problema radica en la designación inmediata de los miembros de los órganos fiduciarios cuando todavía no están habilitados los registros.

En cuanto a su responsabilidad, esta será solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que causaren por su dolo y/o culpa. Como medida cautelar el juez podrá separarlos del cargo, resolución que también será apelable al solo defecto devolutivo.

1.3.a Régimen disciplinario

El artículo 11 de la LED⁷⁷, dispone un régimen disciplinario estableciendo que el magistrado podrá remover de sus funciones a cualquiera de los integrantes del órgano por resolución fundada y aplicar en su caso las sanciones legales que pudieran corresponder.

Sin embargo éste precepto no menciona siquiera genéricamente los supuestos a los cuales se puede hacer aplicable el régimen disciplinario. Simplemente expresa que la resolución debe ser fundada.

Por otra parte el artículo 11 debe complementarse con el artículo 15 inc j LED⁷⁸, que dispone que la omisión por parte del órgano fiduciario de presentar el informe trimestral sobre los avances de su gestión debe considerarse “mal desempeño en el cargo”.

Este artículo 15 LED, que establece en varios incisos las obligaciones del órgano fiduciario, puntualiza en los tres primeros una serie de pautas de conducta.

El inc a expresa: “respetar en todas las gestiones los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que le fueran delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe”.

Por su parte el inc b dispone: “adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios”.

Esta expresión legal respecto de la responsabilidad por la generación de nuevos pasivos no abarca aquellas deudas que se devengaren por el solo hecho de mantener la actividad de la institución como, por ejemplo, las relativas a cuestiones previsionales, tributarias y de servicios esenciales. Evidentemente el mantenimiento del club y de sus actividades puede no generar, por lo menos en una primera etapa, los fondos suficientes para atender esas obligaciones, lo que deberá motivar por parte del órgano fiduciario, la concreta exposición de tales circunstancias al juez actuante y, en su caso, la gestión diligente ante los organismos pertinentes para la refinanciación de las deudas por esos rubros, conforme las posibilidades del club en esa etapa de gestión fiduciaria con control judicial.

El inc d ordena “prestar la dedicación necesaria y proceder con conducta irreprochable en la representación de la entidad”.

Todo el articulado sigue girando en orden al artículo 12 LED⁷⁹, sobre la pauta de conducta fundamental que es la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios. Este deber de lealtad es una derivación del principio general de diligencia de los artículos 512⁸⁰ y 902⁸¹ del Código Civil, y del principio de buena fe del artículo 1198⁸², pautas profesionalizadas en el artículo 59 de la ley societaria⁸³.

Por otro lado, no define el sistema sancionatorio con una gradación de penas y tampoco regula el trámite pertinente para hacer efectiva la responsabilidad, ya sea resarcitoria o disciplinaria.; por lo que a tenor del artículo 255 de la ley 24.522⁸⁴, es de suponer que podrán consistir en apercibimiento, multa o remoción, según la gravedad de la falta.

Va de suyo que tanto en el caso del sistema disciplinario como el de la responsabilidad resarcitoria, resulta necesario respetar el debido proceso legal y el derecho de defensa.

Indudablemente el fundamento del poder sancionador del órgano jurisdiccional finca en la necesidad del mantenimiento del buen orden procesal y en la defensa de los altos intereses confiados al órgano fiduciario. Dicho poder debe ser enmarcado en la tipificación previa de una conducta ilícita.

Las medidas deben notificarse al sancionado en todos los casos, dándosele la oportunidad de efectuar los correspondientes descargos mediante la sustanciación del incidente.

Se trata de un actuar de mero peligro, sin que importe el daño efectivo que en forma real ocasione, siendo suficiente al efecto el riesgo que implica una conducta sin ajuste a la órbita del derecho.

En el caso de la responsabilidad resarcitoria se está frente a una verdadera acción de responsabilidad, que aunque la ley no lo diga, debería tramitar por el juicio ordinario de conocimiento que corresponda a la jurisdicción a donde se haya constituido el fideicomiso, de conformidad con el artículo 4° de la ley 25.284⁸⁵.

Con respecto a las *sanciones* que el órgano jurisdiccional está facultado a aplicar, el artículo 11 de la LED⁸⁶, sólo menciona la “remoción”, completando esta posibilidad con “las sanciones que pudieran corresponder”. Aunque el

artículo no lo mencione, está remitiendo al artículo 26 LED⁸⁷, y mediante éste a la normativa concursal.

El artículo 255 LCQ⁸⁸, contiene en sus dos párrafos intermedios el sistema sancionatorio de la sindicatura que puede ser aplicable al supuesto del órgano fiduciario. Estos dicen: “Son causas de remoción del síndico- en el caso órgano fiduciario- la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara- en el caso al sólo efecto devolutivo. Consentido el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos- en el caso procedimientos reglados por la LED- en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante el término no inferior a cuatro años ni superior a diez, que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico- y en el caso el órgano fiduciario- de entre untreinta por ciento y cincuenta por ciento de los honorarios a regularse por su desempeño salvo dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Sigue diciendo que en ciertos casos puede aplicarse apercibimiento o multa hasta un cierto monto.

La norma establecida en el artículo 11 LED⁸⁹, dice que la sanción se aplica a los miembros del órgano fiduciario y no al órgano mismo; debe relacionarse dicha norma con el artículo 8° LED⁹⁰ que impone la actuación conjunta de los integrantes.

Habrá que observar en cada caso concreto y determinar si existió actuación en conjunto; pero aún existiendo actuación conjunta, debe examinarse de manera individual la conducta adoptada por cada uno de los integrantes del órgano fiduciario en el supuesto digno de sanción, ya que, las decisiones se tomarán “por mayoría”, razón por la cual puede suceder de que uno- sólo uno-de los miembros del cuerpo fiduciario se oponga a la decisión mayoritaria.

1.3.b Sistema de responsabilidad

De la correlación de los artículos 8º,11 y 12 de la ley 25.284 surge que los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave y/o dolo. En todos los casos, el juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

La disposición del artículo 12 LED⁹¹, consagra un estándar jurídico de responsabilidad resarcitoria en caso de incumplimiento de las funciones estableciendo la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños causados.

Esta disposición debe coordinarse con el artículo 6º de la ley 24.441⁹² y el artículo 59 de la ley de Sociedades⁹³.

El administrador fiduciario, al igual que el societario, tiene una responsabilidad genérica, como persona individual (artículo 1109, Código Civil⁹⁴) y una responsabilidad específica y diferenciada, como profesional por daño causado en ejercicio de sus funciones (art 43 Código Civil⁹⁵). Esta última responsabilidad requiere de un especial conocimiento de la administración fiduciaria de la entidad deportiva.

No puede predicarse una responsabilidad objetiva, sino que se exige la atribución a título de culpa o dolo, pero debe admitirse que en la mayoría de los casos bastará la prueba del daño y el nexo de causalidad.

Un aspecto relacionado con la integralidad de la reparación y el modo de cumplimentar la reparación del daño, es el referido a la solidaridad en la reparación el resarcimiento; ya que en el caso del órgano fiduciario la ley exige la actuación conjunta.

Como ya habíamos comentado anteriormente el administrador puede eximirse de responsabilidad, para ello se requiere que siempre deje constancia de su protesta en libro de actuaciones que prevé la ley y que notifique de esta situación al juez concursal, antes que la responsabilidad sea denunciada o se ejerza acción judicial.

El incumplimiento de la obligación de asentar la protesta hará surgir la responsabilidad, sin admitir ninguna otra prueba de la no culpa. Hay por lo tanto, una obligación de resultado impuesta al administrador: formalizar la protesta y comunicarla.

1.3.c Medida cautelar de separación

El artículo 12 de la LED⁹⁶ expresa que en todos los casos en que el fiduciario no cumpla con sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios “el juez dispondrá como medida cautelar la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución es apelable con efecto devolutivo”.

La razón justificante de esta medida cautelar reside en la tutela del interés de la entidad deportiva, de los acreedores interesados en una adecuada y transparente administración por parte del órgano fiduciario, y también, de todos los actores relacionados con el concursamiento de la entidad deportiva.

Respecto de la naturaleza jurídica de la medida cautelar, por sus características, puede decirse que es una medida provisoria y revocable, accesoria a un proceso principal.

Como medida cautelar debe cumplimentar con los tres recaudos básicos de las medidas cautelares: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela.⁹⁷

La finalidad de la mencionada medida será la separación del cargo del o los fiduciarios.

Pensamos que esta medida debe complementarse con el nombramiento de un nuevo integrante, suplente, para el órgano fiduciario.

Esta medida debe ser accesoria del procedimiento de remoción del fiduciario. No obstante ello, una vez dispuesta la remoción de este último, dicha resolución sólo será impugnable “al sólo efecto devolutivo” (artículo 11 LED⁹⁸), lo cual visualiza una vigencia reducida de la medida.

Su duración dependerá de la acción que la originó; su objeto es meramente cautelar, tiende a salvaguardar los potenciales efectos de una dilación prolongada del proceso principal.

Surge un cuestionamiento respecto del artículo 12 de la LED⁹⁹ ya que dice que “en todos los casos, el juez dispondrá...”. La duda es si la medida cautelar es una obligación o si es una mera facultad del juez.

Prima facie, parecería que es una providencia necesaria y forzosa, cuya procedencia el juez no puede meritar. Si bien en la mayoría de las situaciones esta medida deberá ser aplicada casi directamente por el juez, existen casos, si bien son los menos, en los que tal providencia cautelar no se justifique.

Por ello, pensamos que el juez al ser el director del proceso (art 274 LCQ¹⁰⁰) implica que, en determinadas situaciones, debe valorar lo que es más beneficioso para los intereses del concurso.

Así mismo, puede disponer otra medida que considere más beneficiosa, o menos perjudicial, para lograr un adecuado salvataje de la entidad, para superar el estado de insolvencia y para recobrar el normal desempeño institucional de la entidad (artículo 2° LED¹⁰¹), principios éstos que deben estar en cualquier decisión que se tome en el curso del procedimiento estatuido por la ley 25.284.

Por último resulta claro que el juez no sólo puede sino que debe decretar la providencia de la separación de manera oficiosa, esto es sin petición de parte.

1.4 Actuación del órgano fiduciario

La ley exige que de las reuniones de los integrantes del órgano fiduciario se labre actas suscriptas por sus integrantes.

Las mencionadas actas quedan sujetas a la aprobación judicial, en un agregado que parece redundante, pues, resta legitimación al órgano fiduciario.

En efecto, el régimen de autorización y aprobación, solo debería exigirse en aquellos casos que excedan en la actividad normal de la explotación empresarial.

La actuación del órgano fiduciario puede generar algunos interrogantes. Esta claro, pues así lo establece la ley, que los integrantes del órgano fiduciario deben actuar *en forma conjunta y controlados judicialmente* (artículo 8, primer párrafo LED¹⁰²).

Actuación conjunta importa la ejecución de actos y hechos por parte no de uno o alguno de los miembros del órgano fiduciario, sino de **todos** sus integrantes.

No hay duda que en la dinámica del fiduciario existen distintas clases de actos. Los actos de disposición de bienes del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el juez, en términos futbolísticos significa que todo pase de jugadores de la entidad necesita autorización judicial. Pero existen otro tipo de actos de extrema simplicidad como el libramiento de una cédula de notificación o pedidos de informes a distintas entidades, que no justifican la acciones.

1.5 Funciones y obligaciones del órgano fiduciario

Aparecen especialmente puntualizadas las funciones y obligaciones en el artículo 15 LED¹⁰³.

Luego de reiterar la obligación de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios y los principios de austeridad y racionalidad en los gastos, el resto de los incisos estructura tres funciones claramente diferenciadas, a saber:

1.5.a Funciones de auditoria contable y jurisdiccionales en orden a la comprobación del pasivo falencial, que establecen que las deudas que existen contra las entidades deportivas deben determinarse mediante el correspondiente procedimiento de verificación de créditos regulado en la ley 24522.

1.5.b Funciones de administración y gestión empresarial, que exigen la realización del inventario de los bienes fideicomitidos, la elaboración del presupuesto anual, de ingresos y egresos, la designación del personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional y la información al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario.

1.5.c Gestiones de investigación; el órgano fiduciario debe instruir sumarios administrativos, a las tres ultimas administraciones siempre que existan presunciones de actos contrarios a las leyes o a los estatutos y dictar una resolución que contenga el resultado de dichos sumarios y sirva para promover las acciones penales o civiles que correspondan.

Los alcances que el juez ha atribuido a la gestión del órgano fiduciario deben completarse con el artículo 8 de la LED¹⁰⁴, que expresa que las decisiones del órgano fiduciario deben ser aprobadas judicialmente. Así decimos que, en definitiva, los actos de disposición deben ser autorizados por el juez mientras que los actos de administración no, aunque están sujetos a la aprobación posterior del magistrado, la que de no otorgarse no genera consecuencias sobre los actos cumplidos en si, sino sobre la responsabilidad de los fiduciarios.

Con respecto a la oportunidad en que el juez debe determinar los alcances de dicha administración, la ley nada estipula. Pero una correcta interpretación de la norma indica que la limitación de los alcances del órgano fiduciario debe realizarse en la sentencia de apertura del procedimiento previsto por la LED. Esta delimitación de la misión fiduciaria es obligatorios para el juez.

Sin perjuicio de lo dicho, el juez puede, si estima que es conveniente para el desarrollo del fideicomiso deportivo, ampliar o restringir los límites de la gestión fiduciaria por considerar que las circunstancias fácticas o jurídicas que motivaron las medidas dispuestas han cambiado.

1.6 Patrimonio de afectación y Duración del fideicomiso

Existen muchas discusiones con referencia a la relación entre el patrimonio de la entidad fiduciante y el conjunto de bienes que forman el fideicomiso. Dichas discusiones ponen de relieve que si bien no se puede hablar de dualidad patrimonial, los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio de afectación con una finalidad propia que no le otorga personalidad, por lo que el fiduciante sigue interesado en el resultado de la administración del fideicomiso.

Rivera¹⁰⁵, al tratar la cuestión, considera que se está ante un patrimonio especial por su destino. Esta opinión que es compartida por otros autores que sostienen que en la regulación estructural de la ley de fideicomiso se respetan los principios o características de este tipo de patrimonio, es decir que:

1.6.a Para su existencia es necesaria una autorización legal, pues se trata de una excepción al principio general, aunque ello obviamente no implica que para poner en vigencia esa autorización legal o esa normativa que lo contempla sea necesario un acto de voluntad.

1.6.b Son independientes del patrimonio general

1.6.c Responden solamente por determinadas deudas

1.6.d Tienen una existencia transitoria

1.6.e Tienen una finalidad determinada

Corresponde señalar que la constitución del fideicomiso no pasa de ser una figura contractual, o testamentaria, artículos 1º y 2º de la ley 24.441¹⁰⁶, y en este caso de una figura legal por imperio del artículo 1º de la ley 25.284¹⁰⁷, cuya constitución esta enderezada a producir no solo un salvataje económico de la empresa deportiva, sino también, el reordenamiento institucional de la entidad.

La idea central se funda en la afirmación de que la cesión en fideicomiso de los bienes desapoderados a una entidad profesionalizada para que los administre en beneficio de la masa permite sanear adecuadamente la empresa.

En cuanto a la duración del fideicomiso, la misma será de 3 años renovables por resolución judicial hasta el máximo de 9 años (artículo 22 LED¹⁰⁸). El artículo 23 LED¹⁰⁹ ordena que el juez analizará la continuidad del fideicomiso o su liquidación.

Lo que el órgano jurisdiccional debe analizar es justamente el resultado de la administración fiduciaria y si la generación de recursos es suficiente para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios.

Esto significa introducir una *moratoria legal*, que comprende incluso a los créditos con garantías reales.

Son causales de extinción del fideicomiso:

1.6.1 El cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 2º LED¹¹⁰. Nos referimos al saneamiento empresario, al éxito de la administración fiduciaria que habrá conseguido abonar el pasivo consolidado y generar recursos suficientes para la continuación de la explotación empresaria.

En dicho caso se deberá reorganizar institucionalmente la entidad mediante la elección de nuevas autoridades, tal como lo dispone el artículo 25 inc a, convocando a tal fin a la correspondiente asamblea de asociados.

1.6.2 La imposibilidad de generar recursos. El juez opta por no continuar con el fideicomiso y dispone la extinción del mismo, de conformidad al artículo 24 inc d¹¹¹, que expresamente señala la mencionada causal como motivo de extinción del fideicomiso. En caso de liquidación renace la situación falencia, por ende se debe resolver todo lo necesario para producir la liquidación pertinente de conformidad a la ley 24.522.

1.6.3 Cumplimiento del plazo legal.

1.7 Comité asesor honorario

Una de las tantas facultades del órgano fiduciario es la de conformar o constituir un comité asesor honorario, establecida la misma en el artículo 9º de la LED¹¹².

El primer interrogante que se suscita es si esta facultad es realmente una mera potestad o es de aquellas facultades- deberes.

Esta decisión, como todas las emanadas del seno fiduciario, deberá ser “fundada y circunstanciada” (artículo 8º LED¹¹³). Entonces, no es una facultad libre y desvinculada.

Una cosa debe quedar en claro, y es que es un órgano eventual, puede conformarse o no. No es un órgano indispensable para el procedimiento, aunque en muchos casos puede transformarse en una valiosa pieza de consulta.

Entendemos que sería conveniente que el órgano fiduciario, de acuerdo a la magnitud de la entidad y las características del procedimiento, lo constituya desde el comienzo del mismo, par que los miembros del comité se interioricen en el desarrollo y continuación de las actividades de la entidad durante esta etapa de salvataje.

Con respecto a la conformación del mencionado comité, la ley exige que esté constituido por “asociados de la entidad”.

La norma está mal redactada y puede dar lugar a confusiones. No queda claro si los miembros del comité deben ser asociados de la entidad sometida al procedimiento reglado por la LED o si deben ser asociados de las entidades en general.

No obstante ello, pensamos que se trata de un error de redacción. La norma se refiere a asociados de la entidad sometida a la LED.

Con relación al número de integrantes, la ley sólo exige que no esté integrado por más de cinco personas, pero es desaconsejable que dicha integración sea unipersonal.

Del sentido del artículo 9º de la LED¹¹⁴, surge que la consulta al comité es optativa: “cuando aquel lo estimare oportuno”. Sin perjuicio de ello, los dictámenes del comité asesor no resultan vinculantes para el órgano fiduciario, como tampoco lo son para el juez interviniente.

Por último respecto a la remuneración de las tareas realizadas por el comité, si bien la ley no aclara, todo parece indicar que sus funciones se cumplen ad honórem, es decir, de manera gratuita.

Las razones para llegar a dicha conclusión son, en principio, por la denominación que la ley le ha dado al órgano: comité honorario. En segundo término, porque cuando la ley, en su artículo 16¹¹⁵, establece los parámetros para la regulación de honorarios del órgano fiduciario, nada dice respecto del órgano asesor honorario. Una última cuestión, pero no por ello menor, es que la constitución del comité esta integrado por asociados de la asociación civil “sin fines de lucro”.

2. Fuero de atracción

Entendemos por fuero de atracción como la *asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa ese proceso*¹¹⁶.

El fundamento del fuero de atracción radica en la necesidad de no dividir la continencia de la causa. Así la jurisprudencia, al estudiar el fuero de atracción como una especie del instituto de acumulación de acciones, ha expresado que su fundamento está constituido por la universalidad del juicio concursal.

El artículo 13 in fine de la ley 25.284¹¹⁷ reedita el fuero de atracción de la Ley de Concursos y Quiebras, estableciendo estrictamente que “ todas las acciones iniciadas o a iniciarse en contra de las entidades mencionadas en el artículo 1º serán atraídas por el juzgado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramitan, para continuar ante aquél, las diligencias procesales que correspondieren”.

La norma no realiza excepción de ninguna naturaleza, por lo que debe integrarse con la normativa concursal y entenderse que, obviamente, quedan exceptuados los juicios de expropiación por razones de interés público y que por la naturaleza del sujeto sometido a salvataje no existirán juicios fundados en relaciones de familia.

También se atraen los juicios laborales, y resulta aplicable el pronto pago (artículos 17¹¹⁸ y 16 de la LED¹¹⁹); el juez en dicho caso autorizará el pago de los sueldos con exclusión de las primas y premios y demás rubros contemplados en la ley de contrato de trabajo.

Es interesante destacar que quedan excluidos de este beneficio las primas y premios que constituye una de las modalidades de cobro de los deportistas, sean futbolistas o no, y que tienen una significación económica relevante.

La norma del artículo 13 LED¹²⁰ debe coordinarse con la doctrina general de los artículos 21 y 132 de la Ley de Concursos y Quiebras¹²¹. El primero de ellos establece los efectos de la apertura del concurso preventivo respecto del fuero de atracción y determina que serán atraídas todos los juicios de contenido *patrimonial* y excluye los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, las de ejecuciones de garantías reales, los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales (salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar) y los procesos en donde el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.

El artículo 132 LCQ¹²² por su parte, establece el fuero de atracción en el caso de la declaración de quiebra y dice que se atraen las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales.

Es por ello que puede entenderse que se trata de un error del legislador establecer en el artículo 13 LED¹²³ que serán atraídas “todas las acciones iniciadas o a iniciarse”, ya que el fuero de atracción sólo se aplica a las causas iniciadas.

Sin embargo la norma quiere significar que no hay dudas de que la competencia debe ordenar su procedimiento: la competencia del juez concursal.

Ahora bien, no resulta claro si el proceso “a iniciarse” debe tener causa anterior a la declaración de apertura del procedimiento o si puede tener causa posterior a ella.

A diferencia de lo que expresan los artículos 21 y 132¹²⁴ de la LCQ, en donde se excluye, entre otros, los juicios de expropiación y de familia, ; el artículo 13 LED nada dice, sólo expresa “todas”.

Con respecto a los juicios fundados en relaciones de familia, no existe ningún problema, ya que no se atraerán porque no puede existir procesos de tipo familiar en los que la entidad deportiva sea parte.

En relación a las causas de expropiación, la exclusión debe estar presidida por las mismas razones de interés público que fundamentan la excepción al fuero de atracción en los procesos concursales.

Entonces, debe discernirse si las acciones desprovistas de contenido patrimonial, están incluidas en el fuero de atracción.

Puede decirse que la cuestión, desde el punto de vista lógico, se dirime diciendo que la ley dice “todas las acciones”, y que donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir. Además si la intención del legislador hubiese sido excluirlas, lo hubiese señalado expresamente.

Pero, por otro lado, un argumento dirimente por la no atracción de tales causas surge de la relación del artículo analizado con el artículo 3º de la LED¹²⁵. Ello así se refiere al artículo 108 de la LCQ que, en su primer inciso, deja afuera de esta órbita del desapoderamiento de bienes al momento de la declaración de la quiebra, a los derechos no patrimoniales.

Podemos concluir que al observar el artículo 13 de la LED, en cuanto a la continuación del proceso atraído, debe tenerse muy en cuenta las disposiciones referidas al concurso preventivo(artículo 21, LCQ¹²⁶).

Vale decir, que el acreedor, a la hora de intentar insinuarse en el pasivo de la entidad, podrá optar por:

2.1 verificar su crédito de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 15, inciso d LED¹²⁷; o

2.2 continuar ante el juez que entiende la LED, el proceso atraído.

2.3 continuar ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas; cuando se den casos de expropiación, ejecuciones reales, procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, o donde el concursado (y en este caso la entidad deportiva) sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.

Capítulo V

PASIVO Y ACTIVO EN LA LEY 25.284. EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

SUMARIO: 1- La ley 25.284 y el tratamiento de los acreedores con garantía real. 2. Insinuación en el pasivo. 2.1 Verificación tempestiva. 2.2 Otras vías de insinuación. 2.3 Distintos supuestos. 2.4 Órgano Fiduciario como parte. 3. Distribución del activo. 3.1 Consolidación del pasivo. 3.2 Emisión de certificados negociables. 3.3 Cancelación de deudas.

1. La ley 25.284 y el tratamiento de los acreedores con garantía real.

Una problemática particular se presenta respecto de la atracción de las ejecuciones de garantías reales en el procedimiento de la Ley de Entidades Deportivas.

En las quiebras, no quedan dudas de que las mismas se atraen, ya que la ley sólo hace referencia a procesos en que se reclamen derechos patrimoniales (art. 132, LCQ¹²⁸). Ahora bien en el concurso preventivo la cuestión cambia (art. 21, inc 2º, LCQ¹²⁹). Si bien existe controversia jurisprudencial y doctrinaria¹³⁰, se puede decir que la tendencia, no obstante algún proyecto de reforma, ha sido surcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹³¹, que en dos pronunciamientos dispuso la no atracción de las ejecuciones hipotecarias y prendarias al juzgado donde tramita el proceso concursal.

Entonces, partiendo de esta premisa, en el concurso preventivo de las entidades deportivas el juez puede disponer la no atracción de las ejecuciones de garantías reales. Abierto el procedimiento de la LED, el juez debe disponer la atracción de las mismas, atento a no estar expresamente exceptuadas por el art. 13, 2º párrafo, LED¹³².

Según establece Rouillon¹³³, en el comentario a la ley 24.522, los acreedores cuyos créditos estuvieren asegurados con garantía reales además de la preferencia que le reporta su garantía real en cuanto al orden de cobro (privilegio especial: artículo 241, inc 4, LCQ¹³⁴), tienen la preferencia en el tiempo de percepción de sus créditos que consagra el artículo 209 LCQ¹³⁵, al permitirles promover una liquidación anticipada, y separada, de la liquidación general de bienes. Para ello se les permite la solicitud de *concurso especial*, que supone un método rápido de liquidación del bien gravado, sin necesidad de esperar la liquidación común del resto de los bienes. Ello empero, es facultativo del acreedor.

Es importante una aclaración; el acreedor con garantía real no podrá agredir el patrimonio del fideicomiso. Este patrimonio por aplicación de los artículos 8º¹³⁶ y 14, LED¹³⁷, se transmite como propiedad fiduciaria al fiduciario, a los fines de su administración.

En estos casos el acreedor ha perdido, por disposición de la LED – sin perjuicio de la utilización de su crédito (art 19, LED¹³⁸)- la posibilidad de rematar el bien, cuya deuda estaba garantizada con derecho real. Tampoco puede acudir al procedimiento denominado “concurso especial” (arts. 126¹³⁹ y 209, LCQ¹⁴⁰) a los fines de satisfacer su acreencia.

Ahora bien, si el fideicomiso se extingue, sea por imposibilidad de generar los recursos para atender al giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios (art. 23, 2º párr, LED¹⁴¹) o por incumplimiento del plazo legal (art. 24, inc b, LED¹⁴²), se continuará el proceso, conforme al régimen de la ley 24.522 (sic, art. 25, inc b, LED¹⁴³). Y se continuará el juicio universal en el estado en que se hallaba. Y, por supuesto, con todos sus efectos, por lo que, extinguido el fideicomiso, el acreedor con garantía real recuperará la facultad del artículo 209 de la ley 24.522¹⁴⁴. Sin embargo el fideicomiso puede extenderse por nueve años.

Como puede verse, la situación es conflictiva por los valores que están en juego, algunos caros para nuestro ordenamiento. La LED ha priorizado la subsistencia de la entidad. Ha querido darle una última chance, para ver si puede superar la insolvencia.

2. Insinuación en el pasivo

La LED ha construido un sistema de insinuación en el pasivo de la entidad deportiva que no es totalmente claro. Es la clave que posibilita conocer mejor la verdadera situación del deudor.

La ley en cuestión ha estructurado un sistema de determinación del pasivo de las entidades deportivas en crisis mediante varias normas.

Las normas relacionadas con el proceso de insinuación en el pasivo deportivo son el artículo 13, 1º y 2º párrafo¹⁴⁵, el artículo 15, inc d y e¹⁴⁶, y el artículo 17 LED¹⁴⁷. Además de ello, estas disposiciones mencionadas deben

correlacionarse con las demás contenidas en el resto de la LED, mediante un análisis conjunto.

Por otra parte, deben coordinarse con las normas pertinentes de la ley de concursos por la expresa remisión de los artículos 15, inc d y e¹⁴⁸, el artículo 16 LED¹⁴⁹, y también por el artículo 26 LED¹⁵⁰ que establece que *se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley*, entre otras cosas, la ley 24.522.

Al decir de Roullion¹⁵¹, el proceso de verificación tiene por finalidad obtener el reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas, en quirografarias y privilegiadas.

Por otra parte, representa técnicamente según este autor, una carga procesal. De su incumplimiento se derivan varias consecuencias desfavorables para quien no levantó la carga, como por ejemplo la imposibilidad de acceder al concurso para participar plenamente en él y cobrar.

Pueden presentarse distintas situaciones posibles, dependiendo del momento en que el juez hizo aplicación de la LED, ellas pueden ser:

2.a. Aplicación antes de la iniciación del período informativo

En el caso que el juez haya hecho aplicación, de oficio, de la LED inmediatamente de declarada la falencia de la institución (artículo 15 LED¹⁵²); es probable, mas bien seguro, que el llamado período informativo no haya comenzado, o bien que se hayan fijado las fechas obligatorias según el artículo 88 de la Ley de Concursos¹⁵³, más estrictamente no ha iniciado el proceso de verificación.

Puede existir como tercer variante, el caso de que la entidad en concurso preventivo, inmediatamente abierto este, sus autoridades hagan uso de la opción de continuar el trámite bajo el régimen de la nueva ley (artículo 6 de la LED¹⁵⁴).

Estas posibilidades tienen en común que el trámite ordinario de verificación aún no se ha iniciado; o aunque comenzado, es interceptado en sus comienzos.

2.b. Aplicación luego de concluido el período informativo.

Existen otras situaciones, sea en un proceso liquidativo o preventivo, en las que una vez dictada la sentencia verificatoria del artículo 36 LCQ¹⁵⁵ se hace uso de la LED. En este caso debe contemplarse asimismo con la posibilidad de los acreedores de verificar sus créditos de manera tardía y otras vías de insinuación.

El órgano fiduciario se encuentra con un proceso de verificación terminado e informa al juez del pasivo verificado y admisible en los términos del artículo 37 de la ley 24.522¹⁵⁶ a los fines de la consolidación.

2.1 Verificación tempestiva

En los casos que todavía no haya finalizado el procedimiento de verificación, resulta claro que el juez debe disponer la apertura del período informativo. En este sentido resultan aplicables, por concreta remisión de la LED, las disposiciones contenidas en el artículo 32¹⁵⁷ y siguientes de la LCQ, respecto del proceso de verificación.

En la sentencia de apertura del procedimiento de la LED, se fijará una fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar sus verificaciones tempestivas, es decir aquella solicitada dentro del plazo fijado. Estas demandas de insinuación deben contener los requisitos pautados por la LCQ y produce los mismos efectos.

Luego de finalizado dicho plazo, acaece la etapa de observación de los créditos (artículo 34, 1° párrafo LCQ¹⁵⁸), las cuales deben ser presentadas por el órgano fiduciario dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de observaciones (artículo 34, 2° párrafo¹⁵⁹).

Se aplican también las disposiciones referidas a los informes individuales y a la resolución del artículo 36 LCQ¹⁶⁰, pudiendo ser esta sentencia revisada, conforme al artículo 37, 1º párrafo, LCQ¹⁶¹; mas no apelada. Los créditos declarados verificados hacen cosa juzgada y no pueden ser impugnados mediante el incidente de revisión, salvo el supuesto de dolo.

2.2 Otras vías de insinuación

2.2.a. Incidente de verificación tardía

Con respecto al procedimiento de este incidente concursal, no debe aplicarse el artículo 56 de la LCQ¹⁶², sino el artículo 280 y siguientes LCQ. La razón es que los representantes naturales de la asociación, esto es la comisión directiva, han sido desplazados (artículo 7º, 1º párrafo, LED¹⁶³) por el órgano fiduciario.

Recordemos que el artículo 56 LCQ ¹⁶⁴establece que el trámite se sustancia con el concursado preventivo, como natural y potencial contradictor del acreedor insinuante.

Es por ello que el órgano fiduciario no puede emitir solamente el informe previsto en el artículo 56 de la LCQ, sino que debe asumir el rol de contraparte, en el sentido procesal, a la manera del artículo 110 LCQ.¹⁶⁵

Es por ello, que la participación de los representantes de la entidad deportiva en los incidentes de verificación tardía parecería ser posible pero no necesaria, al igual que el fallido en la LCQ.

2.2.b. Pronto pago

El beneficio del pronto pago se encuentra expresado en el artículo 17 de la LED¹⁶⁶, y en este punto la ley aclara que se aplica supletoriamente el artículo 16 de la LCQ¹⁶⁷ y no el artículo 183 LCQ¹⁶⁸.

El artículo 17 de la LED¹⁶⁹, debe complementarse con el artículo 18, 4º¹⁷⁰ párrafo del mismo ordenamiento legal, que establece que los beneficiarios del pronto pago no se encuentran sujetos al régimen de cancelación de deudas que se regula en la primera parte del mismo artículo.

Una correcta interpretación nos indica que en el caso de que el crédito surja de la documentación legal y contable del empleador, que los créditos no resulten controvertidos y que no existan dudas sobre el origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y la entidad, el juez debe hacer lugar al pedido, previa vista al órgano fiduciario. Habiendo hecho lugar al pronto pago, deberá ser satisfecho prioritariamente con el resultado de la explotación.

El citado régimen legal prevé expresamente la aplicación del instituto a favor de los dependientes de la institución deportiva en crisis.

El artículo 17 LED, con alguna desprolijidad, beneficia todos los rubros, es incluso más amplio que el artículo 16 LCQ¹⁷¹. Sin embargo existe una importante limitación, ya que si bien es cierto que los únicos que cobran con anterioridad a los demás acreedores son los trabajadores, el beneficio es sólo para la categoría de “sueldo”. Decimos que es una limitación importante porque es sabida la magnitud cuantitativa que tienen los premios en el fútbol profesional.

En el caso Belgrano de Córdoba, se dijo que “se advierte, en cuanto a la oportunidad del pronto pago de los rubros acogidos en el presente decisorio, que la misma se encuentra subordinada a la existencia de disponibilidad de fondos

suficientes para ser imputados al pago de tales créditos. Si bien en la especie se encuentran reunidas las condiciones legales para su procedencia, opera como condición de hecho para su efectivización la existencia de fondos para hacer frente a tales obligaciones”.

En el caso de autos, dado la constitución de un fideicomiso de administración mediante el cual se continúa con el giro de la actividad del club fallido, corresponderá que se haga efectivo el pronto pago en la medida que existan fondos disponibles, ya que no resulta posible obstaculizar el funcionamiento de la entidad por dicho pago, atento las implicancias socio-económicas derivadas de la constitución del fideicomiso referido tendiente a sanear la entidad deportiva y demás sujetos enumerados en el artículo 2º de la LED¹⁷².

2.2.c. Continuación de los juicios y de los contratos

Otra vía especial de verificación es la referida a la continuación de los juicios de conformidad con el artículo 13, 2º párrafo de la LED¹⁷³. Como habíamos dicho, la sentencia que se obtenga en esos procesos deberá tener la misma validez que la resolución verificatoria.

El artículo 15 inc j LED¹⁷⁴, expresa que en el primer informe que presente el órgano fiduciario, “deberá expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación.

Si el contrato continúa o se renegocia, se abren varios interrogantes, tales como la forma en que han de pagarse los gastos derivados de tal contratación, establecer si se aplican supletoriamente los artículos 20 y 144 de la LCQ¹⁷⁵, que consideran como gastos de conservación y de justicia las prestaciones que efectúe el tercero. De allí se deriva otra cuestión, que es la de determinar si deben pagarse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

La ley nada dice respecto de estos cuestionamientos, pero una rápida reflexión nos indica que dichos montos, al igual que otros derivados del giro normal de la administración, no deben ser verificados y deben ser pagados, de manera independiente a la distribución del activo descrita en el artículo 18 de la LED.

Se sobreentiende que si los gastos no gozan de este privilegio estatuido por el artículo 240 de la Ley de Concursos y Quiebras¹⁷⁶, se podrían frustrar muchos de los fines contemplados en la LED.

Es por esta razón, que los gastos y créditos resultantes de los contratos continuados o renegociados, como también los gastos de la administración y los que hagan a la actividad normal de la entidad, entendemos que la ley ha querido privilegiarlos.

2.3 Distintos supuestos

2.3.a. Aplicación de la LED estando en trámite el procedimiento de verificación tempestiva

Puede suceder que el régimen de la LED se aplique durante la sustanciación del procedimiento de verificación ordinario, estatuido en el artículo 32 y siguientes de la LCQ. Aquí se presentan dos opciones: a) o bien, el órgano fiduciario reemplaza y desplaza al órgano sindical (artículo 7° 1 párrafo, LED¹⁷⁷); b) o bien, se comienza un nuevo período informativo.

Si bien es cierto que el artículo 7° de la LED indicaría que el órgano fiduciario debe continuar el trámite verificadorio en el estado en que se hallaba, entendemos que, por razones de orden procesal y transparencia en la tramitación, es conveniente que se abra un nuevo período informativo, sin perjuicio de tener por presentadas las demandas ya insinuadas.

2.3.b. Sentencia verificatoria ya pronunciada - artículo 36 LCQ

Con respecto a los procesos concursales en donde ya haya sido dictada la sentencia del artículo 36 LCQ¹⁷⁸, cabe discernir si es menester que se produzca la apertura de un nuevo período informativo, o si puede aplicarse por analogía la hipótesis del artículo 202 de la LCQ¹⁷⁹.

La LED parece inclinarse por la apertura de un nuevo período de verificaciones tempestivas, lo cual en muchos casos prolongaría innecesariamente el proceso; esto valiéndose del artículo 15, incs. d y e, LED¹⁸⁰, que menciona la necesidad de adecuar el procedimiento al régimen de la ley de concurso y quiebras en su Título I, Capítulo II, Sección III.

Sin embargo, se abra o no nuevo período verificatorio, lo cierto es que el segundo párrafo del artículo 202 de la LCQ, debe ser aplicable. El artículo 13, 1º párrafo de la LED¹⁸¹ avala esta afirmación cuando dice que para “la determinación se deberá tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegio”.

2.4 Órgano Fiduciario como parte

En todos los procedimientos incidentales ,incluidos la verificación tardía, el pronto pago, etcétera, será parte el órgano fiduciario. Igual sucede con la continuación de los procesos en la sede del juzgado concursal. El órgano fiduciario debe hacer las veces de contradictor, controlando la transparencia del proceso y la legitimidad de las pretensiones hechas valer.

Vale decir que, por ejemplo, el incidente de verificación tardía o de revisión deberá sustanciarse entre el acreedor y el órgano fiduciario.

La disposición es cuestionable, ya que se obstaculiza a la comisión directiva, que ha quedado desplazada por el órgano fiduciario, un derecho básico, consagrado constitucionalmente, que es el derecho de defensa.

Si bien este aspecto lo hemos comentado con anterioridad, entendemos que la indefensión es mucho más gravosa incluso que en el caso de la fallida, ya que si bien el artículo 110 LCQ¹⁸² le quita legitimación procesal sólo respecto de los bienes desapoderados, se le otorgan amplias facultades tales como las de observar los créditos, hacerse parte en los incidentes de revisión y verificación tardía, entre otras. Como vemos, estas cuestiones no se encuentran estatuidas por la LED.

3. Distribución del activo

3.1. Consolidación del pasivo

El artículo 13 LED¹⁸³, en su primer párrafo, ordena que el juez deberá realizar la consolidación del pasivo de la entidad deportiva.

Podemos entender a la consolidación como la tarea de liquidar una deuda flotante para convertirla en definitiva. Esta constituye uno de los principios básicos de la LED, enunciado por su artículo 2^o¹⁸⁴, inc c , quedando como tarea del órgano fiduciario su exacta composición de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 inc d¹⁸⁵, de esta ley.

La importancia de la consolidación, radica en que ella se constituirá en la base de la distribución del activo a través de la titulización de la deuda.

Por otro lado, si bien la norma no establece cuándo es el momento en que debe confeccionarse la consolidación, sí es indubitable que debe ser posterior al período ordinario de verificación. Debe haberse dictado la sentencia verificatoria.

Ello así, ya que dicho precepto expresa que se deberán tener presente a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios.

Están incluidos todos los créditos admitidos ya sean verificados o declarados admisibles, es decir, lo que interesa es que hayan ingresado por una sentencia verificatoria. Es por ello que, los créditos declarados admisibles pero sujetos a recurso de revisión no son mencionados por la LED, ya que le basta sólo con que estén admisibles. También se contemplaran los créditos cuyas verificaciones se estén sustanciando como incidente de verificación tardía o que si bien fueron declarados inadmisibles su revisión haya sido iniciada.

La ley establece que quedan incluidas en dicha consolidación todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aún los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas.

Ahora bien, nos quedan dudas respecto de si los funcionarios y empleados del concurso deben verificar, en la etapa respectiva o mediante verificación tardía sus acreencias. De esta manera podemos observar que se subvierte de esta manera todo el régimen de gastos del concurso establecido en la ley 24.522, postergándose absurdamente a los funcionarios intervinientes en el proceso universal, preventivo o liquidatorio.

La LCQ establece en su artículo 240¹⁸⁶ establece como privilegiados a los gastos de conservación y justicia cuyo pago debe realizarse aún cuando no sean verificados pero si probados.

Según entiende Rouillón¹⁸⁷, si bien los créditos a los cuales se le otorga la prioridad propia de *gastos de conservación y de justicia* no están mencionados expresa e individualizadamente en el artículo 240 LCQ. Algunas sí lo están en otras disposiciones (entre otros el artículo 20, párrafo 2º respecto de los contratos

con prestaciones recíprocas pendientes, las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo). Otros surgirán del encuadre que los jueces hagan de cada caso en la conceptualización emergente del texto legal, como por ejemplo los honorarios devengados en el concurso por los funcionarios de este proceso.

El rango dentro de estos créditos dentro del esquema general de concurrencia (preferidos a todos lo demás, salvo los privilegiados especiales), y la regla de concurrencia dentro de su categoría en caso de insuficiencia (a prorrata) han de otorgar al acreedor titular el derecho de concurrir con igual rango en la quiebra indirecta o en la quiebra (directa o autónoma) que se dictare estando en trámite (pendiente) el concurso preventivo en cuestión.

La oportunidad de cobro de estos créditos señala una de sus más importantes prioridades: no deben esperar a la distribución general del activo liquidado- ni a la oportunidad de vencimiento de las cuotas concordatarias, en su caso, en el concurso preventivo- , al ser exigibles de inmediato a su devengamiento.

El procedimiento para el cobro también es rasgo fundamental de esta prioridad: no tienen la carga de verificación. Basta solicitar su pago al síndico, y en defecto de cumplimiento pedir al juez concursal que ordene la efectivización.

Vemos así que además de cambiarse por completo el rango de estos créditos dentro del esquema de concurrencia, por otra parte, si nos atenemos estrictamente al régimen legal vemos que los acreedores por gastos del concurso (como síndico, abogados, etc), deberían verificar sus créditos para poder cobrar, lo que no resiste el menor análisis práctico ni teórico de la cuestión.

3.2. Emisión de certificados negociables

El artículo 19 de la LED¹⁸⁸, establece que una vez determinado el pasivo de la entidad deportiva, la administración fiduciaria establecerá las condiciones de

admisión de los certificados representativos del pasivo que se emitirán a favor de los acreedores.

Estos certificados son nominativos pero pueden negociarse por vía de endoso y estarán sujetos al régimen cancelatorio que prevé el artículo 18 de la LED¹⁸⁹; inscribiéndose en el denominado proceso de securitización o titulización de los instrumentos de créditos.

Quizás lo más dramático sea que de este régimen legal se desprende la desaparición de los privilegios, que claramente vulnera los derechos adquiridos de los acreedores con garantía real, quitando así la LED la posibilidad del concurso especial establecida en la ley 24.522.

3.3. Cancelación de deudas

El artículo 18 de la Ley de Entidades Deportivas¹⁹⁰, ordena puntualmente la distribución del producido por la realización de los bienes fideicomitados y de los ingresos que éstos generen a favor de los acreedores, la que se realizará dos veces en el transcurso de cada ejercicio. Esta disposición con una suerte de carácter limitativo no parece tener sentido.

Entiéndase, que si bien la ley habla de distribución del activo, estamos ante una alternativa de continuación de la explotación que implica la generación de recursos por parte de la entidades deportivas. Así, se supone que el producido de la administración fiduciaria no es equiparable al de la liquidación falencial, sino todo lo contrario, es el fruto del gerenciamiento idóneo del emprendimiento.

Es por ello, que podrán realizarse bienes no necesarios para el emprendimiento principal, o sea, para la práctica del deporte, finalidad última de la entidad sometida a salvataje, pero indudablemente la gestión fiduciaria debe estar enderezada a una administración eficaz para generar recursos propios que permitan sanear económicamente la *empresa*.

El artículo en estudio, señala que las sumas parciales a distribuir deben ser determinadas por el juez, previo informe de los fiduciarios y cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el 60% del valor nominal del pasivo.

Algunos autores consideran que esta limitación es un tanto absurda, ya que en el caso de que la administración fiduciaria genere recursos para cancelar un porcentaje mayor o el total en una sola distribución, no tendría razón de ser esta restricción.

El sistema establecido por el artículo 18 LED¹⁹¹ implica indudablemente que el órgano fiduciario deberá someter a aprobación del juez el proyecto de distribución estableciendo justamente la relación entre el monto a distribuir y el activo realizable y el porcentaje del efecto cancelatorio, todo lo cual tornará aplicable subsidiariamente los artículos 218 a 224 de la ley 24.522¹⁹², referentes al informe final y distribución establecidas en la sección II del Capítulo VI.

La ley expresamente excluye a los beneficiarios del pronto pago, atento al carácter preferencial del cobro con el resultado de la explotación que les concede el artículo 17 LED¹⁹³ y el 16 de la normativa falencial en su segundo párrafo.

Si bien el texto del artículo no aclara si la exclusión es respecto de la totalidad del crédito o sólo por la porción amparada por el pronto pago; analizando todo el articulado puede concluirse que hace referencia a este último caso, es decir, las sumas amparadas por el pronto pago.

Recordemos que la ley de Concursos y Quiebras entiende como pronto pago, las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la ley de contrato de trabajo, que gocen de privilegio general o especial.

Capítulo VI

REGIMEN ARANCELARIO. EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

SUMARIO: 1- Implicancia de la ley 25.284 en el régimen arancelario concursal. 1.1 Honorarios de los funcionarios y profesionales preexistentes. 2. Plazo del Fideicomiso, liquidación de la entidad y/o extinción del salvataje.

1. Implicancia de la ley 25.284 en el régimen arancelario concursal

Los honorarios constituyen el salario del profesional, al cual le asiste derecho a la retribución conforme los más arraigados principios constitucionales, pues se trata de un derecho de propiedad adquirido por un servicio prestado en virtud de su profesión, lo que hace presumir la onerosidad de su trabajo, que es fruto inmaterial de las ciencias.

Las prescripciones legales referidas a la regulación y cobro de los honorarios profesionales devengados en los procesos concursales son antiguas, más que las leyes arancelarias “orgánicas” que años después tuvieron vigencia en cada una de

las provincias en virtud de las facultades no conferidas por las provincias al Congreso.

La ley vigente desde 1995, la 24.522, establece un sistema de honorarios concursales básicamente estipulado en los arts. 265 a 272 ¹⁹⁴ en concordancia –en mayor o menor medida– con otros del mismo articulado. Excede el marco de este trabajo un desarrollo global y abarcativo de las cuestiones atinentes a él; sólo será menester aquí apuntar ciertas precisiones respecto de la complementación de las normas mencionadas con el plexo del nuevo texto legal resumido en la primera parte.

1.1. Honorarios de los funcionarios y profesionales preexistentes

De la lectura del art. 7° de la ley 25.284 ¹⁹⁵ surge que el desplazamiento alcanza al síndico, a los miembros del comité de acreedores y, eventualmente, al coadministrador (art. 251, ley 24.522 ¹⁹⁶). Asimismo, abarca a los peritos, auxiliares (tales como el estimador o el enajenador) y empleados del concurso, como así también, de hecho, dejarán de participar en el proceso concursal los letrados, procuradores, apoderados y asesores de los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando. En torno al alcance del desplazamiento, se juzgó en doctrina que no implica un cese definitivo de la actividad sino sólo una suspensión o “desplazamiento temporario, que depende del acaecimiento de una condición: que continúe el trámite concursal”.

Creemos que esta interpretación sólo es posible si en la primera ocasión que tiene el juez para decidir la aplicabilidad de la ley de entidades deportivas la juzga inaplicable; de lo contrario, el desplazamiento debe entenderse definitivo.

No debe perderse de vista que se trata de individuos que tienen un crédito por honorarios por trabajos desarrollados en el proceso universal y resulta indudable que les asiste derecho a la retribución al finalizar su intervención en el juicio en el que vinieron desempeñándose.

Esos créditos, provengan tanto de su desempeño en el juicio de concurso preventivo o de quiebra principal, como de la labor producida en los procesos de carácter sustancial, ejecutorio o incidental vinculados, corresponde, a nuestro entender, que sean inmediatamente regulados por el juez del concurso, al cesar oficiosamente en el cargo asignado o en la función asumida, en especial al tratarse de los funcionarios. De allí que no sea posible, a nuestro entender, en la especie, diferir sine die la fijación de los estipendios a la espera de que se produzca hipotéticamente el supuesto del art. 24, inc. b, de la ley 25.284¹⁹⁷, como parece postularlo –indirectamente– parte de la doctrina.

1.1.a. Oportunidades para efectuar las regulaciones

El art. 265 de la ley 24.522¹⁹⁸ constituye uno de los principales principios de la materia arancelario concursal.

Las oportunidades para efectuar las regulaciones de honorarios han sido consideradas como de enunciación taxativa, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

En la ley 25.284 no se establece en qué oportunidad debe el juez proceder a regular los honorarios correspondientes.

Nótese que el concurso preventivo o la quiebra que se encuentren alcanzados por el imperio de la ley en exégesis (para la cual es necesaria una resolución, en el caso, por parte del juez interviniente), en rigor, no finalizan sino que se “transforman”, extremo que conduce a afirmar que, rectamente, no se producirá en concreto ninguno de los supuestos contemplados en el art. 265 de la ley 24.522¹⁹⁹.

Aunque, a poco que se repare en el hecho de que si bien el proceso concursal no concluye o se clausura en los términos de la ley 24.522, lo certero es que sí finaliza –por desplazamiento legal– la labor de los beneficiarios mencionados.

No puede denegarse el derecho a la regulación de honorarios, afirmación que mueve a las siguientes reflexiones:

1.1.a.1. Aplicación analógica del art. 265, inc. 5²⁰⁰, de la ley 24.522. Por medio de esta disposición se establece que los emolumentos de los funcionarios (y de los demás profesionales con derecho a la regulación) deben ser regulados por el juez, al acontecer una forma conclusiva del proceso concursal. Resulta ser un canal adecuado que, en la práctica, suele ser utilizado para que el juez concursal proceda a regular los honorarios profesionales en las más variadas oportunidades en las que no se produce concreta y efectivamente ninguna de las ocasiones taxativas de la ley.

En efecto, con lo preceptuado en el mencionado artículo, se han considerado oportunas las regulaciones de honorarios al producirse, por ejemplo, el rechazo de la solicitud de apertura, el desistimiento del concurso preventivo o del pedido de quiebra. En muchos de estos casos, paralelamente, se consideró procedente la aplicación de las leyes arancelarias de orden local.

1.1.a.2. Principios provenientes de normas supletorias. Como lo mencionáramos, cabe apuntar que dentro del marco concursal se produce la generación de honorarios en otras circunstancias que tienen que ver con tramitaciones separadas del procedimiento falencial, como, por ejemplo, los procesos de conocimiento (v.gr., extensión de quiebra), ejecuciones, incidentes y otros asuntos relacionados. Prima facie, en estos casos no resulta pura, simple y directamente aplicable el título IV, capítulo II, sección II de la ley 24.522 y, por ende, no es operativa la disposición del art. 271, párr. 1^o²⁰¹, allí contenida. En este tipo de juicios, incidentes o asuntos, suele ser pacífica la aplicación de las leyes arancelarias locales de la jurisdicción respectiva, en el caso de los incidentes, por remisión expresa de la ley concursal (arts. 278 y 287²⁰²).

1.1.a.3 Determinación del momento oportuno. Por supuesto que, en la práctica, esto es materia privativa del juez que entienda en la causa. Según la ley

de entidades deportivas, ésta tiene imperio oficioso sobre el sujeto aplicable (club fallido). No obstante, es menester que exista una declaración jurisdiccional que la tenga por aplicable al caso de que se trate.

A nuestro entender, tal resolución debería contener una previsión sobre los honorarios correspondientes, sin perjuicio de contemplar o no, en esas regulaciones, trabajos posteriores de futuras actuaciones residuales (ultraactividad). Asimismo, creemos que la fijación estipendiaria debe efectuarse de modo anterior o concomitantemente al pronunciamiento judicial que dispone la consolidación .

1.1.b. Bases regulatorias y escalas aplicables

Ante la ausencia de previsión al respecto, la remisión expresa del art. 26 de la ley de entidades deportivas²⁰³ y lo dispuesto por el art. 16²⁰⁴ de la misma ley, corresponde hacer aplicación, en lo pertinente, de lo previsto en los arts. 265 a 272 de la ley 24.522²⁰⁵ .

A priori, cabe destacar las dificultades respecto de la articulación de este nuevo sistema dentro de la legislación concursal. Tanto el pie arancelario como las escalas aplicables y las distintas valoraciones atinentes a los honorarios profesionales son variables y dependen privativamente del caso en particular y de la decisión del juez concursal.

Si bien se aprecia liminarmente que las normas concursales pueden no encuadrar específicamente con las directivas de la nueva ley, es dable computar, a nuestro criterio, como marco de referencia, las bases regulatorias, porcentajes y retribuciones fijas previstas por los arts. 266 y 267 de la ley de concursos y quiebras²⁰⁶, aplicables para los casos de concurso preventivo homologado, quiebra liquidativa (informe final) o no liquidativa (avenimiento y pago total), según el caso de que se trate.

Por otro lado, deben atenderse, de ser pertinente, las pautas legales arancelarias previstas para la continuación de la explotación de la empresa, para el cumplimiento del acuerdo preventivo y para los procesos de revisión de verificaciones de créditos y de verificación tardía.

Por supuesto que, en todos los casos, es necesaria una adecuada y proporcional valoración, por parte del juez de grado o tribunal de segunda o ulterior instancia, de la importancia, complejidad, extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos desarrollados, las funciones cumplimentadas, del tiempo insumido y de las etapas efectivamente ocurridas.

1.1.c. Preferencia y cobro de los estipendios

La ley de entidades deportivas establece una especie de nuevo proceso verificadorio, por medio del cual se prevé la “consolidación del pasivo” (art. 13, ley 25.284²⁰⁷), encontrándose incluida la totalidad de las acreencias, con excepción de los créditos laborales amparados por el pronto pago, de los cuales se dispone la exclusión de “las primas y premios, y demás rubros contemplados en la LCT” (art. 17, ley 25.284²⁰⁸).

Tal es la única excepción legal. Por ende, de los acreedores del fallido quedan alcanzados por la consolidación los créditos laborales que no puedan acceder al pronto pago, los créditos con privilegio especial y general restantes y, de suyo, los comunes o quirografarios.

También quedan “atrapados” por la consolidación los “gastos de conservación y de justicia”, entre los que se encuentran los honorarios profesionales correspondientes al síndico y al abogado o procurador del deudor en el concurso preventivo o en la petición de su quiebra y del acreedor que solicitó e hizo declarar la falencia, a los demás funcionarios (comité de acreedores, coadministradores) y sus letrados, al escribano, entre otros.

No queda duda de ello puesto que la ley de entidades deportivas dispone expresamente que quedan incluidas en la consolidación todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas (art. 13, ley 25.284)²⁰⁹.

Refuerza lo dicho la circunstancia de que calificada doctrina haya incluido en el comentario al art. 13 de la ley 25.284, a los créditos del art. 240 de la ley de concursos y quiebras . Los autores que han comentado la ley hasta el momento no destacan nada anormal en la disposición legal, salvo con respecto a la expresión “o a devengarse”. La especificidad del presente trabajo autoriza la exposición de breves consideraciones.

1.1.c.1. Características de los créditos por gastos de conservación y de justicia.

Los también llamados “créditos prededucibles” son, básicamente, aquellas acreencias causadas en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso. Según la profusa doctrina y jurisprudencia sobre la materia, éstos no son considerados acreedores del fallido sino acreedores del concurso o acreedores de la masa, y no ostentan strictu sensu un privilegio, sino una preferencia nacida con posterioridad a la existencia del proceso concursal, la que cede únicamente ante los privilegios especiales.

La misma ley concursal dispone que estos créditos no necesitan ser verificados y su pago debe hacerse cuando resulten exigibles, salvo que sea necesario, en caso de insuficiencia de fondos, distribuir el pago a prorrata entre varios. No se encuentran alcanzados por la ley del dividendo y cabe sobre ellos el cómputo de intereses.

1.1.c.2. Su implicancia respecto del pago de honorarios en la ley de entidades deportivas.

De la lectura de la nueva ley no puede deducirse con precisión la forma de pago o el sistema que debe llevarse a cabo para el pago de los créditos prededucibles: por un lado, se prevé la posibilidad de que el juez autorice distribuciones parciales del producido de la realización de bienes fideicomitidos; por el otro, ordena la emisión de certificados nominativos, negociables por vía de endoso.

Respecto de la distribución, la ley contiene el intrigante párrafo que dice que: “cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el sesenta por ciento, del valor nominal del pasivo” (art. 18, párr. 3º, ley 25.284²¹⁰).

Al decir de la doctrina, no queda claro el mecanismo de distribución de fondos, por lo que resulta ser uno de los puntos más oscuros de la ley. Incluso se calificó al conjunto de los arts. 18 y 19 de la ley 25.284 como un engendro legal, puesto que, como puede apreciarse de la simple lectura de éstos, por un lado, el fideicomiso creado por la ley persigue el pago de los acreedores, lo que indica una neta administración a favor de los acreedores; por otro lado, el art. 18 desdibuja la administración al referirse a claros actos de disposición o realización de los bienes fideicomitidos y, finalmente, el art. 19 remata la figura legal ordenando imperativamente la emisión de certificados representativos del pasivo consolidado, cobrando así el instituto creado como fideicomiso de administración, un tinte de fideicomiso de garantía y finalmente uno de fideicomiso financiero.

Seguramente el futuro y la práctica disiparán las dudas que, aquí y ahora, sólo alcanzan a enunciarse, teniendo en cuenta, además, que es imprescindible la entrada en vigencia de las correspondientes reglamentaciones. Por ejemplo, ¿las distribuciones deben realizarse “contra entrega” o con “rescate” de los certificados de deuda emitidos por la administración fiduciaria? ¿Qué cambios se producirán en el orden de prelación de cobro según el sistema de la ley concursal al momento de distribuir el activo, cancelando deudas, o al momento de emitir los certificados representativos del pasivo consolidado? Si la quiebra de la entidad deportiva

puede levantarse por el cumplimiento de los objetivos propuestos en el art. 2° (art. 24, inc. a, ley 24.284²¹¹) o creemos por algunos de los dos modos no liquidativos (avenimiento o pago total), ¿cómo opera la prohibición del art. 18, párr. 3°, de distribuir el activo realizado “hasta el sesenta por ciento del valor nominal del pasivo”?

Amén de la reglamentación correspondiente es importante también el rol del juez del concurso o de los tribunales de segunda y ulterior instancia en la interpretación y determinación de los alcances de las normas referenciadas, así como también el aporte doctrinal, a fin de disipar los planteos evidenciados.

1.1.d. Emolumentos de los nuevos protagonistas del proceso concursal de una entidad deportiva

A raíz de las nuevas disposiciones se dispone la desaparición del “antiguo elenco”, para dar lugar a uno nuevo respecto del cual reseñamos los siguientes tópicos.

1.1.d.1. Órgano fiduciario

Respecto de éste se establece específicamente que sus integrantes recibirán en concepto de honorarios el importe que regule el juez “teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, conforme criterio de la ley 24.522, con exclusión de cualquier otro régimen legal” (art. 16, ley 25.284²¹²).

Si bien la ley se refiere exclusivamente a los integrantes del órgano, cuando fuere menester regularles los honorarios, se debe también ejercer concomitantemente ese acto jurisdiccional a favor de otros profesionales que correspondan (letrados, peritos, etc.), dentro del monto total regulatorio pues así es como se aplica la ley 24.522.

Asimismo, cabe destacar que al hablar la ley de “los integrantes” indica que los honorarios deberán partirse por terceras partes, salvo, claro está, que se produzca vacancia (renuncia, remoción, etc.) y cambie la composición del órgano, caso en que será menester que los honorarios sean regulados separadamente para cada integrante, en función de la labor efectivamente desarrollada.

La ley de concursos y quiebras posee un régimen de regulación de honorarios muy particular que fue burdamente abordado en el acápite anterior, el que, evidentemente, tiene lagunas e imperfecciones, pero que en general da lugar a situaciones de cierta amplitud o elasticidad para que la decisión del juez del concurso sea justa y proporcional.

Es de esperarse que, al tratarse de una ley que pretende la paz social, especialmente tuitiva del interés general de la sociedad toda, las regulaciones de honorarios sean pasibles de la utilización del dispositivo del art. 271, párr. 2^o²¹³, de la ley de concursos y quiebras que permite perforar las escalas mínimas en casos de desproporción, lo que, de ocurrir, es a priori, criticable, porque si bien se autoriza legalmente con la condición de que contenga fundamento suficiente bajo pena de nulidad, lo cierto es que se trata de una norma de aplicación restrictiva.

De seguro que no serán fáciles las fundamentaciones que deban de efectuarse en los interlocutorios del futuro, en los cuales se resuelvan los honorarios de los integrantes del órgano fiduciario. El art. 16 in fine de la LED no ofrece resistencia, dado que refrenda la disposición contenida en el art. 271, párr. 1^o, de la ley 24.522 respecto de la inaplicabilidad de las leyes arancelarias locales (a excepción de lo dispuesto por el art. 287²¹⁴).

Respecto de la oportunidad para efectuar las regulaciones, conforme expresa remisión, estará reglada por el principio consagrado por el art. 265 de la ley 24.522²¹⁵.

No existirán problemas (postergaciones en la fijación, o sea, diferimientos que pueden causar agravio), si se da concretamente alguno de los presupuestos allí contemplados.

Puede aparecer como discutible la posibilidad del órgano fiduciario de obtener regulación con motivo de la distribución de sumas parciales por el producido de la enajenación de los bienes . Creemos que será menester, en estos casos, proceder a regular los honorarios profesionales de conformidad con los arts. 222, 265, inc. 3, 267 y concs. de la ley concursal. ²¹⁶También puede plantearse que si la quiebra finaliza por el cumplimiento de los objetivos planteados en el art. 2° de la ley 25.284, se asimile la conclusión al supuesto de pago total, para lo cual será aplicable el artículo pertinente de la LCQ. O, si cuadra, se puede entender que hubo avenimiento.

En torno a las normas específicamente aplicables al particular, parte de la doctrina reputó que se está frente a una hipótesis de continuación de la empresa (arts. 269 y 270, ley 24.522²¹⁷), aunque otros doctrinarios postularon que el criterio de la ley está orientado a regular los honorarios del órgano fiduciario entre el límite mínimo del 4% y el máximo del 12% .

Con relación a la base regulatoria, la ley de entidades deportivas no la explicita. Sólo ordena que los honorarios sean justipreciados teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir. Se trata de una norma de tipo abierto que tiene reminiscencias de lo que la ley de concursos y quiebras regula en materia de clausura del procedimiento por falta de activo o conclusión de la quiebra por ausencia de acreedores verificados.

Esto permite una amplia elasticidad que de seguro es caldo de cultivo para fallos contradictorios que pueden encuadrar las regulaciones de honorarios en diferentes y disímiles supuestos previstos por la ley concursal, utilizados analógicamente.

Pero, por sobre todo, conviene volver a referirse a la remisión expresa que la ley de entidades deportivas realiza sobre la materia arancelario-concursal. En función de ello, no puede dejar de repararse que, si se trata de un concurso preventivo, caso en el cual, a opción del deudor, puede adoptarse este régimen, no resultarán extrañas las disposiciones contenidas en el art. 266 de la ley 24.522²¹⁸.

Si se trata de una quiebra en la que el fideicomiso fracasa y se prosigue la liquidación conforme al régimen falencial, también resultarán aplicables de manera analógica las previsiones del art. 267 de la ley 24.522²¹⁹.

Igualmente puede sostenerse que resultan equiparables los trámites a lo previsto por la ley concursal para los casos de continuación de la explotación de la empresa, que tiene un régimen específico y amplio, dentro del cual pueden elegirse varias opciones en resguardo de retribuciones dignas, aunque –al mismo tiempo– sostenemos que inevitablemente serán de aplicación, de manera alternativa, los arts. 267 y 268 de la ley concursal pues resulta imposible encontrar una hipótesis de quiebra con continuación de la explotación sin despliegue de trabajos en el proceso principal.

Por otro lado, va de suyo que los honorarios devengados por la labor del órgano fiduciario deben ser calificados como créditos prededucibles, a los que les son plenamente aplicables las directivas del art. 240 de la ley 24.522²²⁰, teniéndose presente, además, como dato relevante, que no forman parte del pasivo consolidado, por lo cual tampoco cabe respecto de ellos la emisión de los certificados previstos por la ley de entidades deportivas. Por ende, los honorarios regulados al órgano, que se encuentren firmes, resultarán directamente exigibles, sin necesidad de verificación, bastando al efecto una simple petición, seguida de una comprobación y orden de pago dada por el tribunal.

1.1.d.2. Comité asesor honorario

La composición de éste se encontrará conformada por no más de cinco asociados de la entidad de que se trate, quienes, a requerimiento del órgano

fiduciario, evacuarán por escrito opiniones fundadas sobre los temas que se sometan a su consideración.

Algunos entienden que no debería entenderse la palabra “honorario”, con la que se nombra a este comité asesor, con la acepción con la que se la concebía en la antigua Roma (gratuidad, honor), sino interpretarse con un criterio actual. En contra se reputó que el carácter honorario del comité asesor impide a los integrantes a reclamar cualquier tipo de remuneración por su actuación en dicho órgano.

Aquellos que dan por sentada la onerosidad de la labor, ello conduce a afirmar que corresponde, entonces, aplicar el juego de los arts. 240 y 257 de la ley concursal²²¹, apreciándose con criterio restrictivo la inclusión en la categoría de gastos de conservación y de justicia, de los trabajos desplegados tanto por los integrantes de este comité (que en ningún modo pueden confundirse con los comités de acreedores), como por sus asesores particulares.

1.1.d.3. Peritos judiciales

La ley prevé el nombramiento por parte del juez del concurso de peritos judiciales, según las circunstancias particulares de cada caso, quienes necesariamente deberán pertenecer a la oficina de peritos judiciales, y a los cuales se les requerirá que emitan informes periódicos sobre la marcha de la gestión administrativa, económica y patrimonial, brindando opinión sobre los resultados de las enajenaciones y otros actos de disposición concluidos y sobre el origen y aplicación de los fondos percibidos (art. 21, ley 25.284²²²). Asimismo, deberán expedirse respecto del informe de los fiduciarios referido a la distribución del activo y cancelación de deudas, opinando sobre los bienes existentes y los recursos percibidos (art. 18, párr. 2º)²²³.

Dado su carácter de empleados a sueldo, los expertos cobran un salario del organismo nacional o provincial del que dependan, por lo que prima facie se

encuentran ajenos al régimen de regulación de honorarios concursales y sus particularidades.

En todo caso, podrán enderezar sus reclamos de cobro contra su empleador (sin que influya al fideicomiso) por las vías sustanciales, procesales y reglamentarias relacionadas con el derecho laboral.

2. Plazo del Fideicomiso, liquidación de la entidad y/o extinción del salvataje

El artículo 22 LED²²⁴ expresa la duración del fideicomiso, y por su parte el art 23 LED²²⁵ dispone que el juez será quien determine si el fideicomiso debe o no continuar.

Lo que el órgano jurisdiccional debe analizar es justamente el resultado de la administración fiduciaria y si la generación de recursos es suficiente para atender al giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a distribuir a favor de los beneficiarios.

Si el juez no resuelve la continuidad del fideicomiso, sino la liquidación, deberá disponer la extinción del fideicomiso, de conformidad al artículo 24 inc d²²⁶, que expresamente señala como causal de extinción “la imposibilidad de generar recursos previstos en el párrafo segundo del artículo 23 o el cumplimiento del plazo legal”.

En caso de liquidación, renace la situación falencial; por ende, se debe resolver todo lo necesario para producir la liquidación pertinente, de conformidad con la ley 24.522.

Ahora bien, es también causal de extinción del fideicomiso el cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 2º de la ley 25.284²²⁷, o sea el saneamiento empresario.

Esta segunda alternativa implica el éxito de la administración fiduciaria que habrá conseguido abonar el pasivo consolidado y generar recursos suficientes para la continuación de la explotación empresaria. Como consecuencia de ello, se impondrá la necesidad de reorganizar institucionalmente la entidad mediante la elección de nuevas autoridades, convocando a tal fin a la correspondiente asamblea de asociados.

Capítulo VII

LA PRACTICA TRIBUNALICIA

SUMARIO: 1.El régimen de administración fiduciario de la ley 25.284 en la práctica judicial. 2. Primera aproximación del régimen especial para entidades deportivas en la esfera de los Tribunales provinciales rosarinos.

1. El régimen de administración fiduciario de la ley 25.284 en la práctica judicial.

Se han dado situaciones diversas en cuanto a la aplicabilidad de la ley 25.284 en distintos tribunales, tanto en la provincia de Buenos como en Córdoba y Corrientes, con distintos resultados. Podríamos citar el caso de Ferrocarril Oeste²²⁸ donde, en breve comentario, la concursada apeló la resolución que rechazó el pedido de nuevo concurso conforme a la ley 25.284 ya que no habría transcurrido un año desde la petición anterior a dicho acogimiento.

Originariamente había sido admitida la solicitud de la concursada tendiente a lograr su inclusión en el régimen de la ley 25.284, pero no se produjo el acogimiento a la mencionada ley ya que no se produjo la ratificación asamblearia. La resolución apelada se encontraba fundada en el hecho de no haber

transcurrido un año a partir de la admisión de la primera petición y que al existir pedidos de quiebra pendientes debía aplicarse analógicamente la ley 24.522 arts 6^o²²⁹ y 31 “in fine”²³⁰.

La primera norma citada dispone que en el supuesto de que la asamblea no ratificara en término la petición de concursamiento del ente, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Por su parte, el artículo 31 in fine prevé que desistida una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebras pendientes.

El artículo 6 de la ley 25.284, establece que deber presentar ratificación por la asamblea de asociados. Si bien la norma no prevé expresamente una consecuencia derivada de la ausencia de ratificación de la decisión por parte de “las autoridades”, cabe ponderar el tema a la luz de las disposiciones de la ley 24.522 en sus artículos 6 y 31 in fine.

Siguiendo esa línea de pensamiento la Cámara de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia apelada, negando la aplicación de la ley 24.584, pero sin imposición de costas a la concursada puesto que pudo creerse con derecho a petionar como lo hizo, por la ausencia de previsión expresa de la ley 25.284 respecto de la materia y a la atipicidad de la cuestión dirimida.

Otro fallo de relevante trascendencia en la materia es del Club Social y Deportivo Acción Juvenil²³¹, en donde en primera instancia el a quo entendió que no podía aplicarse la ley 25.284 porque era incierto el ingreso de fondos que permitiera satisfacer los créditos de los acreedores.

Por el contrario, la Cámara Civil y Comercial y Contencioso administrativo 1^a nominación de Río Cuarto, entendió que debía aplicarse dicho régimen legal en función de que lo único que hay que considerar, en primer

término, es si existe un patrimonio suficiente para la continuidad de la explotación y no realizar consideraciones de ningún tipo respecto del pasivo de la quebrada.

Si la continuidad de la actividad de la entidad deportiva, posibilita o no la existencia de excedentes para conformar la masa que se afectará a satisfacer los créditos de los acreedores, será objeto de consideración en otra etapa del proceso, en los términos del artículo 23 de la ley 25.284²³². Es por ello que la Cámara de Apelaciones entiende, a diferencia de 1º instancia, considerar solamente si existe patrimonio suficiente para la continuidad de la explotación.

Conforme lo expresado se hace lugar al recurso interpuesto, disponiéndose de esa manera la aplicación a la fallida, del régimen implementado por la ley 25.284.

En sentido contrario se resolvió en el fallo “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/ incidente de apelación promovido por la fallida”. En el mismo se apela la resolución que juzgó inaplicable al caso el régimen legal establecido por la ley 25.284.

La resolución se fundó en la ausencia de patrimonio con el cual encarar la continuidad de la explotación y la escueta referencia formulada por el interesado de ciertos activos que componen su patrimonio, resultando insuficiente para tener por satisfecho el recaudo que la ley impone como presupuesto para la aplicación del régimen especial de administración instrumentada en ella en el artículo 5º²³³.

Es por todo ello que se resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada que diera motivo a estos agravios, ya que la autoridad judicial entendió que no existía prima facie la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.

En la provincia de Corrientes el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechaza en autos “Club Amad s/conc. prev (hoy quiebra)”, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de Cámara

que, confirmando la resolución del juez de primer grado, resolvió no aplicar a la entidad deportiva quebrada el régimen especial de administración previsto para tales asociaciones, por no considerar a aquella económicamente viable.

El Superior Tribunal observa que si del análisis de la causa surge que la entidad deportiva en quiebra no puede sino generar más y nuevos pasivos posteriores al fideicomiso de administración, resulta notoriamente inadmisibles la aplicación del régimen dispuesto por la ley 25.284; pues ello implicaría continuar con una actividad que no sólo no pone remedio a la insolvencia sino que conlleva que dentro de tres años la entidad enfrente el mismo problema, pero de modo aun peor, ya que a los acreedores que generó la entidad antes de entrar en quiebra se habrán sumado los créditos de los nuevos funcionarios, componentes del fideicomiso de administración.

Respecto de la continuidad del fideicomiso, su duración, la Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás consideró que debía renovarse el fideicomiso de administración en los autos “Automóvil Club San Nicolás s/quiebra”.

Habiendo transcurridos tres años desde la constitución del fideicomiso de administración de la entidad deportiva en cuestión, el juez de primera instancia dispuso su extinción y la reanudación del proceso falencial, ante lo dispuesto el órgano fiduciario de administración interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, rechazándose el primero y concediéndose el segundo.

La Cámara renovó el fideicomiso por el plazo de 18 meses esgrimiendo que correspondía renovar cuando el resultado de la administración fiduciaria generó recursos suficientes para sostener el giro ordinario de la entidad desde que, la conjunción copulativa "o" utilizada por el art. 23 de la ley 25.284 da a entender que dicha circunstancia basta para decidir la renovación de la administración fiduciaria.

En consecuencia lo que el órgano fiduciario debe analizar es justamente si el resultado de la administración fiduciaria ha generado recursos suficientes para subrogar la gestión ordinaria de la entidad o para el pago del pasivo

Un párrafo aparte merece la cuestión acontecida en “Calles, Juan J. c/ Club Comunicaciones Fideicomiso de Administración ley 24.284”, en donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D concluyó que si bien el crédito laboral que el actor reclamó por tareas cumplidas con posterioridad a la apertura de la quiebra de la demandada, no está estrictamente alcanzado por el fuero de atracción del art. 13 "in fine" de la ley 25.284 de salvataje de entidades deportivas , si lo está por la denominada "vis atractiva concursus" o fuero de atracción "interno" de la quiebra, ya que al demandar el actor pidió que su acreencia sea tratada como prededucible en los términos del art. 240 de la ley de concursos y quiebras.

Según se expresa en el mencionado fallo, si bien el fuero de atracción del art. 13 in fine no hace referencia a que “...las acciones iniciadas o a iniciarse...” deban estar vinculadas a créditos de causa o título anterior a la sentencia de quiebra o pedido de concurso preventivo por la misma entidad deportiva, entiende que la circunstancia de que la consolidación del pasivo que debe hacer el órgano fiduciario se rija por el procedimiento de verificación de créditos regulado en la ley 24.522, lleva a concluir que la causa o título anterior del crédito no es indiferente.

Sigue diciendo que si bien no se encuentra legislada en nuestra ley concursal la regla de la vis atractiva “interna” de la quiebra, es decir la competencia atractiva de los asuntos que ella misma origina, entiende que debe aplicarse tal como lo hiciera reiterada jurisprudencia en el tema.

Esto no ha escapado del entendimiento de los tribunales provinciales de Rosario, en donde la aplicación de esta ley en entidades deportivas locales se encuentra en pleno auge.

2. Primera aproximación del régimen especial para entidades deportivas en la esfera de los Tribunales provinciales rosarinos.

En la práctica de los Tribunales Provinciales de Rosario se ha suscitado una contienda que tiene como sujeto al Club Atlético. El referido caso se encuentran en trámite y es de corta data.

El expediente se encuentra radicado en el Juzgado de 1ª instancia de Distrito Civil y Comercial de la 9ª nominación, a cargo del Dr. Ricardo Walter Heitz; y sentó un precedente en Rosario respecto de clubes que se acogían al régimen fiduciario de la ley 25.284.

El club Provincial hace años que viene sobrellevando una aguda crisis económica, tal como ocurrió con la mayoría de los clubes de la ciudad en donde se practican actividades sólo amateurs, la década del 90 trajo consigo una merma significativa en el número de asociados y por ende en el nivel de recursos. Provincial, que fue fundado en 1903 llegó a tener en sus años de mayor apogeo 40 mil socios, de los cuáles sólo queda el veinte por ciento. Además gran parte de los 90 empleados -entre administrativos y profesores de las distintas disciplinas - soportaba un atraso salarial de larga data.

En 1996 las autoridades del club se presentaron en convocatoria preventiva de acreedores. Posteriormente se presentó un acreedor posconcurzal solicitando la declaración judicial de quiebra del Club Provincial atento a que éste era deudor moroso de una suma en dinero proveniente de cheques por él librados y no cancelados al momento de su presentación al Banco girado, y tampoco con posterioridad a la intimación realizada por carta documento.

Frente a la imposibilidad del club de saldar esa deuda habiéndose acreditado la calidad de acreedor del reclamante y la mora en el cumplimiento de una obligación que es demostrativo de la cesación de pagos, el juez decretó la quiebra de dicha entidad deportiva mediante resolución judicial N° 1200, del cuatro de diciembre de dos mil dos.

El diez de marzo de dos mil tres, se dicta la resolución N° 316, por la cual dispone la recaratulación del expediente como “Club Atlético Provincial s/ Quiebra – Régimen Especial de Administración de Entidades Deportivas”.

Los integrantes del órgano fiduciario, conformado por Julia Pellegrini, Gabriela Giamprieto, Jorge Rubio, Horacio Di Paolo y Marcelo Vedrovnik; presentan un plan de negocios y un informe respecto de la gestión realizada por el órgano fiduciario.

Dicho informe fue desestimado por el magistrado en fecha veintiocho de agosto de dos mil tres por resolución N° 1671, dado que, entre otras cosas, a su entender no reunía las condiciones técnicas suficientes como para ser admitido y no expresaba los límites temporales que el Órgano Fiduciario se fija para su cumplimiento.

En la mencionada resolución además, se ordena se efectúe un nuevo plan de acción, lo que es cumplimentado por el órgano fiduciario. En el mismo se ilustra de alguna manera la situación económica- financiera del club, los gastos para la continuación de la entidad, los recursos para hacer frente a ellos, reestructuración y plan de acción.

Por resolución del dos de noviembre de dos mil tres se aprueba el plan de acción, el presupuesto anual de gastos, el plan de negociación y la extinción y renegociación de los contratos con concesionarios. Estas fueron algunas de las actuaciones realizadas en el mencionado auto, pero sin lugar a dudas seguirá dando que hablar y estableciendo lineamientos en la aplicación de ésta novedosa figura establecida por la ley en estudio, ley 25.284.

Respecto de los autos caratulados “Asociación Cristiana de Jóvenes s/ concurso preventivo” que tramitan en el juzgado de primera instancia de distrito Civil y Comercial 6° nominación, se decretó por resolución N° 434 del catorce de junio de dos mil cuatro la quiebra de dicha institución.

En posterior fecha se dicta resolución N° 1309 del ° de julio de 2004, en donde en sus considerandos deja abierta la posibilidad a la aplicación de el régimen previsto por la ley 25.284 dado el tipo de actividad desarrollada por la fallida, si bien no se expide sobre el tema.

Estos dos fallos judiciales son algunos de los que hasta el momento se encuentran en los tribunales provinciales de Rosario en referencia al régimen especial de administración de entidades deportivas en crisis económica estipulado por la ley 25.284, con la convicción de que no serán los únicos.

CONCLUSIÓN

Habiendo observado la aplicación del régimen estipulado por la ley 25.284 en la práctica tribunalicia, podemos hacer una suerte de valoración respecto de la viabilidad de la misma, estableciendo una algunas debilidades y fortalezas.

Comenzaremos por las FORTALEZAS:

1. La ley se establece para las entidades deportivas en particular dado a sus características especiales otorgándoles un tratamiento más pormenorizado que la ley 25.284, ya que no son asimilables a los de una sociedad comercial como por ejemplo en cuanto a sus bienes, y además poseen un fuerte arraigo social lo que hace que requirieran de un régimen legal que contemple y tenga especial reparo e éstos aspectos.

2. Si bien establece la ley una nueva forma de administración dada por un fideicomiso con control judicial para sortear la crisis económica-financiera, no implica procedimientos totalmente diferentes a los estipulados por la ley 24.522, lo que hace en cierto modo más sencilla su aplicación por los jueces ya que en muchos aspectos se recurre a fórmulas ya desarrolladas y largamente probadas por la ley de concursos y quiebras.

3. Entender a los derechos federativos, a su régimen de transferencia, como un acto de disposición requiriendo por lo tanto autorización judicial parece ser acertado en cuanto las cotizaciones de los jugadores profesionales, en el caso del fútbol en particular, son de gran magnitud máxime porque nuestro país constituye uno de los grandes exportadores de futbolistas.

4. La creación de un patrimonio afectado a un fin determinado, que es el de sanear las cuentas deficitarias de la asociación, permitiendo la continuidad de la actividad evitando así la liquidación.

5. La protección del deporte a través del mantenimiento de las actividades de los clubes con dificultades económicas, es uno de los principios ponderados por la ley, entendiendo que el deporte es una herramienta para la integración y sociabilización de las personas, que constituye un instrumento de salud y que están incorporados como algo natural en la vida cotidiana; es decir, se lo considera como un hecho social de gran importancia y que necesitaba de un tratamiento particular.

Por su parte podemos observar algunas DEBILIDADES que hacen a la práctica en los estrados y algunos otros que queremos mencionar:

1. Falta de estipulación de ciertos aspectos, tales como el transcurso de cierto tiempo para formular una nueva solicitud de aplicación de la ley, que llevan a distintas interpretaciones produciendo recursos de apelación respecto de resoluciones, lo que implica la prolongación innecesaria de la cuestión, generando costos e implicando una carga más para la tarea tribunalicia que de por sí ya se encuentra bastante avasallada.

2. La pérdida por parte de los acreedores con garantía real de la posibilidad de acceder a un concurso especial tal como el indicado por la ley 24.522, resultando incongruente con el derecho de dicho acreedor la consolidación del pasivo.

3. Respecto del patrimonio suficiente para la continuidad de la explotación, no existe una norma que establezca cuales son las pautas a tener en cuenta y tampoco determina si el juez puede apoyarse par resolver respecto de este aspecto en un informe realizado por el síndico actuante hasta dicho estado de proceso.

4. El gasto que implica la aplicación del mencionado régimen no permite a muchas entidades pequeñas (clubes de barrio) acogerse a la ley 25.284 y resulte en una inevitable quiebra, así no se estaría cumpliendo con el objetivo de representar un salvataje para entidades deportivas sino para grandes entidades.

5. Carencia de previsión respecto a la participación de las autoridades desplazadas, llámese comisión directiva, en actuación alguna dentro del proceso. Esta potestad es incluso otorgada a la fallida en la quiebra, por lo que en el caso podríamos decir que estaría negando de alguna manera el derecho de defensa en juicio.

PROPUESTA

Ahora bien, frente a estas fortalezas y debilidades, que pecamos en sintetizar en diez items, trataremos de dar propuestas en orden a mejorar aquellos puntos que resultan un tanto oscuros en la redacción de la ley 25.284 y así ofrecer en cierto modo una propuesta ante ellos.

En primer lugar, ante la falta de estipulación que determine por ejemplo si debe transcurrir un año desde la primera solicitud de acogerse al régimen de la 25.284 hasta una nueva petición, tal como ocurre en el concurso, debe instituirse de manera precisa remitiendo en el caso a los artículos pertinentes de la LCQ, tratando de no dejar de lado instituciones y procedimientos claramente estudiados y aplicados ofrecidos en la ley 24.522, de esta manera se integrarían ambas leyes.

En este orden de ideas creemos que sería prudente incluso analizar la situación de las Pymes, formando un conjunto de normas orientadas a la salida de la crisis económica.

En cuanto al tema de los acreedores con garantía real, ya tratados en la presente tesis de grado, en donde destacamos los perjuicios que representa el fideicomiso para esta clase de acreedores no contando con la previsión de una

especie de concurso especial como el que aplica la LCQ en sus artículos 126 y 209²³⁴.

Ante esta circunstancia habrá que ver cómo se puede aplicar la figura del fideicomiso sin perjudicar en tal manera el derecho del acreedor privilegiado, que se ve obligado a esperar (sin tener ninguna otra posibilidad) los 3 ,o 9 años en caso de prorrogarse, que dure el fideicomiso.

Si bien es cierto que el legislador se encuentra ante una difícil situación ya que se advierten conflictos entre los distintos intereses enfrentados y la imposibilidad de satisfacer a todos a las vez, hay que observar también la importancia de éste hecho ya que de alguna manera implicará una merma en el financiamiento de la entidad.

Es por ello que se debe apreciar la delicada tarea de repartir equitativamente en un contexto de escasez, en el cual es menester efectivizar delicadamente una justicia *distributiva*.

Ante esta situación planteamos como posibilidad de reformular de alguna manera este aspecto de la ley, en el sentido de establecer alguna opción de privilegio de cobro en el tiempo, pero se sigue evitando de esta manera la ejecución de bienes de la entidad deportiva sobre la cual recae su privilegio.

Esto es simplemente una idea, que de aplicarse podría evitar que se acuda a soluciones ilícitas para otorgar préstamos a instituciones deportivas.

También criticamos que en cuanto al requisito de patrimonio suficiente para al continuación de la actividad, el juez debe merituar tal situación pero muchas veces no se encuentra en condiciones de evaluar dicha circunstancia ya que no podemos pretender un magistrado empresario o administrador; es por ello que consideramos sería muy conveniente la implementación de un informe por parte del síndico, interiorizando al juez de la situación del club, que si bien no sería vinculante, debería contener una opinión fundada respecto a si reúne los

requisitos para la aplicación del régimen especial de administración dado por la ley en tratamiento.

En relación a este patrimonio suficiente, debemos decir que como pauta para la aplicación de la ley 25.284, deja en evidencia un desinterés por parte del legislador de regularizar la situación de “pequeños clubes” o bien de “barrio” que en principio no cuentan con gran patrimonio, y que por otro lado tendrán que prever los gastos que implica acogerse a este sistema. Por lo tanto propugnamos que se realice una distinción respecto de los grandes y pequeños clubes, así como lo establece la LCQ en cuanto a pequeños concursos y quiebras en sus artículos 288 y 289²³⁵; así entonces, el juez adecue las reglas para los grandes clubes a los pequeños.

Por último, si bien ya hemos conversado respecto del desplazamiento de las autoridades de la entidad deportiva frente a la constitución del órgano fiduciario, es importante decir que ante tamaño derecho en juego como es el de defensa y debido proceso legal es necesaria una norma que específicamente trate la legitimación de los órganos desplazados en orden a intervenir en ciertos actos del proceso o bien una remisión concreta en referencia a este punto, a el artículo 110, párrafo 2º de la ley de concursos y quiebras²³⁶. De esta manera se permitiría a sus órganos o administradores el control del procedimiento junto al realizado por el juez.

El fenómeno deportivo ha crecido extraordinariamente y, alrededor de él, se ha tejido un entramado económico de gran importancia. Consecuencia de ello y del crecimiento de su importancia social, ha sido el aumento exponencial de sus necesidades de financiación. Y no nos referimos únicamente al deporte profesionalizado o de alta competición. Hoy en día, cualquier modesto equipo tiene unas necesidades de utilización de instalaciones, equipamiento deportivo o desplazamientos que suponen desembolsos económicos mucho mayores de lo acostumbrado hace pocos años. No hablemos ya de clubes de mayor entidad o de federaciones.

Si bien el legislador plantea soluciones a fin de sortear los obstáculos económicos implementando la figura del fideicomiso, habrá que ir adaptándola a los tiempos cambiantes, ajustando los engranajes de la ley de entidades deportivas, para no quedar desfasada y seguir siendo práctica.

Habrá que cuidar que éste régimen pensado como “salvavidas” para las entidades deportivas en crisis sea a fin de ayudar a refloatarlas y no se convierta en un “salvavidas de plomo” que lo único que haga es dilatar el conflicto económico-financiero.

BIBLIOGRAFÍA

a) General

”Régimen fiduciario de administración de entidades deportivas en crisis económicas con concurrencia concursal”.Ley 25.284.

“Régimen de Concursos y Quiebras”.Ley 24.522. 13^a edición, Astrea, 2004.

Modificación de la ley 24.522.Ley 26.086.Editorial Estudio,2006.

“Ley de fideicomiso”.Ley 24.441

a) Especial

Biagosch, Facundo Alberto. “Participación de asociaciones civiles en sociedades anónimas”, – VIII Congreso argentino de derecho societario. IV Congreso Iberoamericano de derecho societario y de la empresa, Tomo I, Universidad Nacional de Rosario,2001.

Biagosch, Facundo Alberto. “Sociedades anónimas deportivas”, T1999, E, Sec doctrina,1999.

Boquin, Gabriela Fernanda. “El nuevo régimen de las entidades deportivas en crisis, ¿un nuevo salvataje de empresas?, - Cuadernos del derecho deportivo N°1, director Ricardo Frega Navia, Editorial AD – HOC,2002

Crespo, Daniel. “Los objetivos de la ley 25.284 y la administración fiduciaria”, - Cuadernos del derecho deportivo N° 3, director Ricardo Frega Navia, Editorial AD – HOC,2002.

Gil Domínguez, Andrés. T1997 “Deporte, derecho y cultura”,- E, Sec doctrina,2001.

Gil Domínguez, Andrés. “El derecho al deporte y el derecho del deporte”, - Cuadernos del derecho deportivo N°1, director Ricardo Frega Navia, Editorial AD – HOC,2002.

Favier- Dubois, Eduardo M. Agosto 2000 “Aproximación a una figura novedosa: El fideicomiso concursal (o “salvataje” de los clubes de fútbol). Editorial Errepar- DSE- N° 153- T XII,2001.

Junyent Bas, Francisco “Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas (ley 25.284): ¿qué debe contener la resolución de apertura de dicho procedimiento?”,. MJD1521,ED, 190.

Junyent Bas , Francisco; Molina Sandoval, Carlos A.. 2000. “Salvataje de entidades deportivas. Ley 25.284”. Editores: Rubinzal- Culzoni,2001.

Milberg, Eduardo J.M. “ Peligroso y antijurídico retorno legislativo”,. MJD 1459 , ED, 189.

Miroló, René R. Córdoba 2004 “Régimen jurídico del futbolista y de las entidades deportivas”, Editorial Advocatus,2003.

Porcelli, Luis A. T1999 “Particularidades de la liquidación falencial en los clubes “grandes” de fútbol profesional”, B, Sec doctrina,1999.

Sreider, Eduardo G. “La quiebra del club Ferrocarril Oeste. Ley de fideicomiso y contrato de gerenciamiento de la actividad futbolística.”, - Cuadernos del derecho deportivo N° 4, director Ricardo Frega Navia, Editorial AD – HOC.

Truffat, E. Daniel “Reflexiones a propósito de la ley 25.284 y del nuevo art. 190 de la ley 24.522 (conforme ley 25.589): el derecho concursal en mutación”, MJD2170, ED, 204.

JURISPRUDENCIA

Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás in re “Automóvil Club San Nicolás s/quiebra”. DJ06/09/2006, 14

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la Nominación de Río Cuarto in re “Club Social y Deportivo Acción Juvenil”, 08/05/02. La Ley Córdoba –2002.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II in re “Hernández, Julián c. Fiducia S.A.”, 01/03/2006.LLLitoral 2006 (junio), 662 - IMP2006-15, 1920.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D in re “Calles, Juan J. c/ Club Comunicaciones Fideicomiso de Administración ley 24.284”, 13/11/2006. La Ley Online.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C in re “Banco Mayo s/ liquidación judicial”, 17/09/1999.La ley Online.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala c in re “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/ inc. de apelación promovido por la fallida” ,03/10/02. La Ley – 2002.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C in re “Kumvich, Anibal s/quiebra”, 22/02/2005 .LA LEY2005-B, 651 - DJ212, 315.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala d in re“Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ conc. Prev.”, 15/02/02. Doctrina Judicial- 2002.

Juzgado de 1ª Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 6ª Nominación in re “Asociación Cristiana de Jóvenes s/ concurso preventivo”, Expte. N° 1176/02.

Juzgado de 1ª Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 9ª Nominación “Club Atlético Provincial s/ Quiebra – Régimen Especial de Administración de Entidades Deportivas”., Expte. N° 1095/02.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes in re “Club Amad s/conc. prev (hoy quiebra)”.LLLitoral 2006(febrero),pág 116.

¹ CONSTITUCIÓN NACIONAL, Primera parte, Capítulo I, Art. 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

² CONSTITUCIÓN NACIONAL, Segunda parte, Título I, Sección I, Capítulo IV, Art. 75, inc 19, 1º párrafo: “Corresponde al Congreso:” inc 19: “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento”.

³ Sobre el particular: FAVIER DUBOIS, EDUARDO M., Problemática jurídica de los clubes deportivos, Errepar DSE, n° 133, diciembre de 1998, t. X pág. 487 y ss.

⁴ Del Informe General del síndico presentado en el concurso preventivo.

⁵ Muchos, hasta el año 2014

⁶ Así fue considerado por la Jurisprudencia desde el plenario CNTrab. n° 125, in re Ruiz, Silvio v. Club Atlético Platense, 15/10/69, El Derecho en Disco Láser Récord Lógico n° 239241.

⁷ PORCELLI, LUIS A., El fútbol espectáculo como hecho jurídico económico (características nacionales y pautas para su regulación legal), LL, 16/11/98.

⁸ Que, a diferencia de lo que ocurre en cualquier otro ramo, deberían ser un activo sobre el que los acreedores concursales pueden cobrarse (GAROBIO, CARLOS E. y BERSTEIN, OMAR R., Naturaleza jurídica de la relación jugador del fútbol con el club. Cuestiones de Derecho Civil, Laboral y Comercial. Problemática ante la insolvencia del club, ponencia presentada ante el V Encuentro de Institutos de Derecho Civil, Derecho y Deporte, Junín, 22/5/98).

⁹ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.(Modificado por ley 26.086) Título I, Capítulo I, Sección II, Artículo 16 Actos Prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Pronto pago de créditos laborales: Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el Juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis., 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 de la Ley N° 20.744; artículo 6º a 11 de la Ley N° 25.013; las indemnizaciones previstas en la Ley N° 25.877, en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la Ley N° 24.013; en el artículo 44 y 45 de la Ley N° 25.345 y en el artículo 16 de la Ley N° 25.561, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14. Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural. No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia. Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso

contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios. En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

¹⁰ FAVIER DUBOIS, EDUARDO M., En torno al concurso y quiebra de los clubes deportivos, de su precaria continuidad y de los medios eventuales de salvataje, Errepar, DSE n. 136, marzo 1999, t. X, pág. 760.

¹¹ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, Título II, Capítulo IV, Artículo 48, 1º Y 2º párrafo - Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

¹² CODIGO CIVIL ARGENTINO, Libro I, Sección I, Título I, Artículo 33”Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: 1ro. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios; 2do. Las entidades autárquicas; 3ro. La Iglesia Católica; Tienen carácter privado: 1ro. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; 2do. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar”.

¹³ SALVAT, RAYMUNDO, “Tratado de derecho civil Argentino” V.I, 1954, Editorial Tea.

¹⁴ CODIGO CIVIL ARGENTINO, Libro I, Sección I, Capítulo I, Artículo 45. “Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa. Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad. En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior”.

¹⁵ CODIGO CIVIL ARGENTINO, Libro I, Sección I, Capítulo I, Artículo 47:”En los casos en que la autorización legal de los establecimientos fuese posterior a su fundación,

quedará legitimada su existencia como persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la fundación”.

¹⁶ LEY 19.550, LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES, capítulo I, sección V, ARTICULO 30.- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones.

¹⁷ Ibidem página 18

¹⁸ LEY N° 10 DE 1990 (ESPAÑA) ART 19.1: «los clubes, o sus equipos profesionales que participan en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente ley.»

¹⁹ La entidad había entrado en concurso preventivo en 1988, pero terminó en quiebra el 13.7.98.

²⁰ En efecto, el art. 191, inc. 2° de la LCQ prevé que ese sistema no puede extenderse más de lo que insumiría la liquidación de los bienes; pero como el art. 205, inc. 6° del mismo ordenamiento no permite que dicha liquidación supere los cuatro meses, ese debiera ser el límite temporal de la administración falencial.

Aunque la ley consiente la ampliación del plazo inicial, se entiende que esa extensión es por períodos muy breves (art. 191 inc. 2).

²¹ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, Título III, Capítulo IV, Sección III, Artículo 198: Responsabilidad por prestaciones futuras. Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del Artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del Artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los Convenios Colectivos de Trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

Artículo 199: Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

²² PORCELLI, LUIS “El fútbol espectáculo como hecho jurídico- económico”, La ley 1999-D-1042 y ss.

²³ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS - ARTICULO 7°, 1° párrafo — La designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando. Asimismo, dicho desplazamiento se hace extensivo a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano.

²⁴ CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA, Primera parte, Capítulo I, Art. 18.: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas

políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

²⁵ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, Título III, Capítulo II, Sección II, Artículo 110: Legitimación procesal del fallido. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del Artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

²⁶ LEY 25.284 REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 25. — Los efectos de la extinción son:

a) En el supuesto del inciso a) del artículo 24 la autoridad jurisdiccional por medio de los fiduciarios dispondrá la elección de nuevas autoridades, en un plazo que no podrá exceder a los noventa días.

²⁷ LEY 25.284 -ARTICULO 1º : Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto previsto en el Título III, Capítulo VIII, Sección II de la Ley 24.522.

ARTICULO 5º : En los supuestos de entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el artículo 1º, las disposiciones de la presente ley, se aplicarán de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando la autoridad judicial merituaré «prima facie» la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.

²⁸ LEY 25.284, RÉGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS ARTICULO 6º — Tratándose de entidades deportivas en concursos preventivos, comprendidas en el artículo 1º, las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los 60 días deberán presentar, ante el Juzgado interviniente, la ratificación por la asamblea de asociados.

²⁹ Ibidem página 18

³⁰ Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., “Régimen especial de las entidades deportivas con dificultades económicas (ley 25.284) : ¿Qué debe contener la resolución de apertura de dicho procedimiento?, ED 190-743

³¹ En el mismo sentido Grispo dice que “ otra cuestión que se suscita es si la sentencia de quiebra debe estar firme o no, dado que el art. 1º de la ley nada aclara. En mi opinión no es necesario que la sentencia de quiebra se encuentre firme para que una institución deportiva pueda acogerse a los beneficios de la misma.” Grispo, Régimen especial de la administración de entidades deportivas con dificultades económicas. Fideicomiso de administración con control judicial. Ley 25.284.

³² LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, Título III, Capítulo I, Sección V, Artículo 94: Reposición. El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los CINCO (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el QUINTO día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

³³ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, Título IV, Capítulo III, Artículo 274, 1º párrafo: Facultades del Juez. El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias.

³⁴ En sentido similar dice Barbieri que “ no extrañe al lector que la práctica judicial consagre una vista previa a la sindicatura interviniente en el proceso de quiebra a fin de que brinde el sustento técnico necesario para la adopción de tal determinación, en atención a los conocimientos contables del referido funcionario judicial.”

³⁵ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C in re “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/ inc. de apelación promovido por la fallida” 30/10/02. La Ley – 2002, pág. 916.

³⁶ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 2º — Esta ley tiene como objetivos:

- a) Proteger al deporte como derecho social.
- b) Continuar las actividades que desarrollan las entidades referidas en el artículo precedente, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable.
- c) Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente.
- d) Garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos.
- e) Superar el estado de insolvencia.
- f) Recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.

³⁷ Ibidem página 33.-

³⁸ LEY 24.522. LEY DE CONCURSO Y QUIEBRA, Título IV, Capítulo III, Artículo 273 inc 2: Principios comunes. Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales: 2) En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario;

³⁹ Ibidem página 33.

⁴⁰ Ibidem página 33.

⁴¹ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 8º 1º párrafo — Institúyese el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION, a los efectos de administrar a las entidades referidas en el artículo 1º. Estará a cargo de un órgano fiduciario, conformado por tres miembros. Sus integrantes, actuarán en forma conjunta y controlados judicialmente

⁴² Ibidem página 30.

⁴³ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 25 inc a: “Los efectos de la extinción son: a) En el supuesto del inciso a) del artículo 24 la autoridad jurisdiccional por medio de los fiduciarios dispondrá la elección de nuevas autoridades, en un plazo que no podrá exceder de los noventa días.

⁴⁴ Ibidem página 33.-

⁴⁵ Ibidem página 33.-

⁴⁶ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 4º: “El juez que entienda en los casos de quiebra decretada o casos de apertura de concurso a las entidades mencionadas en el artículo 1, será competente para la aplicación de la presente ley”.

⁴⁷ CODIGO CIVIL ARGENTINO, Título I, Art 2º: “Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo serán obligatorias después de los ocho días siguientes a su publicación oficial”.

Art 3º: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias”.

⁴⁸ Ibidem página 30.

⁴⁹ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo II, Sección I, ARTICULO 251.- Enunciación. Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra

⁵⁰ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo II, Sección I, ARTICULO 261.- Enajenadores. La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada. El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y SEIS (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación. Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

⁵¹ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo II, Sección I, ARTICULO 262.- Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad

⁵² Ibidem página 30.

⁵³ Ibidem página 35.

⁵⁴ Así también se resolvió en el caso del Club Belgrano. En éste procedimiento se otorgó participación en autos al ex presidente, ex secretario y ex tesorero, respectivamente, de la Comisión Directiva del Club Atlético Belgrano, en representación de la fallida, en lo atinente a formular observaciones en los términos del art. 35 L.C.Q. y hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía. En este sentido, se valoró que: existía un proceso de quiebra declarada que, aunque sujeto al Régimen Especial de Administración de Entidades Deportivas con Dificultades Económicas que prevé la normativa especial referida, tal situación no importa una mengua para la fallida de la legitimación procesal residual que la ley falimentaria le reconoce, en la medida que ésta resulte compatibles con el régimen especial citado.

⁵⁵ Ibidem página 32.

⁵⁶ LEY 25.284- REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 15. — Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones: k) Rendir cuenta al Juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquél fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad.

⁵⁷ Ibidem página 30.

⁵⁸ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título I, Capítulo III, Sección I, ARTICULO 27.- Edictos. La resolución de apertura, del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo. Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado la resolución.

ARTICULO 28.- Establecimientos en otra jurisdicción. Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por CINCO (5) días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de VEINTE (20) días, desde la notificación del auto de apertura. Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los

plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

⁵⁹ Ibidem página 33.

⁶⁰ LEY 25.284- REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 27. — Esta ley es de orden público y su entrada en vigencia será conforme a la normativa genérica de los artículos 2º y 3º del Código Civil. La aplicación será inmediata aun respecto a las consecuencias y situaciones jurídicas preexistentes.

⁶¹ Ibidem página 33.

⁶² LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título III, Capítulo V, ARTICULO 202.- Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado

⁶³ Ibidem página 35.

⁶⁴ Ibidem página 36.

⁶⁵ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 10. — La designación de quienes compongan el órgano fiduciario, la realizará el magistrado que entienda en los respectivos procesos concursales. La misma se realizará por sorteo, conforme nómina de postulantes inscriptos en registros especiales, llevados a cabo, a tales efectos, por la Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación o autoridades competentes en cada Jurisdicción. En cada registro se inscribirán los profesionales e idóneos que acrediten los requisitos que abajo se determinan: a) Ser abogado o contador con diez años como mínimo de antigüedad en la matrícula o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva. b) Tener ejercicio activo de la profesión. c) Acreditar buena conducta con informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Registro de la Propiedad Inmueble. d) No haber integrado el gobierno de la entidad involucrada en las tres últimas administraciones, ni haber sido candidato. e) No tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisiones, en perjuicio de los acreedores y asociados. f) Ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años.

⁶⁶ Ibidem página 36.

⁶⁷ Ibidem página 33.

⁶⁸ LEY 24.441, REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO. Artículo 15: Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos y subrogarse en sus derechos.

⁶⁹ LEY 24.441, REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO Artículo 16: Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas del artículo 24.

⁷⁰ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 23: Cumplido el plazo de tres años, el Juez analizará la continuidad del fideicomiso o su liquidación. Decidida esta última, determinará la forma de llevarla a cabo y designará a los encargados de dicha misión, que podrán ser los mismos fiduciarios. Serán causales de

liquidación, la no generación de recursos para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios.

ARTICULO 24: Son causales de extinción del fideicomiso: a) El cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 2º. b) La imposibilidad de generar los recursos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior o el cumplimiento del plazo legal.

⁷¹ Ibidem página 36 y 44.

⁷² LEY 25.284, RÉGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 15: Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones: d) Determinar las deudas que existan contra las entidades mencionadas en el artículo 1º, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522.

⁷³ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 15: Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones e) Dictaminar respecto de todas las solicitudes de verificación de los créditos y privilegios contra las entidades sobre las que haya recaído sentencia de quiebra posterior a la sanción de la presente ley y continuar las actuaciones incidentales y/o cualquier proceso en trámite. En todos los casos, se aplicarán las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522.

⁷⁴ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 15: Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones f) Individualizar cada uno de los bienes fideicomitados y determinar el valor realizable de los mismos en oportunidad de cada distribución.

⁷⁵ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 15: Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones j) Presentar al Juez un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo. En el primer informe que se presente, deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación

⁷⁶ Ibidem página 34.

⁷⁷ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 11: El Juez determinará los alcances de la gestión del órgano fiduciario. Asimismo, dicho magistrado podrá remover de sus funciones, a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada y aplicar, en su caso, las sanciones legales que pudieran corresponder. Esta resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

⁷⁸ Ibidem página 45.

⁷⁹ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 12: Los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave y/o dolo. En todos los casos, el Juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

⁸⁰ CODIGO CIVIL ARGENTINO. Libro II, Sección I, Título I, Artículo 512: La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen de las personas, del tiempo y del lugar.

⁸¹ CODIGO CIVIL ARGENTINO. Libro II, Sección II, Título I, Artículo 902: Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

⁸² CODIGO CIVIL ARGENTINO. Sección III, Título I, Capítulo III, Artículo 1198: Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo

principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

⁸³ LEY 19.550, LEY DE SOCIEDADES. Artículo 59: los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

⁸⁴ LEY 24.522. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo II, Sección I, ARTICULO 255.- Irrenunciabilidad. El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el Artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante. Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite. Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia. Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a DOS (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

⁸⁵ Ibidem página 37.

⁸⁶ Ibidem página 47.

⁸⁷ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. ARTICULO 26: Se aplicarán, en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil, de las Leyes 22.315, 24.441 y 24.522, las de todas las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y las de los Códigos Procesales vigentes en cada jurisdicción.

⁸⁸ Ibidem página 49.

⁸⁹ Ibidem página 47.

⁹⁰ Ibidem página 36.

⁹¹ Ibidem página 48.

⁹² LEY 24.441, LEY DE FIDEICOMISO. Artículo 6: el fiduciario deberá cumplir con las obligaciones impuestas por ley o la convención con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

⁹³ Ibidem página 48.

⁹⁴ CODIGO CIVIL ARGENTINO. Libro II, Sección II, Título IX, Artículo 1.109: Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativa a los delitos del derecho civil. Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.

⁹⁵ CODIGO CIVIL ARGENTINO. Libro I, Título I, Capítulo I, Artículo 43: Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o en ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título: “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”.

⁹⁶ Ibidem página 48.

⁹⁷ El tema de la contracautela puede generar algunos inconvenientes, pues esta medida puede proveerse de oficio, con lo que carecería de sentido la misma.

⁹⁸ Ibidem página 47.

⁹⁹ Ibidem página 48.

¹⁰⁰ Ibidem página 34.

¹⁰¹ Ibidem página 35.

¹⁰² Ibidem página 36.

¹⁰³ Ibidem página 45.

¹⁰⁴ Ibidem página 36.

¹⁰⁵ RIVERA, JULIO CESAR. “Instituciones de derecho civil.”, 1994, Abeledo-Perrot.

¹⁰⁶ LEY 24.441, REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO. Artículo 1: Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

Artículo 2: El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deberán constar los datos que permitan su individualización futura. Podrá designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición en contrario se beneficiarán por igual; también podrán designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación, renuncia o muerte. Si ningún beneficiario aceptare, todos renunciaren o no llegaren a existir, se entenderá que el beneficiario es el fideicomisario. Si tampoco el fideicomisario llegara a existir, renunciare o no aceptare, el beneficiario será el fiduciante. El derecho del beneficiario puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante

¹⁰⁷ Ibidem página 33.

¹⁰⁸ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 22: El fideicomiso tendrá una duración de tres años, renovables por resolución judicial, hasta el máximo de nueve años.

¹⁰⁹ Ibidem página 44.

¹¹⁰ Ibidem página 35.

¹¹¹ Ibidem página 44.

¹¹² LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 9: El órgano fiduciario estará facultado para conformar un comité asesor honorario, constituido por asociados de las entidades, de no más de cinco miembros, a quienes podrán solicitarse opiniones fundadas y por escrito, cuando aquél lo estimare oportuno. Dichos miembros no deberán haber integrado las últimas tres comisiones directivas de la entidad.

¹¹³ Ibidem página 36.

¹¹⁴ Ibidem página 58.

¹¹⁵ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 16: Los integrantes del órgano fiduciario recibirán en concepto de honorarios, aquellos que regule el Juez teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, conforme criterio de la Ley 24.522, con exclusión de cualquier otro régimen legal.

¹¹⁶ PALACIO, LINO ENRIQUE. “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1979, t2, pág 565.

¹¹⁷ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 13: A los fines determinados en esta ley, el Juez dispondrá la consolidación del pasivo de conformidad con la determinación que llevará a cabo el órgano fiduciario, según lo dispone el inciso d) del artículo 15. Para esta determinación se deberá tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones substanciadas por la vía incidental. Asimismo, quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los

peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas. Las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del artículo 37 de la Ley 24.522.

Todas las acciones iniciadas o a iniciarse, en contra de las entidades mencionadas en el artículo 1º, serán atraídas por el Juzgado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramiten, para continuar ante aquél, las diligencias procesales que correspondieren.

¹¹⁸ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 17: Será aplicable el procedimiento de pronto pago para los créditos laborales previsto por el artículo 16 de la Ley 24.522. A tales efectos, el Juez autorizará el pago de los sueldos, con exclusión de las primas y premios, y demás rubros contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.

¹¹⁹ Ibidem página 60.

¹²⁰ Ibidem página 60.

¹²¹ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.(Modificado por ley 26.086). Título I, Capítulo II, Sección II, Artículo 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidos de los efectos antes mencionados: 1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes; 3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley. En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso. En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

¹²² LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.(Modificado por ley 26.086). Título III, Capítulo II, Sección IV, Artículo 132: Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto. El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

¹²³ Ibidem página 60.

¹²⁴ Ibidem página 61.

¹²⁵ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 3: esta normativa producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados

¹²⁶ Ibidem página 61.

¹²⁷ Ibidem página 45.

¹²⁸ Ibidem página 61.

¹²⁹ Ibidem página 61

¹³⁰ JUNYENT BAS, Francisco, Ejecuciones prendarias e hipotecarias en los concursos, en Foro de Córdoba, N° 45, 1998, p. 25, y Las ejecuciones de garantías reales en el concurso preventivo, en Semanario Jurídico Comercio y Justicia, t. 81 (1999- B), p. 751.

¹³¹ MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Las ejecuciones prendarias y el fuero de atracción en el concurso preventivo en la ley 24.522.

¹³² Ibidem página 60.

¹³³ ROUILLON, ADOLFO A. N. “Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522”. 8° Edición. Editorial Astrea.

¹³⁴ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo I, Artículo 241: Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

¹³⁵ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título III, Capítulo VI, Sección I, Artículo 209: Concurso especial. Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el Artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianzas en su caso.

¹³⁶ Ibidem página 36.

¹³⁷ LEY 24.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 14: A los fines del cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Juez ordenará la anotación de la constitución del fideicomiso de administración, en todos los registros donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades mencionadas en el artículo 1° de esta ley. Dicho patrimonio será administrado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de las deudas. Asimismo, ordenará notificar la aplicación de la presente ley, al organismo estatal competente, encargado del control y fiscalización de las entidades involucradas.

¹³⁸ LEY 24.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 19: La administración fiduciaria emitirá certificados representativos del pasivo consolidado, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales. Los certificados deberán ser nominativos y podrán negociarse por vía de endoso. En ningún caso devengarán intereses. Se deberá dejar constancia en los respectivos títulos, del régimen cancelatorio previsto en la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones de emisión de los certificados y las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con breve descripción de los derechos que confiere.

¹³⁹ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título III capítulo II, Sección I, Artículo 126: Verificación: obligatoriedad. Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por Artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley. Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el Artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho. Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizarse a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

¹⁴⁰ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título III, Capítulo VI, Sección I, Artículo 209: Concurso especial. Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el Artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al

petionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianzas en su caso.

¹⁴¹ Ibidem página 44.

¹⁴² Ibidem página 44

¹⁴³ Ibidem página 36.

¹⁴⁴ Ibidem página 65.

¹⁴⁵ Ibidem página 60.

¹⁴⁶ Ibidem página 45.

¹⁴⁷ Ibidem página 61.

¹⁴⁸ Ibidem página 45.

¹⁴⁹ Ibidem página 60.

¹⁵⁰ Ibidem página 50.

¹⁵¹ ROUILLON, ADOLFO A. N. “Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522”. 8^o Edición. Editorial Astrea, pág 91.-

¹⁵² Ibidem página 45.

¹⁵³ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título III, Capítulo I, Sección III, Artículo 88: Contenido. La sentencia que declare la quiebra debe contener: 1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables; 2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes; 3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél; 4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad; 5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces; 6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico; 7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado; 8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103. 9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones. 10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales. 11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico. Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

¹⁵⁴ Ibidem página 33.

¹⁵⁵ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título II, Capítulo III, Sección III, Artículo 36: Resolución judicial. Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibles el crédito o el privilegio. Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

¹⁵⁶ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título II, Capítulo III, Sección III, Artículo 37: ARTICULO 37.- Efectos de la resolución. La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibles puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

¹⁵⁷ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título II, Capítulo III, Sección III, Artículo 32: Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS (\$ 50.-) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de MIL PESOS (\$ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 32 bis: Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados. La verificación de los créditos puede ser solicitada por el fiduciario designado en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y por aquél a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores. La extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante. No se exigirá ratificación ni presentación de otros poderes.

¹⁵⁸ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título II, Capítulo III, Sección III, Artículo 34: Período de observación de créditos. Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

¹⁵⁹ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título II, Capítulo III, Sección III, Artículo 34: Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

¹⁶⁰ Ibidem página 68.

¹⁶¹ Ibidem página 68

¹⁶² LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. (Modificado por ley 26.086). Título II, Capítulo V, Sección III, Artículo 56: Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento. También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio. Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría. Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él. Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados. El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse

de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor. Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba. Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

¹⁶³ Ibidem página 30.

¹⁶⁴ Ibidem página 69.

¹⁶⁵ Ibidem página 31.

¹⁶⁶ Ibidem página 61.

¹⁶⁷ Ibidem página 15.

¹⁶⁸ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título III, Capítulo IV, Sección I, Artículo 183: Fondos del concurso. Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los TRES (3) días. Las deudas comprendidas en los Artículos 241, inciso 4 y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del Artículo 16 segundo párrafo. El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice. También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.

¹⁶⁹ Ibidem página 61.

¹⁷⁰ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 18: La distribución del producido por la realización de los bienes fideicomitidos, como así también del porcentaje de los ingresos generados a favor de los acreedores, podrá realizarse hasta dos veces en el transcurso de cada ejercicio. Las sumas parciales a distribuir las determinará el Juez, previo informe de los fiduciarios y de los peritos judiciales, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión. Cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el sesenta por ciento, del valor nominal del pasivo. Los beneficiarios del pronto pago, no se encuentran sujetos al presente régimen.

¹⁷¹ Ibidem página 15.

¹⁷² Ibidem página 35.

¹⁷³ Ibidem página 60.

¹⁷⁴ Ibidem página 45.

¹⁷⁵ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título II, Capítulo II, Sección II, Artículo 20: Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución. Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los TREINTA (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de TRES (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor. Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo. La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años. La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desestimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieran. Servicios Públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones. En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título III, Capítulo II, Sección V, Artículo 144: Prestaciones recíprocas pendientes: reglas. El supuesto previsto por el inciso 3) del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas: 1) Dentro de los VEINTE (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución. 2) Al presentar el informe del Artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución. 3) El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los Artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos. 4) Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.

5) Pasados SESENTA (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los DIEZ (10) días siguientes al pedido. 6) En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes. 7) La decisión de continuación: a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el Artículo 240. b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

¹⁷⁶ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo I, Artículo 240: Gastos de conservación y de justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

¹⁷⁷ Ibidem página 30.

¹⁷⁸ Ibidem página 68.

¹⁷⁹ Ibidem página 41.

¹⁸⁰ Ibidem página 45.

¹⁸¹ Ibidem página 60.

¹⁸² Ibidem página 31.

¹⁸³ Ibidem página 60.

¹⁸⁴ Ibidem página 35.

¹⁸⁵ Ibidem página 45.

¹⁸⁶ Ibidem página 72.

¹⁸⁷ Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Adolfo A. N. Rouillon 8ª edición 1ª reimpresión. Editorial Astrea, pág .305.

¹⁸⁸ Ibidem página 66.

¹⁸⁹ LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 18: La distribución del producido por la realización de los bienes fideicomitidos, como así también del porcentaje de los ingresos generados a favor de los acreedores, podrá realizarse hasta dos veces en el transcurso de cada ejercicio. Las sumas parciales a distribuir las determinará el Juez, previo informe de los fiduciarios y de los peritos judiciales, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión. Cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el sesenta por ciento, del valor nominal del pasivo. Los beneficiarios del pronto pago, no se encuentran sujetos al presente régimen.

¹⁹⁰ Ibidem página 77.

¹⁹¹ Ibidem página 77

¹⁹² LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título III, Capítulo VI, Sección II, Artículo 218: Informe final. DIEZ (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en DOS (2) ejemplares, que contenga: 1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes. 2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno. 3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas. 4) el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias. Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265 a 272. Publicidad. Se publican edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario. Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los DIEZ (10) días siguientes, debiendo acompañar TRES (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse. Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo. La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Artículo 219: Notificaciones. Las publicaciones ordenadas en el Artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Artículo 220: Reservas. En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas: 1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva. 2) Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Artículo 221: Pago de dividendo concursal. Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos. Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

Artículo 222: Distribuciones complementarias. El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

Artículo 223: Presentación tardía de acreedores. Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Artículo 224: Dividendo concursal. Caducidad. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación. La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

¹⁹³ Ibidem página 61.

¹⁹⁴ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo II, Sección II, Artículo 265: Oportunidad. Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades: 1) Al homologar el acuerdo preventivo. 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento. 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella. 4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218. 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Artículo 266: Cómputo en caso de aciertos. En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) ni superior al CUATRO POR CIENTO (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a DOS (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado. (Último párrafo incorporado por art. 14 de la Ley N° 25.563 B.O. 15/2/2002. Vigencia: a partir de su promulgación.)

Artículo 267: Monto en caso de quiebra liquidada. En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado. Esta proporción se aplica en el caso del Artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

Artículo 268: Monto en caso de extinción o clausura. En los casos del inciso 5 del Artículo 265, las regulaciones se calculan: 1) Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el Artículo 267. 2) Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Artículo 269.- Continuación de la Empresa. En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Artículo 270: Continuación de la empresa: otras alternativas. Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior: 1) El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada; 2) El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto.

El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Artículo 271: Leyes locales. Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales. Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

Artículo 272: Apelación. Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del Artículo 265, incisos 1, 2, y, según el caso, el inciso 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

¹⁹⁵ Ibidem página 30.

¹⁹⁶ Ibidem página 38.

¹⁹⁷ Ibidem página 44.

¹⁹⁸ Ibidem página 80.

¹⁹⁹ Ibidem página 80.

²⁰⁰ Ibidem página 80.

²⁰¹ Ibidem página 80.

²⁰² LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo III, Sección I, Artículo 278.- Leyes procesales locales. En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Título IV, Capítulo III, Sección II, Artículo 287: Honorarios de incidentes. En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

²⁰³ Ibidem página 50.

²⁰⁴ Ibidem página 60.

²⁰⁵ Ibidem página 80.

²⁰⁶ Ibidem página 80.

²⁰⁷ Ibidem página 60.

²⁰⁸ Ibidem página 61.

²⁰⁹ Ibidem página 60.

²¹⁰ Ibidem página 77.

²¹¹ Ibidem página 44.

²¹² Ibidem página 60.

²¹³ Ibidem página 80.

²¹⁴ Ibidem página 82.

²¹⁵ Ibidem página 80.

²¹⁶ Ibidem página 78 y 80.

²¹⁷ Ibidem página 80.

²¹⁸ Ibidem página 80

²¹⁹ Ibidem página 80

²²⁰ Ibidem página 72.

²²¹ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo II, Sección I, Artículo 257: Asesoramiento profesional. El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

²²² LEY 25.284, REGIMEN DE ENTIDADES DEPORTIVAS. Artículo 21: El Juez nombrará a los peritos necesarios, conforme a las circunstancias del caso, pertenecientes a la oficina de peritos judiciales, a fin de que emitan a su requerimiento, informes periódicos sobre la marcha de la gestión administrativa, económica y patrimonial. Deberán opinar, especialmente, sobre los resultados de las enajenaciones y otros actos de disposición concluidos y sobre el origen y aplicación de los fondos percibidos.

²²³ Ibidem página 77.

²²⁴ Ibidem página 57.

²²⁵ Ibidem página 44.

²²⁶ Ibidem página 44.

²²⁷ Ibidem página 35.

²²⁸ Cn Com., sala D, 2002/02/15 – Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ concurso preventivo. Doctrina Judicial 2002, pág 206.

²²⁹ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título II, Capítulo I, Sección I, Artículo 6º: Personas de existencia ideal. Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración. Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios. No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

²³⁰ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título I, Capítulo III, Sección II, Artículo 31 in fine: Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

²³¹ C. Civ, Com. y Contencioso administrativo 1ª nominación, Río Cuarto, 2002/05/08 – Club Social y Deportivo Acción Juvenil. La Ley Córdoba 2002, pág. 1068.

²³² Ibidem página 44.

²³³ Ibidem página 33.

²³⁴ Ibidem página 65.

²³⁵ LEY 24.522, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Título IV, Capítulo IV, Artículo 288: Concepto. A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias: 1- que el pasivo denunciado no alcance la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.-) 2- que el proceso no presente más de VEINTE (20) acreedores quirografarios. 3- que el deudor no posea más de VEINTE (20) trabajadores en relación de dependencia.

Artículo 289: Régimen aplicable. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El controlador del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores

²³⁶ Ibidem página 31.